



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA**

**SRT-AR-001/2023
Aprobado en Acta No. 002
Bogotá D.C., 24 de enero de 2023**

Expediente:	9002745-56.2018.0.00.0001
Compareciente:	GONZALO AMAYA URREA
Identificación:	C.C. 351.346
Asunto:	Acción de Revisión
Tema:	Examinar la procedencia de la causal de revisión alegada y dictar la sentencia que en derecho corresponda

I. ASUNTO POR TRATAR

1. Surtido el trámite previsto en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y las subreglas de procedimiento adoptadas en el auto SRT-AR-006 del 1º de octubre de 2019, mediante el cual se desarrollaron las etapas de la solicitud revisora, procede la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz a pronunciarse sobre la procedencia de la causal invocada por el señor GONZALO AMAYA URREA, a través de su apoderado judicial y en caso de encontrar su prosperidad, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. HECHOS

2. Para una mejor contextualización de lo sucedido y en atención a que la sentencia de primera instancia que condenó al señor GONZALO AMAYA URREA fue confirmada en segunda instancia, se expondrá la síntesis de los

hechos realizada por estas dos autoridades judiciales, pues estas forman un todo inescindible, cuya lectura debe realizarse en conjunto. En ese sentido, la narración del acontecer fáctico se esgrimió de la siguiente manera:

2.1. La sentencia proferida el 1 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, expuso los fundamentos fácticos así:

Tuvieron ocurrencia el 8 de agosto de 2005 y se hacen consistir según la prueba recolectada, que hacia las 11:30 AM., cuando el señor MIGUEL ALBERTO CUADROS BUITRAGO, se encontraba en su finca ubicada en la Vereda el Revés, parcela No. 16, del Municipio de Cunday Tolima, en compañía de su esposa YADIRA ALFONSO ACOSTA, los administradores de la finca JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO, ESPERANZA HERRERA PEDREROS y las señoras NELSY ALFONSO DE PARDO, LUZ NELLY ALFONSO ACOSTA y CLAUDIA LILIANA PARDO ALFONSO, fueron interceptados por tres sujetos que portaban armas de corto alcance y brazaletes con el logotipo de las AUC, quienes luego de hacerlos arrodillar los amarraron, para luego encerrarlos en una de las habitaciones, donde los despojaron de sus pertenencias, entre otras, 7 celulares, dos cadenas de oro y la suma de cinco millones de pesos en efectivo, para renglón seguido privar de la libertad al primero de los citados (a MIGUEL ALBERTO CUADROS BUITRAGO), llevándolo a regiones boscosas, para posteriormente exigir cien millones de pesos por su liberación.

Después de realizar labores de inteligencia de campo, a través de las cuales se hallaron evidencias sobre el lugar en el que posiblemente se encontraba en cautiverio el plagiado, el día 28 de agosto de 2005, se montó el operativo de rigor por unidades del GAULA Tolima, en la zona rural del Municipio de Icononzo Tolima, siendo así como en la parte baja de la montaña hacia el río Sumapaz, lograron rescatar al señor MIGUEL ALBERTO CUADROS BUITRAGO y capturar entre otros, a los señores FRALDIN PINTO GARZON y NELSON HERNADEZ (sic), ya que al observar la presencia de aquellos, emprendieron la huida, junto con los demás delincuentes.

Los secuestradores en su huida dejaron en el camino un fusil AK- 47 con dos proveedores y municiones de guerra. Y al ser registrado el lugar donde mantenían en cautiverio al plagiado fueron encontradas



dos escopetas con su respectiva munición, así como otra escopeta cerca de dicho lugar¹.

2.2. Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de abril de 2008 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por medio de la cual se confirmó la dictada por el juzgado prenombrado, sintetizó los hechos de la siguiente manera:

El 8 de agosto de 2005, aproximadamente a las 11:30 am, tres hombres portando armas de fuego y brazaletes con la sigla "AUC", arribaron a la finca ubicada en la vereda "El Revés" del municipio de Cunday (Tolima), de propiedad del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, quien se encontraba allí en compañía de su esposa Yadira Alfonso Acosta, los administradores del inmueble JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO FANDIÑO y ESPERANZA HERRERA PEDREROS y las señoras Nelsy Alfonso de Pardo, Luz Nelly Alfonso Acosta y Claudia Liliana Pardo Alfonso, los amordazaron y encerraron en una de las habitaciones del lugar, apoderándose de sus joyas, de siete teléfonos celulares y de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000). A continuación, los delincuentes privaron de la libertad al primero de los nombrados, llevándolo hacia una región boscosa del municipio de Icononzo (Tolima), exigiendo la cantidad de cien (100.000.000) millones de pesos por su libertad².

3. En cuanto a la atribución de responsabilidad en cabeza del señor GONZALO AMAYA URREA, se resaltaré lo concluido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, pues el Tribunal no hizo ninguna referencia a este ciudadano, por no haber sido quien apeló la decisión.

4. El juzgado en mención construyó el argumento sobre la responsabilidad del señor GONZALO AMAYA URREA a partir de la indagatoria rendida por Jhon Jeiber Betancourt Arias³, de la que resaltó que este mencionó:

¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 969-970.

² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1300-1301.

³ Algunas piezas procesales lo identifican con el nombre de Jhon Jaiber y a su vez, su primer apellido suele escribirse de distintas maneras, no obstante, es de esta manera como él se ha identificado en las actas de compromiso que ha suscrito.



Por la noche llegamos al cerro a una casita y yo iba demasiado cansado, entonces yo le dije a CACHETES, que si me podía ir con él y me dijo que sí y nos fuimos para la casa donde don GONZALO, no sé el apellido y yo me quedé allá ese rato de noche y al otro día y entonces fue cuando ellos le hicieron esos encargos a don GONZALO, fue cuando encargaron una ropa para el señor y una remesa y yo me estuve ese día ahí, mientras que se hacía la noche para llevar al secuestrado por una carretera, hasta otras casas, entonces se esperó al (sic) tarde y yo como no conocía, entonces CACHETES, le dijo a don GONZALO, que me llevara donde un señor CARLOS, para que los esperara ahí cuando ellos llegaran por la noche con el secuestrado y ellos llegaron por la noche a la casa de don CARLOS, no sé el apellido y entonces fue cuando al otro día, ya llevaron los encargos y el CACHETE fue y los trajo ya hicieron bañar al señor, lo hicieron cambiar de ropa y fue cuando el señor don CARLOS, le dijo a CACHETES, que iba a recoger cultivo de frijol seco, y entonces hablaron con el señor que está ahí también capturado, a quien no distinguía y a los dos días por la mañana, fue cuando nos dijeron que nos fuéramos para la casita sola que había porque iban a llegar trabajadores ahí donde don CARLOS y que eso era para seguridad y ya nos fuimos para la casita de más debajo de la casa de ese señor que le decían HELIODORO, no para la casa de él sino para la casa de más abajo, donde estaba sola y de esa casa comenzaron a hacer las llamadas, a acosar la familia del señor secuestrado para que dieran la plata. Estando ahí en esa casa, entonces CACHETES, subía hasta donde don GONZALO, a llevar de a poquitos de remesa, allá donde estamos y allá le hacían encargos a don Gonzalo y fue cuando el señor don MIGUEL, decía que estaba muy deshidratado y que quería tomar suero y fue cuando le mandaron a traer un poco de suero, se lo encargaron a don GONZALO. También Cachetes iba y le encargaba tarjetas prepago para los celulares a don GONZALO, también le encargaban pilas, cigarrillos y panes y también le hacían encargos a este señor que está detenido, o sea, a don HELIODORO...”.

5. A partir de ello, el funcionario judicial concluyó que

...el señor GONZALO AMAYA, prestó su colaboración llevando los víveres que requerían los secuestradores, también llevó a JHON JAIBER, a donde CARLOS, sitio en el que esperarían la llegada del secuestrado.



(...)

...Igualmente se tiene que el señor GONZALO AMAYA URRREA, le dio hospedaje una noche al señor JHON JAIBER BETANCOURTH ARIAS, lo condujo a donde CARLOS, sitio en el que espero la llegada del secuestrado...

Lo manifestado por el señor JHON JAIBER BETANCOURTH ARIAS, demuestra la contribución objetiva e importante del señor GONZALO AMAYA, pues fue a quien le correspondió alojar en su casa a éste y a quien lo acompañaba alias CACHETES, el día del secuestro, al otro día, fue quien le consiguió ropa y víveres al señor MIGUEL ALBERTO, lo cual era de vital importancia para que el secuestro siguiera su rumbo, estando al tanto de lo que acontecía, tanto es así que en su casa se guardaban los víveres, por los que iban conforme los necesitaban, consiguiéndoles incluso suero al plagiado y tarjetas prepago⁴.

6. De lo anterior se desprende que la atribución de responsabilidad al señor GONZALO AMAYA URREA fue por las menciones que se realizaron en torno a una persona identificada como "Gonzalo", quien habría dado alojamiento a algunos de los secuestradores y durante la privación ilegal de la libertad del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, suministró víveres a quienes ejecutaron la conducta.

III. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

7. GONZALO AMAYA URREA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 351.346, residente en la vereda Victoria - Las Lajas del municipio de Sylvania, Cundinamarca, en libertad condicional otorgada el 1 de diciembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELAVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

4.1. Actuación ante la justicia ordinaria

⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1743.

⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1300-1301.



8. El día 9 de agosto de 2005, la señora Blanca Yadira Alfonso Acosta, esposa del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, víctima de los hechos antes narrados, interpuso la correspondiente denuncia⁶.

9. En operativo realizado el día 28 de agosto de 2005 se logró el rescate del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago y se capturó a los señores Fraldin Pinto Garzón, Jhon Jeiber Betancourt Arias, Nelson Hernández, Heliodoro Micán Gutiérrez, Esperanza Herrera Gutiérrez y José Agustín Guerrero Fandiño⁷.

10. Las referidas capturas fueron decretadas legales por medio de Resolución de 29 de agosto de 2005 dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Ibagué, la cual, además, ordenó su vinculación a través de indagatoria⁸.

11. Los indiciados rindieron indagatoria en el año 2005, así: el 30 de agosto el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias⁹; el 31 de agosto los señores Nelson Henández¹⁰, Agustín Guerrero Fandiño¹¹ y Esperanza Herrera Pedreros¹²; el 1 de septiembre los señores Fermín Cruz Díaz¹³, Fraldin Pinto Garzón¹⁴ y Heliodoro Micán Gutiérrez¹⁵.

12. El 25 de octubre de 2005 se presentó demanda de constitución de parte civil por la víctima MIGUEL ALBERTO CUADROS BUITRAGO¹⁶, la cual fue inicialmente inadmitida¹⁷ y admitida el 8 de febrero de 2006¹⁸.

⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 5-8.

⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 47-49.

⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 129-130.

⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 177 y ss.

¹⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 188 y ss.

¹¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 196 y ss.

¹² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 203 y ss.

¹³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 215 y ss.

¹⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 221 y ss.

¹⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 232 y ss.

¹⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1412 y ss.

¹⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1415 y ss.

¹⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1419 y ss.



13. Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2005 se ordenó la vinculación del señor GONZALO AMAYA URREA y otros a la actuación, por lo que se ordenó su captura y la de otras personas, a fin de escucharlos en indagatoria¹⁹.

14. El 23 de enero se atendieron las diligencias de ampliación de indagatoria de los señores Nelson Hernández²⁰ y Fraldin Pinto Garzón²¹, tras lo cual se celebró el 28 de febrero de 2006²² audiencia de formulación de cargos en calidad de coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado; hurto calificado; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones; y, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. En esta diligencia los acusados aceptaron la totalidad de cargos.

15. Por medio de Resolución de 23 de marzo de 2006²³, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Ibagué, declaró a los señores Julio Rincón Patiño, GONZALO AMAYA URREA y Yeison Pinto Garzón personas ausentes, por lo que les fue designado defensor de oficio, quien se posesionó el 9 de mayo de 2006²⁴.

16. El 9 de junio de 2006 se resolvió la situación jurídica de estos ciudadanos, a quienes se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional en su contra y respecto de otros ciudadanos, por el delito de secuestro extorsivo agravado, en calidad de coautores²⁵.

17. El 30 de junio de 2006 se ordenó el cierre de la investigación²⁶, por lo que presentados los alegatos precalificatorios, sin pronunciamiento por parte del defensor del señor GONZALO AMAYA URREA, el 14 de agosto de ese

¹⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 477.

²⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 544-546.

²¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 547-649.

²² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 583-586.

²³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 598-601.

²⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 645.

²⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 646 y ss.

²⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 680.



año, la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué profirió la resolución de acusación²⁷ por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con porte de armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública y de defensa personal, en calidad de coautor.

18. En firme la decisión, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en donde se celebró el 19 de febrero de 2006 la audiencia preparatoria²⁸, a la que no asistió el defensor del señor GONZALO AMAYA URREA, por lo que le fue designado de manera oficiosa a quien representaba a los señores Agustín Guerrero y Esperanza Herrera.

19. El 28 de mayo y 8 de junio de 2007 se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento²⁹. Una vez esta inició, al minuto 19:03³⁰ se dejó constancia que el abogado Aldemar Bustos, representaba también al señor GONZALO AMAYA URREA, quien continuaba como persona ausente. No obstante, durante su intervención en el juicio las preguntas realizadas solo estuvieron orientadas a esclarecer la situación de los señores Agustín Guerrero y Esperanza Herrera.

20. El 1 de noviembre de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado dictó sentencia de condena en su contra por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, en calidad de coautor³¹. En consecuencia, le impuso la pena de 29 años de prisión y multa de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

21. La decisión fue recurrida por el abogado Aldemar Bustos, quien lo hizo solo en representación de los señores Esperanza Herrera y José Agustín Guerrero³².

²⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 724 y ss.

²⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 857 y ss.

²⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 903 y ss.

³⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 935.

³¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 969 y ss.

³² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1024 y ss.



22. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué el 7 de abril de 2008³³.

23. Aunque contra ella se manifestó interponer el recurso extraordinario de casación, el 13 de noviembre de 2008, la aludida corporación lo declaró desierto³⁴.

24. El 30 de mayo de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué solicitó el proceso adelantado contra el señor GONZALO AMAYA URREA, *“en atención a que tal sentenciado fue dejado a disposición de este Despacho Judicial y se necesita a efectos de una correcta individualización e identificación”*³⁵. En lo sucesivo no reposa información sobre la formalización de esa aprehensión, como el acta de legalización de su captura o la boleta de detención, sino que solo se registran documentos que dan cuenta de la privación de su libertad³⁶.

4.2. Acción de Revisión interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia.

25. El señor GONZALO AMAYA URREA, a través de apoderado judicial, interpuso acción de revisión³⁷ contra la sentencia de 1 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, confirmada el 7 de abril de 2008 por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por la que fue condenado a la pena de 29 años de prisión, dada su coautoría en los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

26. La demanda fue admitida el 11 de septiembre de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)³⁸, la cual, a través de Auto de 12 de marzo de 2018, decretó como pruebas las declaraciones de los

³³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1299 y ss.

³⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 1398 y ss.

³⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1148.

³⁶ Estre dicha documentación se advierte una acción de tutela (folios 1153 y ss.) y la solicitud de expedición de copias presentada desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia, Caquetá (folios 1176 y ss)

³⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/ 0001. Folios 1445 y ss.

³⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/ 0001. Folio 1563.



señores Nelson Hernández, Jhon Jeiber Betancourt Arias, Nelson Antonio Jiménez Gantiva, Lupercio Cárdenas Gutiérrez, Alfonso Mora Muñoz, Ricardo Pérez Chitiva, Jorge Morales Avendaño, Ciro Antonio Muñoz, Wilton Rojas Peralta y Victorino Muñoz Ordóñez. Además, ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) y a la Oficina del Alto Comisionado para la PAZ (OACP) que informen si los señores GONZALO AMAYA URREA y Nelson Antonio Jiménez Gantiva aparecen registrados como integrantes de las FARC-EP, Frente 25 y, en caso positivo, sobre el segundo, informar su alias. Igualmente, resolvió tener como pruebas las certificaciones aportadas por el alcalde municipal de Silvania del 5 de agosto de 2011, señor Jorge Guevara Canesteros; la concejal de dicho municipio, Sandra Milena Valbuena Piñeros, de 12 de agosto de 2011; la Junta de Acción Comunal de la vereda Victoria, sector Las Lajas, municipio de Silvania, de 8 de julio de 2011. Finalmente, no se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la defensa, toda vez que se consideró que guardaban identidad con los testimonios decretados³⁹.

27. Luego de verificar que el señor GONZALO AMAYA URREA fue favorecido con el beneficio de la libertad condicionada, la CSJ con auto del 17 de mayo de 2018 remitió la actuación a esta jurisdicción⁴⁰.

4.3. Antecedentes relevantes de la actuación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

4.3.1. Sobre la solicitud de revisión.

28. El proceso fue remitido por la Corte Suprema de Justicia a esta jurisdicción el 21 de mayo de 2018 y se sometió a reparto el 25 de mayo de 2018, luego de lo cual, tras la emisión de autos el 19 de septiembre de 2018 y el 18 de febrero de 2019 para garantizar la defensa técnica al compareciente a través de la asignación de un abogado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD⁴¹-, con Auto de 19 de junio de 2019 se solicitó al señor

³⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios. 1694 y ss.

⁴⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/ 0001. Folios 1771-1772.

⁴¹ Expediente Legali principal. F. 43.



GONZALO AMAYA URREA que refrendara su interés en acogerse a esta jurisdicción y el deseo de que el trámite -que había iniciado en la jurisdicción ordinaria- continuara ahora en este escenario transicional y bajo los condicionamientos propios de este Sistema⁴², lo que efectivamente se cumplió con oficio radicado el 4 de septiembre de 2019⁴³.

29. A través de Auto de 16 de septiembre de 2019, a fin de verificar los factores competenciales de la JEP, se consideró indispensable requerir a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz -OACP- para que remitiera la resolución por medio de la cual acreditó al compareciente como integrante FARC-EP, además de informar sobre la vigencia de tal acto administrativo, documentación que fue recibida el 17 de octubre de 2019⁴⁴.

30. A través de Auto SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019⁴⁵, la Subsección Primera de Revisión asumió el conocimiento del asunto e hizo un estudio de competencia, a la vez que examinó la actuación surtida ante la CSJ, en donde ya se había dado curso a las solicitudes probatorias, las cuales se habían resuelto, de lo que concluyó que lo actuado se ajustaba a los principios y postulados de la justicia transicional, por lo que ordenó su incorporación. Además, de oficio, decretó prueba tendiente a verificar su condición de gestor de paz.

31. Mientras se surtía lo relativo a la presentación del plan de aportaciones con los obstáculos propios derivados del aislamiento social por la pandemia generada por el virus COVID 19, como se detallará en el acápite 4.3.2. que contiene una síntesis de los antecedentes surtidos en torno al régimen de condicionalidad, con Auto de 28 de octubre de 2020⁴⁶, el despacho sustanciador solicitó a la SRVR la actualización de la información que había sido requerida en el decreto probatorio, de ello se dio respuesta a través del oficio 202002001585 de 19 de noviembre de 2020⁴⁷.

⁴² Expediente Legali principal. Fl. 44 y ss.

⁴³ Expediente Legali principal. Fl. 72 y ss.

⁴⁴ Expediente Legali principal. Fl. 97.

⁴⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 98 y ss.

⁴⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 430-432.

⁴⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 483-484.



32. Por medio de Auto de 26 de febrero de 2021 se fijó fecha para la práctica de la prueba testimonial⁴⁸. En atención a que no se podía ubicar a algunos testigos, como el señor Nelson Hernández, se realizaron unos requerimientos para dar con su paradero.

33. Mediante Auto de 12 de abril de 2021⁴⁹, la mencionada audiencia fue reprogramada para los días 20 y 21 de mayo de 2021, dado que los testigos de la defensa fueron convocados para declarar desde un mismo sitio y para ello, además debían desplazarse desde distintos lugares del departamento de Cundinamarca, lo cual implicaba un riesgo de contagio por el “tercer pico” del virus COVID-19 en nuestro país.

34. En la fecha antes anotada se llevó a cabo la audiencia en la que se recibieron los testimonios de los señores Jhon Jeiber Betancourt Arias, Nelson Antonio Jiménez Gantiva, Alfonso Mora Muñoz, Ricardo Pérez Chitiva, Ciro Antonio Muñoz Ordóñez, Victorino Muñoz Ordóñez y Lupericio Cárdenas Gutiérrez.

35. Por medio de Auto de 24 de mayo de 2021⁵⁰, se ordenó continuar con la práctica probatoria, respecto de los testigos decretados cuya comparecencia no se obtuvo en la audiencia celebrada en días pasados, estos son, los señores Nelson Hernández, Jorge Morales Avendaño y Wilton Rojas Peralta. Además, de manera oficiosa, se decretaron los testimonios de los ciudadanos Fraldin Pinto Garzón y Heliodoro Micán Gutiérrez, para lo cual se emitieron órdenes tendientes a lograr su ubicación⁵¹.

⁴⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 563 y ss.

⁴⁹ Expediente Legali principal. Fls. 700-706.

⁵⁰ Expediente Legali principal. Fls. 762-771.

⁵¹ Con informe de 27 de mayo de 2021, el despacho dio cuenta de las gestiones realizadas para dar con el paradero del ciudadano Nelson Hernández, sin resultados positivos. El 10 de junio de ese mismo año se solicitó a la UIA que a través de un cuerpo de policía judicial realice la búsqueda de esa persona. Ante la ausencia de respuesta, el 5 de agosto se ordenó rendir el informe de manera inmediata respecto de la ubicación de todos los testigos. De igual manera, el 23 de agosto de 2021 se requirió información respecto de los testigos Heliodoro Micán Gutiérrez y Fraldin Pinto.



36. Como se detallará más adelante, respecto al señor Nelson Hernández no se logró dar con su paradero⁵², mientras que con informe de investigador de campo FPJ UIA-09 de 1 de octubre de 2021, la UIA dio a conocer los datos de ubicación de los testigos Fraldin Pinto Garzón y Heliodoro Micán Gutiérrez⁵³.

37. En consecuencia, el 28 de octubre de 2021⁵⁴ se fijó para el día 9 de diciembre de ese año, la audiencia de continuación de la práctica de prueba testimonial y se requirió a la SRVR actualizar la información solicitada en el Auto SRT-AR-007 de 2019. Sin embargo, la diligencia debió ser aplazada, dada la finalización del contrato de prestación de servicios del abogado defensor con la JEP⁵⁵, por lo que, con Auto de 29 de noviembre de 2021⁵⁶, ante el cierre fiscal en esta jurisdicción, se reprogramó para el día 19 de enero de 2022.

38. El 27 de diciembre de 2021 se solicitó a Secretaría Judicial de esta Sección informar las gestiones realizadas para el reparto de la supervisión de beneficios provisionales del señor Nelson Hernández⁵⁷, la cual dio a conocer que ello no se había realizado por no tratarse de un asunto remitido por la SAI ni encontrarse en las bases de datos entregadas para reparto por la SEJEP con base en el inventario de beneficios⁵⁸.

39. El 19 de enero de 2022 se realizó la audiencia de continuación de práctica de la prueba testimonial, a la que no hizo presencia el testigo Wilton Rojas Peralta, cuya inasistencia fue justificada oportunamente⁵⁹.

40. Con el objeto de continuar con la recepción de los testigos restantes, con Auto de 27 de enero de 2022, se atendió la justificación presentada por la

⁵² Expediente Legali principal, folios 946-969; 971-973; 1039-1048; 1050-1053.

⁵³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1062-1068 y 1069 a 1071, respecto de Heliodoro Micán Gutiérrez y 1073-1092 y 1093-1096, con relación al señor Fraldin Pinto Garzón.

⁵⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 1099-1110.

⁵⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 1139.

⁵⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1151-1158.

⁵⁷ Expediente 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1179-1181.

⁵⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 1189.

⁵⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 1241.



defensa en torno a la no comparecencia del testigo Wilton Rojas Peralta; además, realizadas las gestiones con la Alcaldía Municipal y Personería Municipal de Icononzo, Tolima, a través del Juzgado Promiscuo de esa localidad, para la recepción del testimonio del señor Heliodoro Micán Gutiérrez, se dispuso la realización de audiencia de manera virtual, la cual se fijó para el 10 de febrero de 2022⁶⁰. Adicionalmente, se requirió a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión el reparto inmediato de la supervisión del beneficio provisional otorgado al señor Nelson Hernández.

41. La audiencia se realizó finalmente el 19 de febrero de 2022, pero a ella no compareció ninguno de los testigos citados.

42. Con el fin de agotar la etapa probatoria, a través de Auto de 19 de abril de 2022⁶¹ se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión informar sobre el reparto de la supervisión de beneficios del señor Nelson Hernández; se requirió por segunda vez a la SRVR la actualización de la información de los señores GONZALO AMAYA URREA y Nelson Antonio Jiménez Gantiva, dentro del marco del caso 001; y, a la Fiscalía Quinta de Apoyo ante la UIA, para la complementación del informe con radicado 20192000420713 de 27 de diciembre de 2019.

43. Dado que el jefe del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) Comparecientes, informó de la designación de otro abogado para la representación del señor GONZALO AMAYA URREEA, a través de Auto de 25 de abril de 2022⁶², se le reconoció personería jurídica.

44. El día 26 de abril de 2022⁶³ se aceptó el desistimiento del testimonio del señor Wilton Rojas Peralta y en la misma decisión se requirió por segunda vez a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión informar sobre el reparto de la supervisión de beneficios provisionales del señor Nelson Hernández y se fijó fecha para la realización de audiencia de continuación de práctica

⁶⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1260 a 1262.

⁶¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1285-1292.

⁶² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1322-1323.

⁶³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1331-1340.



probatoria testimonial, en aras de recibir el testimonio del señor Heliodoro Micán Gutiérrez.

45. A través de Auto de 5 de mayo de 2022⁶⁴ se adoptaron determinaciones para verificar el debido enteramiento de las últimas decisiones adoptadas, cuestión que debió realizarse nuevamente el 29 de agosto de esta anualidad⁶⁵, oportunidad en la que se reiteró a la SEJUD SR realizar el reparto de la supervisión de beneficios provisionales del señor Nelson Hernández, respecto de quien también se ordenó remitir copia con destino a la Sala de Amnistía o Indulto para que adelante lo de su competencia, en relación con el régimen de condicionalidad. Esta decisión debió aclararse con Auto de 7 de octubre siguiente⁶⁶ en aras de que el incidente, de ser el caso, se adelantara respecto del referido ciudadano y no del compareciente que solicitó la revisión de su sentencia.

46. El 20 de septiembre de 2022 la SEJUD SR informó sobre el cumplimiento de la orden referida al reparto del asunto concerniente a la supervisión del beneficio provisional otorgado al señor Nelson Hernández⁶⁷.

47. El 15 de noviembre de 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y el traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión⁶⁸.

48. El 22 de noviembre de 2022 el SAAD Comparecientes dio a conocer de la sustitución del abogado defensor del señor GONZALO AMAYA URREA, por lo que con auto de esa misma fecha⁶⁹ se reconoció personería jurídica a su nuevo apoderado judicial, a quien, el 24 de noviembre siguiente⁷⁰, en aras de asegurar que pudiera conocer el proceso, se ordenó por SEJUD SR generar el usuario y contraseña que le permitieran el acceso inmediato al expediente digital.

⁶⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1364-1365.

⁶⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1409-1413.

⁶⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fls. 1429-1432.

⁶⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 1428.

⁶⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1451-1471.

⁶⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1488-1489.

⁷⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1495.



49. El abogado defensor presentó sus alegatos el 16 de diciembre de 2022⁷¹, por su parte, el Ministerio Público lo hizo el 27 de diciembre siguiente⁷², mientras que la víctima guardó silencio.

50. De ello se rindió el correspondiente Informe No. 4776 de 30 de diciembre de 2022, por parte de SEJUD SR.

4.3.2. Sobre el régimen de condicionalidad.

51. Por medio del Auto SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019, antes mencionado, se requirió al señor GONZALO AMAYA URREA que presentara un plan de aportaciones de contenido transicional.

52. El 11 de febrero de 2020 el apoderado del compareciente solicitó la práctica de pruebas previo a la valoración del plan de aportaciones y, dada la condición de analfabetismo de su representado, la presentación de dicho plan de manera personal⁷³.

53. En esa misma fecha, la SEJUD SR dio a conocer sobre la presentación de un plan por escrito⁷⁴ y tras haberse autorizado el 27 de abril de 2020 allegarlo de manera personal, las complicaciones derivadas del aislamiento social, debido a la pandemia, llevaron a la realización de la audiencia el 10 de noviembre de 2020⁷⁵.

54. Tras dicha diligencia, mediante Auto de 23 de febrero de 2021 se resolvió la aprobación preliminar de su plan de aportaciones⁷⁶.

V. SOLICITUD DE REVISIÓN⁷⁷.

⁷¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1535-1540.

⁷² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1541-1560.

⁷³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 210.

⁷⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 211 y ss. Se dejó un anuncio expreso sobre que "...en la redacción y escritura de este documento he contado con el apoyo de mi abogado quien me ha entrevistado para extraer los elementos aquí consignados".

⁷⁵ Expediente Legali principal. Fl. 512.

⁷⁶ Expediente Legali principal. Fl. 532 y ss.

⁷⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/ 0001. Folios 145-155.



55. La solicitud de revisión que presentó el señor GONZALO AMAYA URREA a través de su representante judicial identificó a los sujetos procesales, realizó una síntesis de los hechos y de la actuación procesal, enunció las conductas punibles que motivaron la condena, describió la causal invocada y los fundamentos que en su criterio apoyaban la solicitud y realizó una relación de la prueba aportada.

56. Sobre la causal invocada, fundamentó la demanda en la prevista en el numeral tercero del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, que establece la procedencia de la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas *“[c]uando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*.

57. Consideró que existen pruebas de carácter documental (declaraciones y manuscritos), desconocidas por el juez de instancia y, por ende, no valoradas, que *“modifican la responsabilidad endilgada a mi representado”*, en tanto demuestran que él no corresponde al señor *“Gonzalo”*, referido en el proceso. Adicionalmente, porque, según él, hay prueba que lo ubica, para la época de los hechos, en otro municipio; y, finalmente, porque se cuenta con una entrevista de un ciudadano que manifiesta ser la persona de la que se habla en la actuación.

58. Anexó a su solicitud las siguientes pruebas *“no conocidas al tiempo de los debates en las instancias ordinarias del trámite”*:

PRUEBA	SÍNTESIS DE SU CONTENIDO	FOLIO ⁷⁸
Declaración extrajuicio del señor Alfonso Mora Muñoz.	Manifiesta que el día 5 de agosto de 2005 se encontraba trabajando en la finca El Naranjal, ubicada en la vereda Victoria – Las Lajas, municipio de Silvania, Cundinamarca, con los señores GONZALO AMAYA URREA y Jaime Bernardo Lazo Muñoz, alistando una tierra para la siembra de <i>“mora, maíz, arveja y frijol que llegaba de San Bernardo el 8 de agosto de 2005”</i> ; que estuvieron en esa finca por el lapso	1458

⁷⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/ 0001.



	de 1 mes, hasta el 5 de septiembre de 2005 <i>“por lo cual doy fe del que el (sic) no podría estar en otro sitio diferente al antes mencionado”</i> y que es una persona trabajadora, honesta y responsable de sus obligaciones y deberes, ya que lo conoce desde el año 1959 cuando era niño.	
Declaración del señor Lupercio Cárdenas Gutiérrez.	En idénticos términos que la anterior y en la que advierte conocerlo <i>“de toda la vida”</i> .	1459
Declaración del señor Jhon Jeiber Betancourt Arias.	Expresa que el señor GONZALO AMAYA URREA, quien fue condenado por el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, cuyo nombre distingue en virtud de la sentencia de condena, es inocente, no lo conoce ni lo había visto antes. A quien identificó en su indagatoria como <i>“Gonzalo”</i> es el comandante guerrillero del Frente 25 de las FARC-EP, al que describe como <i>“...una persona gorda de 40 años de edad aproximada (sic) de 1.70 de estatura”</i> , además que <i>“este es la persona que denominé en mi indagatoria con (sic) don Gonzalo recordándoles que nunca les pude dar su nombre completo solo como don “Gonzalo” comandante guerrillero”</i> .	1460-1461.
Declaración del señor Nelson Hernández.	Menciona que <i>“Don Gonzalo”</i> es una persona de aproximadamente 42 años, comandante de la guerrilla de las FARC-EP, Frente 25, trigueño, de 1.73 de estatura, aproximadamente, <i>“quien participó y ayudó en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago”</i> ; Aclaró que al que mencionó en su indagatoria como <i>“Don Gonzalo”</i> <i>“es un comandante guerrillero, por el (sic) cual manifiesto que el señor Gonzalo que condenó la justicia no es el señor que participó en este delito, pues en todo el proceso nunca la Fiscalía ni el juez que condenó me pidió la plena identidad, ni tampoco me permitió reconocerlo...”</i> ; además, que <i>“este señor Gonzalo Amaya a quien condenaron por este secuestro es inocente porque no es quien participó con nosotros en el secuestro, pues no lo distingo, solo vi su nombre en un fallo de condena”</i> , lo cual <i>“...es un grave error de la justicia”</i> .	1463-1464.
Certificado del 5 de agosto de 2011, suscrito por el señor Jorge Guevara Canasteros, alcalde	Indicó que el señor GONZALO AMAYA URREA reside junto con su familia en ese municipio hace aproximadamente 9 años en la finca Los Naranjos, ubicada en la vereda Victoria Baja de ese municipio. Que lo conoce como una persona dedicada a las labores de agricultura y ganadería, <i>“...demostrando ser de buenos modales,</i>	1465



municipal de Silvania para el año 2011.	<i>transparente, honrado, colaborador con su comunidad y digno de la sana convivencia entre la sociedad que lo rodea; por lo tanto no [tiene] conocimiento de haber causado daño a persona o grupo de personas”.</i>	
Certificación de 12 de agosto de 2011, expedida por la concejal del municipio de Silvania y representante de la vereda Aguabonita, señora Sandra Milena Valbuena Piñeros.	Conoce al señor GONZALO AMAYA aproximadamente hace 8 años, ya que vivió en la vereda Victoria Las Lajas, finca Los Naranjos. Es una persona de buenas costumbres y trabaja en labores del campo <i>“hasta que conocí que tenía un proceso judicial en su contra, pero estoy segura que posee altos valores y que es una persona intachable y muy colaboradora con la comunidad”.</i>	1466
Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Aguabonita – sector La Esperanza, suscrita por 9 personas el 12 de septiembre de 2013.	Manifiestan que el referido ciudadano vive en ese lugar desde el año 2003 y en agosto de 2005 se encontraba trabajando en la vereda, además que es una persona honorable y cumplidora de sus deberes.	1467- 1468
Certificación de 8 de julio de 2011 suscrita por los directivos de la Junta de Acción Comunal de la vereda Victoria Baja, sector Las Lajas, Silvania, Cundinamarca, Antonio Guevara y José Arístides Morales.	Que conocen a GONZALO AMAYA URREA a quien distinguen desde hace más de 6 años como una persona responsable y cumplidor de sus obligaciones personales y laborales. También que <i>“por situaciones ajenas a su voluntad, se ha visto involucrado en un proceso judicial, por lo tanto, requiere de toda la colaboración en procura de garantizar sus derechos”.</i>	1469
Entrevista realizada al señor NELSON ANTONIO JIMÉNEZ GANTIVA	Señala que su alias es <i>“Gonzalo”</i> , que conoce los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2005, en el municipio de Cunday, Tolima, finca El Revés y que en ellos participaron <i>“tres muchachos que se desertaron de las filas nuestras y comienzan a hacer un trabajo económico por fuera de nuestra organización (yo pertenezco a las FARC)”</i> , Frente 25, que operaba en el sur de Tolima. Se trató del secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, del que se enteró por noticias y estableció contacto con ellos <i>“Jhon Fraider (sic), Fadil (sic) y Nelson Hernández, ellos me dijeron que necesitaban</i>	1470



	<p><i>un suero y unas tarjetas, pese a ser desertores del Frente 25, yo les colabore (sic) entregándoles eso". Afirmó no conocer al señor GONZALO AMAYA URREA. Ante la pregunta "Usted fue la persona que llevó alimentos y/o ropa o prestó un inmueble para el 8 de agosto de 2015 (sic), en el municipio de Icononzo, Tolima". El entrevistado contestó "sí yo les llevé unos sueros y unas tarjetas". Además, afirmó que la persona conocida como "Gonzalo" a la que se refiere el señor Jhon Jeiber Betancourt en su indagatoria, es él, "...porque mi seudónimo en la organización es Gonzalo".</i></p>	
--	--	--

59. A partir de la prueba ofrecida, el apoderado judicial del señor GONZALO AMAYA URREA concluyó que con ellas probaría:

- Que el señor GONZALO AMAYA URREA, no corresponde al GONZALO que se refirió en el proceso,
- Que el señor GONZALO AMAYA URREA, no fue la persona que llevó la remesa que se refiere en el expediente.
- Que el señor GONZALO AMAYA URREA, para la época de los hechos (8 de agosto de 2005) se encontraba viviendo en el municipio de Sylvania junto a su familia, y desarrollando un cultivo.

60. Con ello, además afirmó que se demostraría que *"se condenó a una persona inocente porque se le asemejó a otra que utilizaba el alias de Gonzalo"*.

61. Tras reseñar los argumentos que sobre la responsabilidad del señor GONZALO AMAYA URREA se concretaron en la sentencia de condena, afirmó que si el juez de instancia hubiese conocido que él para el año 2005 vivía en el municipio de Sylvania, *"habría concluido que era imposible que hubiera estado en el sur del Tolima para la misma época"* y que si hubiese escuchado la versión del señor Jiménez Gantiva, habría concluido que la persona que ejecutó la conducta fue este y no el señor GONZALO AMAYA, máxime cuando en el expediente

se empieza a hablar de Gonzalo Amaya porque el señor HELIODORO MICAN, le preguntan. "¿Conoce Usted a un señor de nombre GONZALO, de esa misma vereda, en caso afirmativo si sabe cómo es el apellido y si sabe el nombre de la esposa y a que se dedica?
CONTESTO: Bueno yo sé que los nombres y apellidos son GONZALO



AMAYA, él vive de balcones para abajo, para el lado sur, de/ lado de donde yo vivo hacia el río Sumapaz, de la finca donde él vive, a donde yo vivo hay como seis fincas de por medio".

62. Con ello, afirmó que a su representado se lo vinculó al proceso *"únicamente por vivir en el sector, pues a este testigo no se le pregunta de forma directa si sabe si él tuvo participación en el actuar delictivo"*, en tanto que el señor Jhon Jeiber *"en su indagatoria simplemente se refiere a GONZALO y precisamente no saber apellido"*.

63. En ese sentido, señaló que la prueba de responsabilidad en contra del señor GONZALO AMAYA URREEA *"es una simple inferencia del juez, puesto que a partir de la respuesta del señor Heliodoro ordena la plena identificación y la posterior vinculación como persona ausente y a partir de ese momento no hay prueba nueva que lo sindique de forma mayor..."*.

64. Agregó que con los manuscritos de quienes sí fueron partícipes en los hechos delictivos se desvirtúa que el señor GONZALO AMAYA sea quien les llevó la remesa, pues es a partir de su detención que lo conocieron, por lo que afirman que la persona a la que se refirieron corresponde a otro ciudadano que integraba las entonces FARC-EP, cuestión que se corrobora con la entrevista del señor Nelson Jiménez, quien, refirió ser alias Gonzalo y la persona que entregó los elementos a los coautores del secuestro, *"Por lo que una valoración de estas pruebas variaría sustancialmente la conclusión a que llegó el juez. Permitiendo concluir que el señor GONZALO AMAYA URREA es inocente frente a los delitos por los que fue condenado"*.

65. Resaltó la novedad de estas pruebas ya que nunca fueron conocidas por los jueces de instancia y que al haber sido condenado su representado como persona ausente, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa material, siendo que los defensores de oficio tampoco solicitaron pruebas para esclarecer los hechos ni recurrieron la decisión en su nombre.

66. Por lo anterior, solicitó se declare fundada la causal tercera de revisión y, como consecuencia de ello, se revise el proceso que se adelantó contra el señor GONZALO AMAYA URREA.



V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Apoderado del señor GONZALO AMAYA URREA⁷⁹.

67. Solicitó se revise la sentencia de condena proferida en primera instancia y confirmada en segunda y se declare la inocencia del señor GONZALO AMAYA URREA, con sustento en la causal referida a la aparición de hechos nuevos o el surgimiento de pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad, luego de haberse proferido fallo de condena.

68. Explicó que su representado *“...es un hombre que sobrepasa los sesenta años de edad, sin escolaridad, analfabeta, de profesión agricultor, ha vivido entre los municipios de Pasca y Silvania en Cundinamarca y en la Vereda Balconcitos de Icononzo, Tolima”*, que fue capturado el 1 de mayo de 2011 cuando tramitaba su pasado judicial en el municipio de Fusagasugá, pues no sabía de la existencia de una orden de captura en su contra. Además, que nunca conoció a la víctima ni a las personas que cometieron el secuestro.

69. Refirió que el delito fue planeado y ejecutado por el Frente 25 de las FARC-EP *“...y que a [el señor GONZALO AMAYA URREA], le endilgaron una identidad que no era la suya, y lo relacionaron con el comandante de esa estructura de las FARC alias ‘Gonzalo’, persona que se encargaba de las finanzas de dicho frente”* quien *“se llama en realidad NELSON ANTONIO JIMENEZ GANTIVA”*, está en proceso de reincorporación y ha comparecido de manera activa a la JEP esclareciendo esos hechos y negando la participación del señor GONZALO AMAYA URREA en la comisión del secuestro.

70. Frente a la competencia, afirmó que el señor GONZALO AMAYA URREA fue reconocido como integrante FARC-EP por acto administrativo que se encuentra en firme y que los hechos que fundamentaron su condena tienen relación con el conflicto armado interno en tanto afirmó que, aunque la

⁷⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1535-1540.



sentencia no se refirió a su representado como miembro de dicha agrupación, a su juicio, el análisis integral y contextual de la prueba lleva a concluir que se trató de una conducta planeada y ejecutada por integrantes de las FARC-EP, a órdenes de alias “Gonzalo”, comandante encargado de las finanzas de esa estructura. De ahí que, al haberse cometido en el año 2005, concluyó se satisfacen los factores de competencia.

71. Afirmó que durante toda la instrucción y juzgamiento

no existió la práctica de la prueba que diera plena identidad al comandante “Gonzalo” del frente 25 de las FARC, testimonios que solo en este escenario transicional son posibles, se pudieron recaudar solo hasta casi 10 años después. Esta afirmación se sostiene en el entendido que el señor NELSON ANTONIO JIMENEZ GANTIVA en función de su compromiso con las víctimas esclarece en Audiencia de práctica de pruebas, junto con otros, como se dió la planificación, la logística y la ejecución del hecho recriminado, demostrando la inocencia del hoy accionante (sic).

72. Resaltó que en el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria tampoco se identificó plenamente a su representado, quien *“nunca fue reconocido en fotos, ni en fila de personas por ningún ejecutor del hecho”*. Además, que atendiendo lo dispuesto en la sentencia condenatoria, Jhon Jeiber Betancourt Arias era la persona que hubiese podido relacionarlo con la conducta, pero él no lo reconoció y, por el contrario *“...afirma que el señor GONZALO AMAYA URREA no es la misma persona que referencia como ‘Don Gonzalo’, quien era el comandante y, por contrario, a quien se refiere responde al nombre de pila ‘NELSON ANTONIO JIMENEZ GANTIVA’”*.

73. A su vez, precisó que el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva en su testimonio indicó que su seudónimo era “Gonzalo”, *“...desligando relación alguna del señor GONZALO AMAYA URREA, (I) en la participación de los hechos donde resultó retenido el ciudadano MIGUEL ALBERTO CUADROS; y (II) como miembro de FARC”*.

74. Con sustento en lo anterior concluyó que en los hechos cuya víctima fue el señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago efectivamente participó una



persona que se identificó como “Gonzalo”, pero que corresponde al jefe de finanzas del Frente 25 de las FARC-EP, señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, y que su representado no tuvo ninguna participación en los hechos por los que fue condenado, tal como adujo lo afirmaron en audiencia los testigos.

75. Por lo anterior, solicitó se declare fundada la causal tercera de revisión y, en consecuencia, se ordene la revisión de la sentencia que se dictó en su contra.

5.2. Representante del Ministerio Público⁸⁰.

76. Dentro del término establecido para el efecto, el procurador judicial II delegado con funciones de coordinación e intervención ante la JEP señaló que las “nuevas pruebas” practicadas al interior de esta actuación no logran refutar los soportes fácticos y las pruebas en que se fundamentó la sentencia condenatoria.

77. Tras hacer una síntesis de la actuación surtida dentro del procedimiento adelantado por la jurisdicción ordinaria y en el marco de la revisión transicional, con especial énfasis en la prueba practicada dentro de esta última, resaltó que:

77.1. La condena dictada por la jurisdicción penal ordinaria (JPO) no se soportó en que el señor GONZALO AMAYA URREA fuera el “jefe de finanzas” del Frente 25 de las FARC-EP y que existe suficiente prueba de que el demandante no tuvo tal condición.

77.2. Ninguno de los testigos logró identificar al señor GONZALO AMAYA URREA como el comandante con el alias “Gonzalo”, jefe de finanzas del Frente 25 de las FARC-EP.

⁸⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1541-1560.

77.3. La sentencia condenatoria dictada en su contra consideró que su participación consistió en “...suministrar elementos asistenciales que entregaba en el sitio donde se encontraba recluida la víctima. Frente a este punto existe total consenso que lo realizó alias ‘Gonzalo’ en su calidad de jefe financiero del Frente 25 de las Farc-Ep. Para cumplir con esta actividad le bastaba la calidad de ‘vecino’ del sector, condición que los diferentes testigos reconocen”.

77.4. La sentencia de condena se hizo bajo la declaratoria de persona ausente y el recurso de apelación interpuesto contra ella no fue apelado por su defensor en su representación, por lo que la segunda instancia

...se limitó a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, sin que le correspondiera valorar la situación fáctica y jurídica del aquí actor al no ser una razón de disenso. Así las cosas, la AR no puede tomarse como una “tercera instancia” para reabrir debates probatorios que debieron abordarse en las etapas procesales correspondientes. Es por ello que la “nueva prueba” que soporta la prosperidad de la AR debe estar revestida de la potencialidad para desvirtuar, sin muchos ejercicios hermenéuticos, los medios de convicción que soportaron la condena calificada de injusta.

77.5. La prueba de cargo que se recaudó en contra del señor GONZALO AMAYA URREA “...provino de los autores que ejecutaron directamente el secuestro del señor Cuadros Buitrago quienes, además, aceptaron cargos ante la FGN...”, cuestión que, a su juicio, no logró desvirtuarse con las pruebas recogidas en la revisión transicional.

78. Las anteriores conclusiones las fundamentó en que desde la decisión que impuso medida de aseguramiento en contra del señor GONZALO AMAYA URREA se tuvo como sustento lo dicho por Jhon Jeiber Betancourt en su indagatoria, quien adujo que este ciudadano les brindó hospedaje a él y a alias “Cachetes”, los condujo hasta la “casa de Carlos” y que a él le hicieron distintos encargos, todo lo cual hizo con conocimiento del secuestro. Resaltó que esa argumentación se reiteró en la resolución de acusación y en la sentencia de condena, sin que el abogado defensor hubiese presentado alegatos conclusivos ni hubiese recurrido la decisión.

79. Partiendo de esa síntesis de la actuación, realizó una valoración de las pruebas practicadas en la acción de revisión, con lo que inició por afirmar la competencia de esta jurisdicción para resolver la solicitud, en tanto estimó que *“...la acción de revisión recae sobre una providencia judicial que consideró al demandante como un colaborador de las Farc-ep. Aunque en la sentencia condenatoria no se hizo referencia explícita a que fuera alias ‘Gonzalo’ el jefe financiero del citado frente, si lo consideró como coautor de un secuestro ejecutado por integrantes del ex grupo insurgente”*.

80. Enseguida, refirió que la prueba testimonial de las personas que *“supuestamente conocieron al señor Amaya Urrea”* y daban cuenta de *“sus actividades agrícolas a las cuales se dedicaba por la época de ocurrencia de los hechos”*, no tuvo *“la capacidad de desvirtuar lo acreditado por la JPO en sus investigaciones”*. Sobre estos medios de prueba señaló que no pueden ser considerados hechos nuevos o pruebas nuevas, ya que con ellas pareciera que se busca *“...suplir las inactividades procesales de la defensa en otras instancias diseñadas con tal propósito”*.

La situación anotada no torna improcedente la AR, pero si reduce el espacio valorativo de las pruebas aportadas a la investigación frente a las que se pretende hacer valer con la AR. Lo anterior, por cuanto, la AR no puede considerarse como una instancia adicional para discutir aspectos que debieron plantearse ante las instancias ordinarias diseñadas para el efecto. La calidad de “nuevos hechos” o “pruebas no conocidas o sobrevinientes” a la condena, no habilita para presentar testigos que nada aportan a la AR o rectificaciones de declaraciones aportadas, en el momento procesal respectivo, ante la JPO. Se trata de pruebas que, sin mayores esfuerzos, logran modificar sustancialmente la sentencia calificada de injusta. No se trata que las pruebas allegadas con la AR generen duda al fallador, pues, deben provocar un grado de certeza tal que ponga en evidencia la injusticia de la sentencia atacada. Esto no ocurre en el presente asunto.

81. Es así como concluyó que respecto a lo manifestado por Jhon Jeiber Betancourt Arias se puede *“...distinguir entre el alias ‘Gonzalo’ integrante de las Farc-Ep y el ‘señor Gonzalo’ quién fue la persona que prestó apoyo al sitio donde se encontraba retenida la persona secuestrada. Se trata de dos personas diferentes que no pueden confundirse en el ejercicio probatorio desarrollado al interior de la AR”*. Así, mientras que el primero habría sido quien ordenó el secuestro, es entendible



que el referido declarante no haya podido conocer al segundo, cuando “...le fue puesto de presente su identidad en la diligencia ante la SR como el comandante ‘Gonzalo’ financiero del Frente 25 de las Farc-Ep”.

82. Sobre este testigo, además indicó que no suministra ningún aporte el que haya referido su trayectoria en las FARC-EP, porque es claro que el señor GONZALO AMAYA URREA no fue el comandante alias “Gonzalo” y que “...tampoco se discute si el actor hizo parte de las filas del ex grupo guerrillero”, pues la condena se dictó por haber brindado apoyo cuando la persona ya estaba secuestrada. Además, resaltó que, aunque el declarante expresó que desconocía quien prestó la finca para mantener privado ilegalmente de la libertad al señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago,

reconoce que en dicho sitio estaba presente una persona conocida como “Gonzalo” a quien se le había asignado la tarea de llevar medicamentos al secuestrado. Así las cosas, tampoco descarta que alguien llamado “Gonzalo” se encontraba en el sitio de retención del secuestrado, luego no está frente a un estado de certeza, sino de una duda que no avala la procedencia de la causal invocada con la acción de revisión.

83. Por todo ello, estimó que la declaración de Jhon Jeiber Betancourt Arias “...se orienta más a responsabilizar a alias ‘Gonzalo’ en su calidad de jefe financiero del Frente 25 de la Farc-Ep que a eximir de responsabilidad al ‘señor Gonzalo’ como colaborador del secuestro. No ofrece elementos de juicio suficientes que den certeza de la no participación del aquí actor en la ejecución del secuestro”. Esgrimió, además, que tampoco se cumplía el propósito del solicitante con la declaración del ciudadano Nelson Antonio Jiménez Gantiva con la que se reconoció integrante de las FARC-EP e identificarse con ese alias.

84. En igual sentido, esbozó que la declaración del señor Fraldin Pinto Garzón tampoco sacó avante la pretensión del actor ya que, aunque afirmó que “quien llevaba el mercado, sueros y medicamentos para el secuestrado era el señor Heliodoro y no alias ‘Gonzalo’ del Frente 25 de las Farc-Ep”. Por ello, para el representante del Ministerio Público es claro que “...quien suministraba tales

elementos no era el financiero del Frente 25 de las Farc-Ep, sino un ‘señor Gonzalo’ que habitaba en la zona”.

85. Bajo esas consideraciones señaló que

las pruebas practicadas al interior de la AR no tienen la potencialidad de desvirtuar aquellas usadas como soporte a la condena del señor Amaya Urrea. Se trata de declaraciones que no son nuevas o sobrevinientes, sino de modificaciones accidentales en su contenido que no logran enervar la imputación levantada por la JPO y sustentada en grado de certeza que da cuenta de la participación del actor en el secuestro por el cual fue condenado. Es por ello que se solicita, de manera respuesta, declarar no probada la causal invocada y dejar incólume las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al señor Gonzalo Amaya Urrea.

86. Finalmente, pidió que en virtud de la decisión que se dicte, se *“...adopt[en] las decisiones derivadas de tal determinación en lo que se refiere a los beneficios procesales y punitivos otorgados en el marco de la justicia transicional”.*

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Planteamiento del problema jurídico.

87. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se tiene que la solicitud de revisión se ha presentado tras considerar que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad es injusta en tanto que la prueba que se ha recaudado con posterioridad a su ejecutoria, a juicio de la defensa, permite concluir que esta se dictó en contra de una persona que no tuvo participación en el secuestro del que fue víctima el señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago.

88. Esta posición el abogado defensor la sustenta a partir de pruebas que, según él: i. ubican al señor GONZALO AMAYA URREA en un lugar distinto para el día en que ocurrieron los hechos; ii. quienes intervinieron en la ejecución de las conductas en calidad de coautores afirman que no lo



conocieron sino tras su captura; y, iii. una persona con el nombre Nelson Jiménez Gantiva, quien en el tiempo en que integró las extintas FARC-EP se identificó con el alias de “Gonzalo”, ha realizado manifestaciones tendientes a reconocer que fue él quien participó en dicho secuestro. Por ello, presentó una acción de revisión con sustento en la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, esto es, *“cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*.

89. En ese contexto, corresponde a esta Subsección de Revisión del Tribunal para la Paz determinar si los medios de prueba recaudados y practicados en esta actuación tienen la contundencia necesaria para declarar la prosperidad de la causal invocada y, en consecuencia, dejar sin valor la condena impuesta al señor GONZALO AMAYA URREA.

90. Ahora bien, como quiera que la ocurrencia de los hechos de los que fue víctima el señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago no se han discutido, deberá precisarse que el estudio que aquí se abordará solo se centrará en determinar la participación o no del señor GONZALO AMAYA URREA en la ejecución del secuestro del ciudadano prenombrado, de modo que lo que se resuelva en esta actuación solo afectará o no lo concerniente a la atribución de responsabilidad que sobre esta persona en específico se concluyó por las autoridades judiciales que conocieron del proceso.

91. La metodología que seguirá la Subsección de Revisión para la solucionar el asunto iniciará por un estudio de competencia, seguido del análisis del cumplimiento del régimen de condicionalidad, luego se hará una breve reseña de la finalidad de la acción de revisión transicional y un estudio sobre los estándares de conocimiento en materia de revisión transicional y la causal de *“hecho nuevo”* o *“prueba nueva”*, que se invocó así desde la jurisdicción ordinaria. Para la resolución del caso concreto se detallará la forma como se dio la identificación y vinculación del señor GONZALO AMAYA URREA al proceso a partir del actuar y el análisis probatorio realizado por las instancias judiciales; después de ello, se establecerá si las pruebas recaudadas en este trámite revisorio, valoradas de manera conjunta

con las acopiadas en la actuación surtida en la justicia ordinaria, tienen vocación para quebrantar el valor suasorio otorgado en las sentencias condenatorias y, por ende, su capacidad de enervar la cosa juzgada.

6.2. Competencia.

6.2.1. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz para resolver este asunto.

92. Aunque los factores de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz para conocer de esta actuación ya fueron analizados desde el Auto SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019⁸¹, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) ha insistido en que, aunque esta se haya estudiado en escenarios previos “...no significa que esa exigencia hubiera quedado resuelta y definida de una vez por todas”⁸², pero si los presupuestos competenciales “...se han mantenido inalterables, su análisis en una fase procesal posterior podrá omitirse”⁸³.

93. Para este evento, como quiera que luego de esa decisión se recaudaron nuevos medios de prueba que podrían poner en discusión las conclusiones que sobre competencia ahí se determinaron, se hará un nuevo análisis de los respectivos factores, para verificar si estos tuvieron algún tipo de variación.

a. Factor personal.

94. De acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio 5 constitucional, la competencia de la JEP recae sobre quienes participaron en el conflicto armado, es decir, combatientes, lo que abarca los miembros de la Fuerza Pública y a “...quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional...”, como aconteció con las extintas FARC-EP. Para este último caso debe determinarse la pertenencia a esa organización según las exigencias establecidas en la Ley 1820 de 2016⁸⁴. También la competencia de la JEP se extiende bajo ciertos

⁸¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 98 y ss.

⁸² Párrafo 83.

⁸³ Párrafo 84.

⁸⁴ Artículo 17.



presupuestos a terceros⁸⁵ y a los agentes del Estado que no hacen parte de la Fuerza Pública⁸⁶.

95. En la decisión SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019, sobre este factor se afirmó que la sentencia de condena no precisaba la pertenencia del señor GONZALO AMAYA URREA a las FARC-EP, pero que ello se satisfacía con la Resolución No. 002 de 23 de marzo de 2017 que incluyó su nombre como integrante de esa agrupación.

96. Esta circunstancia no ha variado y por ello, no se ahondará en su examen, pues, aunque él niegue tal calidad, ello solo puede establecerse con la resolución de fondo de este asunto⁸⁷. Además, porque, como lo adujo el Ministerio Público en sus alegatos conclusivos, aun cuando la sentencia condenatoria no le hubiese reconocido la calidad de integrante FARC-EP, lo cierto es que la prueba recaudada en el marco del proceso adelantado por la jurisdicción ordinaria y en la revisión transicional, es indicativa de que la conducta se ejecutó a órdenes de las FARC-EP y que, para su ejecución, el papel que se le endilga al señor GONZALO AMAYA URREA, como se explicará más adelante, se enmarcaría en el de un colaborador de esa agrupación.

b. Factor temporal.

⁸⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 16.

⁸⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 17.

⁸⁷ En eventos en lo que justamente el factor personal o material de competencia está en entredicho, por haberse investigado o condenado a una persona bajo una calidad que él niega, la SA ha asumido el estudio de dichos asuntos, como ocurrió en el Auto TP-SA-905 de 2021 en el que afirmó: “Basta decir, por tanto, tal como lo concluyó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en el auto de 15 de junio de 2017, por medio del cual le concedió el beneficio transicional de la libertad condicionada a David RABELO CRESPO: que éste fue sentenciado por la justicia penal ordinaria como integrante de la antigua guerrilla de las FARC-EP, particularmente como comandante del brazo político de ese grupo guerrillero, no obstante que el interesado no se reconozca como tal (factor personal de competencia), y que la conducta tuvo vínculo con el conflicto armado no internacional dado que, según la sentencia condenatoria, fue ordenada por el hoy solicitante en su condición de integrante y comandante político de la antigua guerrilla, particularmente del Frente 24 de las FARC-EP, y para los fines de ésta (factor material), al tiempo que fue cometida el 5 de abril de 1991, esto es, antes del primero de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz (factor temporal)”.

97. El factor personal exige que los delitos hayan sido cometidos antes del 1º de diciembre de 2016 o con posterioridad a esta fecha -si están relacionados con el proceso de dejación de armas⁸⁸, cuestión cuyo análisis permanece inmutable desde el Auto SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019, pues la prueba recaudada no ha variado lo relativo al momento de la ejecución de la conducta, la cual tuvo lugar entre el 8 y el 28 de agosto de 2005, por lo que se cumple con este criterio.

c. Factor material.

98. El factor material se satisface cuando las conductas se hayan perpetrado por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI)⁸⁹.

99. Respecto de este criterio, el Auto SRT-AR-007 de 3 de diciembre de 2019 estableció que dentro de los presupuestos fácticos de la sentencia de condena emitida en su contra no se incluyó ninguna referencia que relacionara a los coautores del delito con las FARC-EP y, por el contrario, se afirmó que la conducta se cometió por sujetos armados que portaban brazaletes de las AUC⁹⁰. Sin embargo, en un análisis de la prueba recogida dentro del proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria, se encontró que la ampliación de las indagatorias de Nelson Hernández y Fraldin Pinto Garzón refería que “...si bien cuando fueron vinculados al proceso penal manifestaron ser de la delincuencia común, retomaron tal aserción para aceptar que pertenecían al frente 25 de las FARC-EP, y, además, que el secuestro por el que se les vinculó se realizó atendiendo la orden dada por alias ‘GONZALO’, comandante financiero del frente⁹¹, cuestión que también se sostuvo en la audiencia pública de juzgamiento y que igualmente fue confirmada por el señor Jhon Jeiber Betancourt⁹².”

100. La referida decisión resaltó que dichas declaraciones se rindieron el 8 de junio de 2007, antes de que se iniciara de manera formal el “proceso de paz”,

⁸⁸ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.

⁸⁹ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.

⁹⁰ Párrafo 36.

⁹¹ Párrafo 40.

⁹² Párrafos 41 a 43.

lo que “...descarta que se tratara de una maniobra probatoria para preconstituir prueba a favor que les permitiera perfilar su ingreso a la nueva modalidad de justicia y obtener beneficios provisionales”⁹³.

101. Ahora bien, ya con la prueba recogida dentro de la revisión transicional existen elementos que, en principio, podrían poner en entredicho esta conclusión. En específico, el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, quien fue invocado en la solicitud revisora como la persona que se identifica con el alias de “Gonzalo” y que en entrevista reconoció haber prestado su ayuda a quienes ejecutaron el secuestro, ha expresado en sus distintas intervenciones lo siguiente:

102. Inicialmente, en la entrevista recaudada por la defensa, presentada como anexo a la solicitud de revisión, indicó que los responsables del delito eran “tres muchachos que desertaron de las filas nuestras y comienzan a hacer un trabajo económico por fuera de nuestra organización [FARC-EP]”⁹⁴. Luego, en declaración rendida en el marco de esta actuación⁹⁵ adujo que el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago se ejecutó por una “comisión” de integrantes de las FARC-EP, que salieron con destino al municipio de Icononzo, Tolima “con esa tarea”, a la que llama “retención”, por orden del Frente 25.

103. No obstante, a lo largo de su intervención refirió que en el transcurso de 5 días ellos “comenzaron a hacer las cosas por otro lado y por eso creo que están en la cárcel, pero desde luego sí, ellos habían salido con planes concretos, pero con otro nombre distinto, no el del señor que acaba de nombrar el abogado, para dicha retención...la orden era muy clara...y desde luego se van y hacen otra cosa distinta”. Adicionó que estos sujetos salieron del Frente 25 a cumplir la orden más o menos un mes antes de los hechos y que la organización, aproximadamente a los 2 meses se dio cuenta que ellos se desviaron del plan, por cuanto la comunicación con estos ciudadanos ya se había perdido. Además, que del

⁹³ Párrafo 44.

⁹⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1470 y siguientes.

⁹⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 870.



secuestro del señor Cuadros Buitrago se enteraron por medios de comunicación.

104. En continuación de su declaración⁹⁶, insistió en que del Frente 25 de las FARC-EP salieron unos de sus integrantes a *“realizar una orden operativa del Frente, sobre temas de finanzas”* consistente en *“recopilar información económica”*, pero estos sujetos desertaron e hicieron un secuestro por su cuenta que no estaba autorizado. Adujo no haber participado en ese secuestro y que usaron su nombre, pero, al ser confrontado sobre la entrevista que rindió, la cual sirvió de soporte a la solicitud de revisión, refirió no tenerla clara, por temas de memoria, luego de lo cual expresó que, en efecto, sí tuvo contacto con ellos y que les entregó unos elementos.

105. Enseguida expresó nuevamente que no se contactó con quienes perpetraron el secuestro, pero, tras la intervención de su abogado, por la que se concedió un receso para que lo asesorara mencionó⁹⁷ que el Frente 25 ordenó *“esa situación”*, es decir, *“había una orden de retención”* y que *“los pelados se desertaron de la organización”*, pero que ellos no se llevaron nada y *“de todas maneras siguieron trabajando con la organización”*. Agregó que después de que estos ciudadanos realizan el secuestro, él se dio cuenta que habían desertado por información de civiles y porque se perdieron comunicaciones. Aclaró que cuando él llevó el suero y tarjetas prepago todavía estaban cumpliendo la misión, de ahí en adelante desertaron, y ya no tuvo más contacto con ellos. Refirió que esos elementos los entregó a través de emisarios.

106. En este contexto, es dable reconocer que hasta ese momento el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva era contradictorio en lo que respecta a la calidad de estos ciudadanos, al punto que no había contundencia en torno a señalar si la conducta fue ejecutada por los señores Jhon Jeiber Betancourt Arias, Nelson Hernández y Fraldin Pinto como integrantes del Frente 25 de las FARC-EP o si se trató de ciudadanos que habían desertado de las filas de esa organización y que, en consecuencia, daría lugar a examinar si se ejecutó con ánimo de lucro personal.

⁹⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 878.

⁹⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 879.



107. Pese a esas contradicciones, lo cierto es que tras ser confrontado el testigo en el marco de esta actuación con lo dicho en su entrevista, mencionó que en efecto existió una orden proveniente del Frente 25 en torno a la realización de una tarea operativa con fines económicos, la cual involucraba temas de “retención”, por lo que de dicha agrupación salió una “comisión” a cumplir la orden, pero que, tras la aprehensión del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, estos ciudadanos pretendieron asumir el secuestro para su propio provecho.

108. Lo afirmado respecto a que la orden del secuestro provino de las FARC-EP, además, tendría soporte en algunas de las pruebas recaudadas en la audiencia pública de juzgamiento adelantada en la jurisdicción ordinaria, pues así lo afirmarían no solo los señores Jhon Jeiber Betancourt Arias, Franldin Pinto y Nelson Hernández⁹⁸, sino también Carlos Julio Rincón Patiño⁹⁹, quien indicó que al recibir a los secuestradores en su vivienda ellos se identificaron como integrantes del Frente 25 de las FARC-EP.

109. Con ello, aun cuando los propósitos del secuestro se pudieron haber desviado tras la privación ilegal de la libertad del señor Cuadros Buitrago, lo cierto es que sí tuvo origen en un mandato de dicha organización y que surgió con el objeto de financiación de tal agrupación, de modo que, al margen del provecho personal que eventualmente se haya podido desencadenar por parte de quienes lo ejecutaron, el hecho sí guarda relación con el conflicto armado interno.

110. A esa conclusión se orientaron los alegatos conclusivos de la defensa y el Ministerio Público, quienes resaltaron que el secuestro del señor Cuadros Buitrago se planeó y ejecutó por órdenes de las FARC-EP.

111. Adicionalmente, una circunstancia que soporta esta conclusión se deduce de la calidad de comparecientes ante esta jurisdicción que ostentan quienes fueron condenados como coautores de tal conducta, esto es, los

⁹⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1788.

⁹⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 908.



señores Fraldin Pinto Garzón y Nelson Hernández, como quedó sentado a lo largo de la actuación, calidad que también se predica del señor Jhon Jeiber Betancourt Arias, pues aunque fue excluido de los listados de las FARC-EP - lo que derivó inicialmente en su rechazo por parte de la SAI, por falta de competencia personal y material¹⁰⁰⁻, lo cierto es que a través del Auto TP-SA-935 de 22 de septiembre de 2021, la Sección de Apelación concluyó:

20. Es cierto que el interesado no cumple el presupuesto personal por cuenta de la causal segunda de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016. Ha dicho esta Sección que no basta con que una persona sea incluida en el listado presentado por el grupo armado para que sea considerada como integrante de éste; es preciso, además, que la OACP expida una certificación que dé fe de ese hecho, tras haberse surtido el proceso de verificación establecido para el efecto. En este caso, se encuentra que, mientras se adelantaba el procedimiento de verificación, la referida autoridad expidió la resolución n.º 025 de 2017, a través de la cual resolvió excluir de los listados al señor BETANCOURT ARIAS, por solicitud del propio representante de las FARC-EP.

21. Sin embargo, esta no es la única vía prevista en la ley para acreditar la condición de integrante o colaborador del citado grupo armado. Como se dijo, entre otros eventos, esta circunstancia también se verifica cuando se pueda deducir de las providencias judiciales que el interesado fue investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. Pues bien, entre los elementos consignados por el juez ordinario en la sentencia está el oficio n.º 0356 (sic) de 12 de octubre suscrito por un sargento del GAULA seccional Ibagué, en el que se consignó que, tras la captura, el solicitante afirmó, de forma desprevenida, que hacía parte del referido grupo armado, además de brindar información relevante sobre la comisión del punible:

[...] se cuenta con medios de convicción dentro del presente expediente, con calidad o aptitud persuasiva, en ese sentido, que al ser filtrad[os], por sí solos, a la luz de las reglas de la sana crítica, resisten un análisis serio y explicativo, amén de que al estudiarlos en conjunto, se logran entrelazar entre sí. En otras palabras son convergentes sobre el tema u objeto de la prueba, para el caso propuesto, es decir, sobre los presupuestos que demanda la norma para condenar.

¹⁰⁰ Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-R-PMA-118-2021.

[...]

De folio 27 a 35 obra oficio número 0356 (sic) del 12 de octubre de 2005, [en el que se señala que] una vez capturado JHON JAIBER BETANCOURTH, manifestó voluntariamente haber pertenecido al frente 25 de las FARC-EP donde lo conocían con el alias de “cara de gallo”, aportando información acerca del secuestro del señor MIGUEL CUADROS, suministrando los números de los teléfonos celulares que cada uno de ellos portaba [...]14 (f. 61-64).

22. Como resulta evidente, de ello se sigue que el interesado fue investigado, entre otras cosas, por su pertenencia a las FARC-EP, al punto que este hecho fue referenciado dentro del texto de la sentencia condenatoria. No podría ser de otro modo: después de una declaración de este tenor, realizada desde el inicio de la investigación cuando el solicitante fue capturado en flagrancia, la Fiscalía General de la Nación sin duda tuvo en cuenta su afirmación de ser integrante del referido grupo armado como un elemento relevante para desentrañar los hechos que rodearon al secuestro del señor Cuadros Buitrago. Ello es justamente lo que prescribe el numeral cuarto de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016.

23. La Sección de Apelación tampoco constata que sea evidente que la conducta no tiene relación con el conflicto armado, al punto de que pueda rechazarse de plano el asunto por falta de cumplimiento del presupuesto material de competencia. Es cierto que en la sentencia condenatoria se refirió que, en su indagatoria, el interesado afirmó que “[...] se dejó seducir por la idea de efectuar el secuestro al haber conversado con unos muchachos quienes le enseñaron los bienes materiales que habían conseguido por ese medio. Fue así como recibió una llamada de AGUSTÍN y la señora ESPERANZA, administradores de la finca del señor MIGUEL, a quienes conoció en la vereda El Revés cuando hacía parte de la guerrilla, quienes le comentaron que este tenía dinero, le comentó a sus acompañantes, razón por la cual comenzaron a idear el secuestro del referido señor, por lo que renunció a la empresa donde laboraba y se dirigió a Cunday. De allá se dieron a la finca a esperar al señor, porque los administradores decían que se presentaba cada 15 días o cada mes, esperaron varios días a que el señor hiciera presencia en la finca”. Una lectura inicial de esa declaración puede dar lugar a pensar que el secuestro no tiene relación con el CANI, en tanto que se produjo por cuenta de un plan criminal orquestado por el interesado por fuera de su pertenencia a las FARC-EP, destinado a la obtención de lucro.



24. Sin embargo, lo allí consignado no es suficiente para descartar la hipótesis que invoca el señor BETANCOURT ARIAS, quien adujo que “[...] salí el 15 de enero del 2004 del campamento de Carlos Coco en la Sierra serca [sic] a Riachón, salí con órdenes del camarada Vertil después de haber pasado las fiestas saliendo con Richard el Macuso [...] es cuando entra el plan patriota compuesto por las fuerzas especiales del Ejército como fue la móvil 8 y 16, y otras con la que más nos tocó sobrevivir a todos estos operativos. Yo como andaba solo con Richard en orientaron que debíamos sobrevivir como podamos porque el frente se encontraba disgregado en comandos. Así fue como recibí la orden de realizar el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago el cual me correspondió ejecutar y es el secuestro o mejor retención económica como es aplicada en órdenes generales de las FARC-EP” (f. 49-52).

112. En ese sentido, un análisis integral de la prueba llevó a la Sección de Apelación a concluir la relación de la conducta con el conflicto armado interno, al margen de la exclusión de Jhon Jeiber Betancourt Arias de los listados y de que la sentencia no lo hubiese condenado por el delito de rebelión, cuestión esta última que no causa extrañeza, pues es común que en la jurisdicción ordinaria, donde no se tiene un mandato orientado al juzgamiento de los hechos propios del conflicto armado interno, se hayan abordado las investigaciones de los delitos de manera aislada, sin buscar su relación con el mismo.

113. De otro lado, también es menester destacar que la participación de una persona conocida como “Gonzalo”, siempre fue direccionada en la investigación bajo el entendimiento de que se trataba de un colaborador de las FARC-EP.

114. En efecto, desde las labores desplegadas para lograr la plena identidad del sujeto conocido como “Gonzalo”, el informe respectivo¹⁰¹ consigna que “...según información de la gente este señor es miliciano activo de las FACR (sic). Que en su residencia alberga y guarda elementos pertenecientes a las FARC” e

¹⁰¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 335-336.



incluso, así fue registrado en la orden de captura expedida en su contra¹⁰² y en el formato de medida de aseguramiento¹⁰³.

115. De esta manera, aunque los señores Fraldin Pinto Garzón, Nelson Hernández y Jhon Jeiber Betancourt pudieron haber iniciado la ejecución del delito tras una orden de las FARC-EP y con un propósito orientado a su financiación, para luego pretender hacerlo al margen de esta organización, el sujeto conocido como “Gonzalo” sí habría intervenido bajo una calidad que, como mínimo, le daba la condición de colaborador de esa organización, al margen de los aportes que pudiera hacer a sujetos ajenos a la misma.

116. De otro lado también debe resaltarse que no existe duda alguna sobre la calidad de exintegrante de las FARC-EP que se predica del señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, persona respecto de quien se aduce, habría sido quien sí intervino en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago.

117. Sobre ello se tienen diferentes medios de prueba como las respuestas suministradas por el despacho relator del Caso 01¹⁰⁴ “*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad, y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP*” en las que se concluye su calidad de compareciente por haber sido convocado a rendir versiones de carácter individual y colectivo, a las cuales efectivamente asistió; el informe de Investigador de Campo FPJ-UIA-09 de 10 de mayo de 2022¹⁰⁵ y el Informe DAT-GTV – INFORME No.DAT10.0000025.2022 del 16 de mayo de 2022¹⁰⁶ en el que el fiscal elaboró un perfil sobre el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, identificado con la C.C. 17.260.204, en el que relacionó su acreditación por la OACP como integrante FARC-EP a partir de la Resolución 001 de 27 de febrero de 2017, conocido con el seudónimo de “Gonzalo”, comandante y financiero del Frente 25 “Armando Ríos”, con área de injerencia en Icononzo y otros municipios del Tolima, Huila y Meta.

¹⁰² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio. 538.

¹⁰³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 658.

¹⁰⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1397-1400 y 1402- 1404.

¹⁰⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1375-1384.

¹⁰⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1385-1386.



118. De igual manera, el informe de contexto presentado por el Grupo de Análisis y Contextos (GRAI) *“sobre el Frente 25 de las FARC-EP, áreas de influencia, acciones, mando y estructura (2003-2011)”*¹⁰⁷, registra al señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, alias *“Gonzalo”*, como uno de los comandantes dentro de su estructura de mando. Lo propio acontece con el Informe de contexto *“sobre la dinámica del conflicto armado en el municipio de Purificación (Tolima) – Frente 25 de las FARC-EP”*¹⁰⁸ en el que en los años 1997 y 1998 refiere al señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, alias *“Gonzalo”*, como cuarto comandante.

119. Finalmente, no puede perderse de vista que este mismo ciudadano, en sus distintas intervenciones en el marco de este proceso de revisión transicional se reconoce como exintegrante de las FARC-EP, Frente 25¹⁰⁹.

120. En ese sentido, el papel que se predicó del señor identificado con el nombre de *“Gonzalo”* y la persona que en entrevista expresó su intervención en esa conducta, estuvo asociado a dicha agrupación, bien como colaborador o como integrante de esta. De ahí que es factible reconocer el vínculo entre la conducta ejecutada y el conflicto armado interno.

6.2.2. Competencia de la Sección de Revisión para resolver solicitudes de Revisión.

121. Con fundamento en los artículos 10 del Acto Legislativo 01 de 2017, 97 literal b de la Ley 1957 de 2019 y 52A de la Ley 1922 de 2018, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz es competente para resolver la solicitud de revisión presentada por el señor GONZALO AMAYA URREA, a través de su apoderado judicial, dada la condición de combatiente (hoy en discusión a través de la solicitud de revisión).

6.3. Régimen de condicionalidad.

¹⁰⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 339-364.

¹⁰⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 398-429.

¹⁰⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 870, entre otros.



122. El señor GONZALO AMAYA URREA suscribió el 10 de marzo de 2017 el acta de compromiso No. 100492, en la que adquirió las obligaciones de someterse a la JEP y estar a su disposición, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.

123. A su vez, como se indicó en precedencia, el señor GONZALO AMAYA URREA presentó un plan de aportaciones de contenido transicional, tanto por escrito como de manera verbal.

124. En su documento escrito¹¹⁰, el señor GONZALO AMAYA URREA se describió como una persona de 67 años, sin escolaridad, analfabeta y agricultor, quien ha realizado sus labores en los municipios de Pasca y Sylvania, ambos de Cundinamarca y en la vereda Balconcitos de Icononzo, Tolima.

125. Refirió haber sido capturado el 1 de mayo de 2011 cuando se encontraba tramitando su pasado judicial en Fusagasugá, por cuenta de un proceso que no conocía, pues declaró su ajenidad en los hechos, el desconocimiento de la víctima, del sector donde ocurrió la conducta, los aspectos modales de su ejecución y las personas que intervinieron en ella.

126. Resaltó que no ha ejecutado actos de rebelión ni ha tenido ningún tipo de relación ni ha brindado apoyo o colaboración a grupos al margen de la ley. Refirió, además, que no sabe de uniformes militares y armas.

127. Se reconoció víctima del conflicto armado interno, pues enfatizó que *“...fue procesado y sentenciado en el lugar y por los hechos del señor Jiménez Gantiva”*, quien es financiero y jefe del Frente 25 de las FARC-EP, que operaba en la zona de Sumapaz y Cunday y usaba el seudónimo de *“Gonzalo”*, el cual coincide con su nombre.

¹¹⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Fl. 211 y ss. Se dejó un anuncio expreso sobre que *“...en la redacción y escritura de este documento he contado con el apoyo de mi abogado quien me ha entrevistado para extraer los elementos aquí consignados”*.



128. Adujo que conoció al señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva en la cárcel La Picota, patio 4, debido a un traslado que se le concedió “...para poder aclarar las cosas” y que salió en libertad porque fue nombrado gestor de paz.

129. Refirió que esa es “*toda la verdad que pued[e] aportar*” y, al desconocer los hechos motivo de su condena, pidió se lo releve de la obligación de presentar un proyecto de reparación a víctimas. Afirmó que luego de la privación de su libertad, está en proceso de “*reconstruir [su] proyecto de vida, que se vio seriamente afectado por la detención injusta de que fu[e] víctima*”.

130. También expresó su disposición para asistir a los diferentes llamados y requerimientos que le realicen las autoridades y órganos del SIVJRNR, se comprometió a informar todo cambio de domicilio y a solicitar permiso para salir del país, a no incurrir en conductas delictivas (no a no repetirla, pues insiste no lo ha hecho antes) y a que continuará en el ejercicio de labores de agricultura, lo que le permitirá tener su proyecto de vida al margen del delito.

131. En cuanto al plan presentado de manera verbal en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020¹¹¹, además de reiterar aspectos ya mencionados en su documento escrito, adujo su compromiso de decir la verdad, la cual corresponde a su inocencia.

132. Refirió que los hechos por los que fue condenado ocurrieron en Cunday, Tolima, lugar que desconoce y que para la época de su ocurrencia él estaba en Silvania, Cundinamarca, vereda La Victoria.

133. Reiteró que fue en prisión donde conoció al señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva.

134. Afirmó que a él le explicaron que él tenía la condición de víctima del conflicto armado interno y que existía una ley que señalaba que luego de haber cumplido cinco (5) años de privación de la libertad tendría unos beneficios, “*que firmara [el acta de compromiso] que era la única manera de yo salirme*”. Resaltó:

¹¹¹ Expediente Legali principal. Fl. 512.



Yo incluso le pregunté a unos abogados que estaban ahí que si eso no me perjudicaba para el proceso de paz, entonces me dijeron que no, que porque esa ley me cobijaba que ya llevaba más de 5 años privado de la libertad y yo por salirme pues yo firmé eso, donde yo nunca, vuelvo y le digo respetado magistrado, he participado en ninguna de esas cosas.

135. También precisó que no sabe leer ni escribir *“para yo haber leído que me estaban haciendo firmar. Yo lo único que usted me debe comprender respetado magistrado, que uno preso, condenado, ya con la edad que tengo y para pagar toda esa condena, pues yo firmé eso”*.

136. Insistió que en el patio 4, donde conoció al señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva le dijeron que firmar el acta de compromiso *“no [lo] perjudicaba para el proceso de ... inocencia... que firmara esa acta de compromiso donde [le] daban ese beneficio porque [él] era víctima del conflicto... Al saber que yo firmando esa acta podía salir como gestor de paz, pues yo la firmé”*.

137. Advirtió que para ese trámite no contó con la asesoría de su abogado defensor, que no sabía qué es ser gestor de paz, pues insistió en que no sabe leer ni escribir.

138. Refirió que no estaba en capacidad de aportar datos sobre el conflicto armado, pues no le constan, dado que no perteneció a las FARC-EP, sino que vivía de su trabajo en el campo.

139. Expresó que el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva reconoció que su alias es *“Gonzalo”* y que él adujo *“...por eso es que tienen aquí a este señor, pero este señor es un campesino muy conocido de la región, él no debe nada, él es inocente... yo fui el que financié a esa gente, él está pagando por mí”*. Agregó que esta persona estaba en disposición de declarar y que incluso se había reunido con él antes de la audiencia.

140. En esos términos, concluyó que su aporte de verdad consistiría en su relato sobre su no participación en los hechos por los que fue condenado.

141. Como se ve, el señor GONZALO AMAYA URREA ha cumplido con los requerimientos realizados en esta sede para la adquisición de compromisos con el SIVJRNR, al punto que su plan de aportes, previo traslado a los sujetos procesales y con concepto favorable del Ministerio Público¹¹², fue aprobado preliminarmente el 23 de febrero de 2021¹¹³, bajo el siguiente razonamiento:

46. En materia de acción de revisión, en casos particulares como el que ocupa la actual atención, en donde el compareciente se encuentra vinculado solo a uno, en virtud de la sentencia de condena emitida por la justicia ordinaria, respecto del cual reclama su inocencia, pero además asegura no haber pertenecido nunca a grupos armados al margen de la ley, en especial, a las FARC-EP, y tratarse de una sentencia de condena que se dice injusta cuya base probatoria estuvo presuntamente permeada por el error en la identificación del verdadero perpetrador, resulta apenas lógico que en su verdad, se reconozca como individuo ajeno al conflicto y se ciña a la demostración de su inocencia, sin que resulte viable hacerle exigencias de imposible cumplimiento, como lo es la de suministrar información de hechos y personas que desconoce.

47. Esa verdad que promete ofrecer y probar en la acción de revisión, es de importancia para la Jurisdicción, pues, compartiendo lo dicho por el Procurador delegado en su concepto, si bien el señor AMAYA URREA, no se compromete a un relato ligado con el conflicto, sí aporta una versión que, en caso de probarse, contribuye a la verdad histórica.

48. El esclarecimiento de la verdad para el caso concreto es relevante para garantizar el derecho de la víctima a conocer uno de los verdaderos perpetradores del secuestro, además que se impide la prolongación de una injusticia y se evita la impunidad de quien realmente debe responder, lo que implica, en caso de prosperar la acción revisora, el restablecimiento de los derechos tanto del injustamente condenado como del afectado.

¹¹² En escrito calendado el 28 de enero de 2021, la representación del Ministerio Público conceptuó que “sí bien el aporte de verdad del señor GONZALO AMAYA URREA, no se relaciona con un relato o narrativa conectada con el conflicto armado interno, de manera preliminar sí aporta a los fines del sistema integral y de la justicia transicional unos hechos que son necesarios para corregir una injusticia sustancial que ciertamente derivó de las contingencias del conflicto” y que “la verdad del señor AMAYA URREA también es parte del esclarecimiento y del tipo de verdades que necesita conocer la sociedad colombiana”.

¹¹³ Expediente Legali principal. Fl. 532 y ss.



(...)

50. De conformidad a lo expuesto, el examen preliminar de aptitud del programa de contribuciones presentado por el señor GONZALO AMAYA URREA, satisface los presupuestos para que se tenga como cumplida la exigencia requerida en el Auto SRT-AR-007/2019, bajo el entendido que su compromiso es la de demostrar la injusticia cometida en la condena que la justicia ordinaria profirió en su contra, lo cual constituye una clara condición de aportar verdad.

51. Se dice que el examen es preliminar, bajo el entendido, que en tanto avance el trámite procesal de la acción de revisión, se pueden adoptar determinaciones que repercutan en el programa de contribuciones y, por otro lado, este puede ser objeto de nuevo estudio orientado a su complementación o ajuste.

142. Ahora bien, tratándose de una aprobación de carácter preliminar, a lo largo de la actuación no se avizoró necesario realizar un nuevo análisis ni pedir su complementación, pues el señor GONZALO AMAYA URREA cumplió con las obligaciones propias del régimen de condicionalidad, tanto en su faceta negativa, como positiva, como se pasa a explicar.

143. Debe recordarse que según lo prevé el inciso 7 del artículo transitorio 5 constitucional, el acceso a un tratamiento especial de justicia exige el cumplimiento de las obligaciones de aportar verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, obligaciones que conforman el llamado régimen de condicionalidad que pretende que la obtención o mantenimiento de beneficios de la transición esté sujeta a la contribución de los objetivos del SIVJRNR¹¹⁴. De este modo, la concesión de un tratamiento más benévolo que el que se ofrece en la jurisdicción ordinaria está ligada a un efectivo aporte a la consecución de objetivos superiores, todos ellos encaminados a asegurar la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

144. Dicho régimen de condicionalidad, en los términos de la SENIT 01 de 2019, se compone de 2 facetas, una negativa, *“consistente en no violar ciertas*

¹¹⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1. Inciso 5.



reglas de abstención” y la proactiva “representada en aportes reales y verificables que avancen en los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación”.

145. Bajo esa perspectiva, no se tiene ninguna información que dé cuenta que el señor GONZALO AMAYA URREA habría descatado sus obligaciones de abstención, pero, además, cumplió con sus compromisos de carácter proactivo, pues no solo respondió todos los requerimientos realizados por esta Sección, sino que también atendió los llamados realizados, aportando su versión sobre lo acontecido, la cual, aunque siempre estuvo orientada a develar su inocencia -y por ello, contradecía la conclusión de responsabilidad de la sentencia condenatoria proferida en su contra-, no se muestra ajena a las obligaciones que sobre el aporte de verdad se han establecido jurisprudencialmente.

146. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en la Sentencia C-080 de 2018, proferida por la Corte Constitucional,

(...) la obligación de reconocimiento de responsabilidad es exigible de personas que sean responsables de delitos de competencia de la JEP. Si el perpetrador se declara inocente y la JEP prueba su responsabilidad, este deberá asumir las consecuencias derivadas del régimen de condicionalidad. También existe la obligación de ofrecer información sobre los hechos de los que se tenga conocimiento, incluso en la condición de testigo lo cual “no implica la obligación de aceptar responsabilidad”, es decir, que aún sobre los hechos en los que no se tenga responsabilidad, las personas sometidas a la JEP deben aportar verdad.

147. Es por ese motivo que, la Sección de Apelación ha precisado que en tratándose de personas cuya única verdad que aseguran pueden aportar es su relato de inocencia, pese a tener una sentencia de condena en su contra

(...) se vería abocado a asumir una carga desproporcionada, ya que no podría cumplir con el aporte de verdad requerido en relación con el conflicto, esto es, identidad de máximos responsables, fuentes de financiación, estructuras de criminalidad, etc... Así, tampoco sería razonablemente exigible que reparara a las víctimas, pues a la postre



es a su vez víctima de un error judicial. Esa es la apuesta que hace el señor (...) en este evento. Por ello su compromiso no puede ser otro que el de demostrar que cuenta con elementos de juicio lo suficientemente convincentes para derribar los efectos de la cosa juzgada que ampara la sentencia condenatoria que le impuso la JPO. Si no lo cumple y en el trámite de la revisión de su caso no demuestra que otra persona, diferente a él, es alias xx, entonces habrá desgastado innecesariamente el componente de justicia, pues ello equivaldría a no decir verdad, y la consecuencia no podría ser otra que la expulsión de la JEP¹¹⁵.

148. Dicha postura se ha sostenido por el órgano de cierre hermenéutico dentro de esta jurisdicción, quien en providencia posterior¹¹⁶ resaltó:

(...) De acuerdo con la sentencia interpretativa Senit-1, quien se considera inocente debe aportar a la verdad, pero deben morigerarse las exigencias sobre los demás componentes del compromiso claro, concreto y programado. En palabras de la SA:

Cuando quien comparece no tiene condenas en firme, ni reconoce su responsabilidad en las conductas por las cuales era procesado o que se le adjudican, ni obran suficientes evidencias de su responsabilidad, cumple el requerimiento de un plan de contribuciones con un programa de satisfacción de la verdad, en los términos ya indicados. No se debería esperar, en tales casos, que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparadoras o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma [cita omitida]. Ni puede verse conminado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad.

¹¹⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 274 de 2019. Pár. 23.

¹¹⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 799 de 28 de abril de 2021.

25. Si bien la regla expuesta fue concebida para comparecientes sin condenas ejecutoriadas, nada obsta para que se aplique también a quienes aducen ser inocentes ante una sentencia en firme (...).

149. Fue bajo esa lógica que desde el Auto SRT-AR-007 de 2019 proferido dentro de esta actuación, la Sección de Revisión reconoció que para quien invocaba la solicitud de revisión alegando su inocencia

[...] no se le puede exigir un compromiso claro, concreto y programado de contribuciones como el que se pretende para otro tipo de actuaciones al interior de la JEP, pues de prosperar la causal que demuestre la inocencia del compareciente y, de no tener aquel ningún otro proceso en esta Jurisdicción, prima facie no sería dable pedirle mayor información sobre los hechos que originaron el proceso penal luego de esa declaratoria. No obstante, sí se puede para esta excepcional acción exigir no defraudar la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, los cuales tienen la doble connotación de principios básicos del Sistema y derechos fundamentales de las víctimas...

150. En ese sentido, se concluye que su alegato de inocencia en el marco de una acción de revisión no se traduce en el incumplimiento de su obligación de aportar verdad, aun cuando se trata de una persona con sentencia de condena en firme. Cosa distinta ocurriría si, al decidir de fondo esta actuación, se advierte que su relato no corresponde justamente a la verdad, o que falsificó prueba o utilizó la revisión como forma de eludir su responsabilidad.

151. Sin embargo, existe una circunstancia que amerita un estudio más profundo y es lo relativo a el reconocimiento de su condición de gestor de paz, calidad que le permitió, inicialmente, acceder a unos beneficios propios de la transición.

152. Como se advierte, el señor AMAYA URREA en sus distintas intervenciones ha manifestado su no pertenencia ni colaboración a las FARC-EP, pero, a pesar de ello, le fue reconocida la calidad de gestor de paz.



153. El Decreto 1175 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, señala:

Artículo 1°. El Gobierno nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

(...)

Artículo 4°. Los beneficiarios de las anteriores medidas deberán comprometerse con el Gobierno nacional a actuar como gestores de paz y asistir a las diligencias judiciales cada vez que sean requeridos y firmarán un Acta ante el Alto Comisionado para la Paz en tal sentido. Sobre tales actividades rendirán un informe mensual dirigido a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

154. Es por este motivo que la figura del “gestor de paz” ha estado relacionada con la pertenencia a un grupo armado ilegal, con diferencia de la del “vocero”, a quien la Ley 2272 de 2022 dejó expresamente consignado que debía ser una “...persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos...”¹¹⁷.

155. En ese sentido, con fundamento en la legislación vigente para el momento en que se le reconoció la calidad de gestor de paz al señor GONZALO AMAYA URREA, puede decirse que esa condición exigía una relación de pertenencia a la organización al margen de la ley, por lo que podría mostrarse incoherente que un gestor de paz se reconozca ajeno a la agrupación ilegal.

156. Sin embargo, el dicho del señor GONZALO AMAYA URREA, confirmado por el del ciudadano Nelson Antonio Jiménez Gantiva, permite entender las circunstancias en las que se dio tal designación y que corresponden a que, ante la difusión en el patio 4 del Establecimiento

¹¹⁷ Congreso de la República. Ley 2272 de 2022. Artículo 8. Parágrafo 1.

Penitenciario “La Picota” sobre la reclusión de una persona que había sido, según se dijo, injustamente condenada por atribuírsele la responsabilidad de un comandante financiero del Frente 25 de las FARC-EP, quien se identificaba con el alias “Gonzalo”, fue considerado por parte de quienes le aconsejaron acudir a tal figura como una “víctima por parte del Estado”¹¹⁸ y que fue por esa condición que fue “incluido” como tal¹¹⁹.

157. A esto se suma la condición de analfabetismo del señor GONZALO AMAYA URREA, la cual, en efecto, se convierte en un claro obstáculo para comprender el contenido de las actas que suscribía, de la resolución que lo designó como gestor de paz, así como también de la naturaleza de esa figura en sí misma.

158. Es por este motivo que, bajo la convicción de inocencia, no se muestra contrario a la realidad que una persona con desconocimiento de la situación hubiese optado por aceptar el reconocimiento de una calidad que eventualmente no tenía, a fin de recobrar el derecho que, a su juicio, se le había privado injustamente. Esto, en consecuencia, no configura un acto de aportación dolosa de información falsa, pues dadas las calidades de este ciudadano, es dable concluir que no tenía el conocimiento suficiente de tal figura, máxime si, como se avizoró en la actuación, para dicho trámite no contó con la asesoría de su abogado defensor¹²⁰.

159. En ese sentido, como presupuesto para resolver esta solicitud, debe colegirse que están satisfechas las exigencias que conciernen a su régimen de condicionalidad.

6.4. De la acción de revisión transicional.

160. Partiendo del presupuesto innegable que la justicia está mediada por actos humanos, falibles por naturaleza, cuya pretensión esencial es la de reconstruir los hechos objeto del proceso a partir de los medios de prueba a

¹¹⁸ Expediente Legali principal. Folio 870.

¹¹⁹ Expediente Legali principal. Folio 879.

¹²⁰ Expediente Legali principal. Folio 512.



disposición y obtenidos mediante las formalidades adjetivas preestablecidas, con la finalidad de ofrecer verdad e imponer las sanciones a que haya lugar, existe el riesgo de adoptar decisiones materialmente injustas, con graves consecuencias para el ciudadano que ha sido sometido al poder de persecución penal por parte del Estado, situación que de alguna manera se aproxima a lo que se ha denominado la “*justicia procedimental imperfecta*”¹²¹.

161. Ante tal margen de error, el sistema procedimental colombiano ha concebido para su corrección, la acción extraordinaria de revisión, existiendo en la actualidad dos variantes, la ordinaria y la transicional, la primera, prevista en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 220 y sucesivos de la Ley 600 de 2000; y, la segunda, consagrada a nivel constitucional en el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017.

162. Para dimensionar el alcance y la naturaleza de la revisión transicional, esta puede conceptualizarse partiendo de la óptica de la justicia ordinaria, contexto en la que ha sido concebida como un medio de defensa judicial con el que se pretende dejar sin efectos una sentencia debidamente ejecutoriada amparada por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, permitiendo un nuevo y posterior examen excepcional, justificado en lo inaceptable que es perpetuar el error advertido en el que pudo incurrir el sistema de justicia.

163. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “*La acción de revisión es un medio extraordinario de impugnación, instituido por el legislador, que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictivo que dio origen al proceso y fue tema de éste*”¹²².

164. Bajo ese mismo entendimiento se encuentra la acción de revisión transicional, cuya finalidad tiene un alcance de mayor espectro, toda vez que,

¹²¹ Rawls John. Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica. México 2002 (1971).

¹²² Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 28 de febrero de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



a diferencia de la ordinaria, que esencialmente apunta a la satisfacción del interés del ciudadano agraviado, esta, por su parte, al estar anclada en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), aspira al cumplimiento de esas condiciones¹²³, obteniendo *“verdad plena confrontando la coherencia y solidez de los distintos relatos de la guerra contribuyendo así a la superación del conflicto armado no internacional”*¹²⁴.

165. A continuación, para efectos de ilustración y compilación de los desarrollos jurisprudenciales de la Sección de Revisión¹²⁵ y de la Sección de Apelación¹²⁶, de acuerdo con lo expuesto por este órgano colegiado en decisión reciente¹²⁷, se expondrán las características de la acción de revisión ordinaria y transicional.

Temática	Acción de Revisión Ordinaria	Acción de Revisión Transicional
Consagración legal	La acción de revisión en el sistema de justicia penal ordinario se encuentra compilada en los artículos 220 y siguientes de la Ley 600 de 2000, y 192 y sucesivos de la Ley 906 de 2004.	La acción revisora transicional, fruto del Acuerdo Final, fue elevada a rango constitucional en el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017, reglamentada en el artículo 97 literales b y c de la Ley 1957 de 2019, y su procedimiento desarrollado en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.
Decisiones contra las que procede	En contra de sentencias emanadas por la justicia penal ordinaria que se encuentren en firme, esto es ejecutoriadas.	Procede en contra de decisiones sancionatorias proferidas por la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, así como de las sentencias proferidas por otra jurisdicción,

¹²³ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 10, inciso 1º.

¹²⁴ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 905 de 2021.

¹²⁵ Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Auto SRT-AR-004 de 2019, auto SRT-AR-006 de 2019, auto SRT-AR-001 de 2020, auto SRT-AR-014 de 2020 y auto SRT-AR-003 de 2021, entre otros.

¹²⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 905 de 2021 y auto TP-SA 274 de 2019.

¹²⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-AR-009 de 14 de septiembre de 2022.



		que se encuentren ejecutoriadas ¹²⁸ .
Órgano competente para su trámite	En la Justicia ordinaria hay dos variables de competencia: 1. Corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando la sentencia o decisión de preclusión o cesación de procedimiento, han sido proferidas en única o segunda instancia por ella o por las Salas de Decisión Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ¹²⁹ . 2. Corresponde a la Sala de Decisión Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando las determinaciones que se pretenden revisar han sido proferidas por los juzgados penales de las diferentes categorías de su respectivo distrito judicial ¹³⁰ .	En tratándose de la acción de revisión transicional, existen dos órganos competentes para conocer del trámite, a saber ¹³¹ : 1. La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de aquellas personas que hubieran sido condenadas o sancionadas teniendo en cuenta su condición de combatientes, por hechos relacionados con el conflicto armado ocurridos con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, y de las penales emitidas por autoridades judiciales distintas a la Corte Suprema de Justicia, en procesos seguidos contra persona que no sean combatientes. 2. La Corte Suprema de Justicia conserva la competencia por hechos relacionados con el conflicto armado ocurridos con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, respecto de las sentencias que haya proferido, siempre y cuando, no se trate de combatientes.
Legitimidad y postulación.	La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el	Prevía verificación de los factores competenciales de la

¹²⁸ La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de manera mayoritaria ha concebido que procede contra decisiones ejecutoriadas, al respecto ver: SRT-AR-005 de 2019; SRT-AR-006 de 2019; SRT-AR-007 de 2019; SRT-AR-008 de 2019; SRT-AR-002 y 003 de 2018, entre otras, respecto de las cuales se ha salvado voto por la magistrada Caterina Heyck Puyana, quien considera que la ejecutoria no es presupuesto de acceso para la acción de revisión transicional.

¹²⁹ Ley 600 de 2000, artículo 75 numeral 2º. Ley 906 de 2004, artículo 32 numeral 2º.

¹³⁰ Ley 600 de 2000, artículo 76 numeral 3º. Ley 906 de 2004, artículos 33 y 34 numerales 3º.

¹³¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 10. Ley 1957 de 2019, artículo 97 literales b y c. Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, auto SRT-AE-001 de 2020. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, auto TP-SA 279 de 2019. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP7465 de 2017.



	<p>ministerio público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación¹³².</p> <p>Cuando el interesado en la instauración de la acción no fuere abogado, deberá otorgar poder especial, salvo que se trate del mismo apoderado que actuó en el trámite del proceso.</p>	<p>JEP -temporal, personal y material, y adquirida la calidad de compareciente, bien obligatorio, ora voluntario, la parte legitimada para solicitar la acción de revisión es el sancionado o condenado¹³³.</p> <p>En todo caso se debe advertir que en el Auto TP-SA 905 de 2021, la Sección de Apelación dejó entrever que también procede contra decisiones de absolución, lo que implica que la legitimación no recaería única y exclusivamente en el condenado¹³⁴.</p> <p>En esa misma decisión la Sección de Apelación contempló que las causales de revisión transicional si bien son taxativas ciertas circunstancias pueden enmarcarse en la de hecho o prueba nueva como ocurre con la declaración de un órgano nacional o internacional sobre el incumplimiento del Estado colombiano del deber de investigar las violaciones de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario¹³⁵.</p>
--	---	---

¹³² Ley 600 de 2000, artículo 221. Ley 906 de 2004, artículo 193.

¹³³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP-SA 905 de 2021, pár. 64; Tribunal para la Paz. Sección de Revisión, auto SRT-AR-003 de 2021, el magistrado Jesús Ángel Bobadilla Moreno presentó salvamento de voto.

¹³⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP-SA 905 de 2021, pár. 77. “Adicionalmente, es preciso que la parte interesada demuestre la trascendencia del elemento de convicción novedoso, es decir que éste tendría, preliminarmente, la aptitud demostrativa para desvirtuar o dejar en entredicho, con probabilidad, el juicio conclusivo de responsabilidad, al punto que muestre de inmediato que probablemente se condenó o sancionó a un inocente o se absolvió al penalmente responsable”.

¹³⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP-SA 905 de 2021, pár. 140. “Las causales que permiten la solicitud de revisión transicional son taxativas, por tanto, su creación es de reserva legal y no pueden adicionarse por vía jurisprudencial. No obstante, visto que las sentencias judiciales por



		La complejidad de la acción de revisión, así como los requisitos de la demanda y el desarrollo de las causales, hacen indispensable que la postulación radique en cabeza de abogados titulados ¹³⁶ , para lo cual deberá conferirse poder especial, salvo que se trate del mismo apoderado que actuó en el diligenciamiento del proceso ordinario.
Instauración.	<p>Por escrito dirigido al funcionario competente, que deberá contener¹³⁷:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo. 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión. 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hechos y de derecho en que se apoya la solicitud. 4. la relación de las evidencias que fundamentan la petición. 5. Se acompañará con copia de la decisión y constancia de ejecutoria. 	<p>Se promueve por medio de escrito, el que deberá contener¹³⁸:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia que será objeto de revisión, con la identificación de la autoridad que la profirió. 2. El delito o conducta que dio lugar a la investigación y la decisión. 3. La causal invocada y su justificación. 4. Las pruebas que el solicitante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. 5. El escrito se acompañará de copia de la decisión, cuya revisión se solicita, con la

delitos cometidos en el marco del proceso, o bien la declaración de un órgano nacional o internacional sobre el incumplimiento del estado colombiano del deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, constituyen hechos jurídicos novedosos, es factible que, por vía de la causal de revisión transicional que se refiere al hecho nuevo o prueba nueva (literal b del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019), se propongan como sustento de la mencionada causal.

¹³⁶ Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, auto SRT-AR-006 de 2019.

¹³⁷ Ley 600 de 2000, artículo 222. Ley 906 de 2004, artículo 194.

¹³⁸ Ley 1922 de 2018, artículo 52A.



		constancia de ejecutoria si la hubiere.
Causales	<p>La acción de revisión al tener el carácter de extraordinario debe sujetarse a las causales taxativas expresadas en la ley, y estas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas. 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal. 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. 	<p>La acción de revisión transicional, respecto de decisiones extrajep, se puede presentar ante la acreditación de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Variación de la calificación jurídica. 2. Aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad¹⁴⁰. 3. Cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena¹⁴¹.

¹⁴⁰ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, auto TP-SA 905 de 2021 y TP-SA 1086 de 2022. “[e]l hecho nuevo, con capacidad para modificar la atribución de responsabilidad formulada en la sentencia revisada, puede ser de carácter natural o jurídico. (...) [será] jurídico, cuando se refiera a un acto judicial, administrativo o acuerdo de voluntades, encaminado a crear, modificar o extinguir una relación o situación jurídica general o particular’ como la emisión de una sentencia judicial con relevancia en la discusión sobre la responsabilidad, o un cambio normativo respecto del entendimiento de una misma situación fáctica”.

¹⁴¹ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, auto TP-SA 905 de 2021. Identificó diferentes hipótesis susceptibles de ser invocadas en sede de revisión transicional como hechos nuevos o prueba sobreviniente: a. La sentencia sobre un delito cometido en el marco del proceso por el juez o un tercero, o sobre prueba falsa; b. Variación de la jurisprudencia y la norma favorable posterior al fallo; c. El interés de las JEP para revisar las sentencias de la justicia ordinaria determinadas por la comisión de delitos en el marco del procedo o por el incumplimiento del deber de enfrentar la impunidad respecto de conductas violatorias de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.



	<p>4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. Evento en el cual no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates¹³⁹.</p> <p>5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.</p> <p>6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.</p> <p>7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado</p>	
--	--	--

¹³⁹ Esta causal no se encuentra en el catálogo expuesto en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, sin embargo, debe recordarse que la Corte Constitucional en la sentencia C- 003 de 2004 consideró: “en tratándose de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario (...) debe entenderse que frente a esos comportamientos, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de evitar la impunidad de esos comportamientos atroces y poder esclarecer la verdadera responsabilidad de los procesados”.



	favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.	
Requisitos de admisibilidad	La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el estudio de admisibilidad en dos presupuestos: i. formales o generales ¹⁴² ; y, ii. Exigencias específicas de carácter sustancial para la causal invocada ¹⁴³ .	De conformidad a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, la admisibilidad de la solicitud de revisión “se relaciona con el cumplimiento de unas exigencias mínimas formales y materiales que justifiquen el avance del trámite hacia una fase posterior” ¹⁴⁴ , siendo las primeras los presupuestos contemplados en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y, las segundas, las materiales, como aquella proposición del solicitante que comporte una “razonable idoneidad material para cumplir su propósito”. Además, se debe evaluar la concurrencia de los factores competenciales de la JEP, estos son: personal, temporal y material ¹⁴⁵ .

¹⁴² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 51474 del 29 de noviembre de 2018, y radicado 45755 del 18 de julio de 2017, entre otras. Se impone al demandante el deber de precisar: i) la actuación procesal cuya revisión se solicita, con la identificación del despacho que produjo el fallo; ii) el delito o delitos que motivaron la actuación procesal; iii) la causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud; iv) la relación de las evidencias que fundamentan la petición; v) el aporte de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, según el caso; y, vi) constancia de su ejecutoria.

¹⁴³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 47805 del 27 de noviembre de 2017. Entendiendo que la exigencia de carácter sustancial requiere: “Que los fundamentos por el accionante superen el ‘juicio anticipado sobre la seriedad y viabilidad de la acción instaurada’ o, en otras palabras, estén acreditadas las exigencias jurisprudenciales para la procedencia de la específica causal de revisión”.

¹⁴⁴ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 905 de 2021.

¹⁴⁵ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto 1086 de 2022. Pár. 82. El análisis de los criterios competenciales se puede omitir si “una vez reconocidos por una Sala o Sección de la JEP o por un



		<p>En punto al análisis que se debe realizar en el escenario de admisibilidad, la Sección de Apelación especificó que se debe atender al grado de exigencia probatoria prevista para esa fase, sin que sea pertinente pronunciarse sobre la procedencia de la causal, toda vez que en esa etapa del proceso no se tiene <i>“la potestad de valorar la corrección del razonamiento jurídico y probatorio del juez de instancia, ni el sentido de justicia de la providencia objeto de revisión, pues estos son temas que hacen parte del análisis que se desarrolla en la decisión de fondo, y que solo se abordarán si es admitida la demanda, concretamente, en el momento de resolver la procedencia de la solicitud”</i>¹⁴⁶.</p>
<p>Corrección de la demanda.</p>	<p>No hay posibilidad de subsanar las falencias en las que se haya incurrido en la demanda revisora¹⁴⁷.</p>	<p>El inciso cuarto del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, contempla la posibilidad para que la solicitud sea corregida, cuando sea inadmitida por la Sección de Revisión por carecer de alguno de los requisitos formales, para lo cual se le otorgará al solicitante un término de 5 días para que haga las subsanaciones que correspondan.</p>

juez penal ordinario con competencia para pronunciarse sobre beneficios transicionales, se han mantenido inalterables”.

¹⁴⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, auto TP-SA 1086 de 2022. Pár. 77.

¹⁴⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicado 50736 del 16 de septiembre de 2020. “La inadmisión de la demanda de revisión no abre paso para que se proceda a la subsanación de las exigencias legales desconocidas, ni la impugnación de esta decisión posibilita cumplir los requisitos insatisfechos que desde un principio han debido observarse por el solicitante”.



		<p>En la corrección, el actor puede¹⁴⁸:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aportar nuevos elementos de convicción. 2. Precisar la decisión impugnada. 3. Allegar prueba de la ejecutoria. 4. Determinar las conductas. 5. Mejorar la justificación de la solicitud. 6. Reformular la solicitud cambiando la causal o adicionando una nueva. 7. Desestimar la alegación inicialmente presentada. <p>Además, el inciso 5º del citado artículo, establece que <i>“En todo caso, no se podrá rechazar la solicitud por aspectos meramente de forma que no impidan estudiarla de fondo”</i>¹⁴⁹.</p>
<p>Trámite posterior a la admisión.</p>	<p>En razón a la coexistencia de dos sistemas de enjuiciamiento criminal, los regidos por la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, debe aclararse que en términos generales es el mismo trámite, que se puede sintetizar así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar el proceso objeto de revisión a la autoridad judicial que lo tenga, bien en archivo, para casos de sentencias absolutorias o con efectos similares, o en ejecución de la 	<p>Ante la regulación incompleta del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, el procedimiento posterior a la admisión debe integrarse con las decisiones de la Sección de Revisión¹⁵⁵ y de la Sección de Apelación¹⁵⁶, para entonces contemplarse los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a la justicia penal, fiscal o disciplinaria la remisión de la actuación procesal de la que emanó la sanción o

¹⁴⁸ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA-905 de 2021 y TP-SA 1086 de 2022.

¹⁴⁹ Al respecto ver salvamento de voto del magistrado Jesús Ángel Bobadilla Moreno al auto SRT-AR-008 de 2020.

¹⁵⁵ Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Auto SRT-AR-0006 de 2019.

¹⁵⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 905 de 2021.



	<p>pena y en aquellos eventos de sentencias condenatorias¹⁵⁰.</p> <p>2. Abrir la actuación a pruebas por el término de 15 días¹⁵¹ para que las partes, sujetos procesales o intervinientes soliciten las que consideren conducentes. Vencido el plazo común, se procede al pronunciamiento sobre el decreto probatorio.</p> <p>3. Dentro de los 30 días siguientes se lleva a cabo la práctica probatoria.</p> <p>4. Concluida la práctica probatoria las partes presentarán alegatos orales en audiencia¹⁵², o por escrito, dentro de los 15 días siguientes¹⁵³, siendo obligatorio el pronunciamiento para el demandante.</p> <p>5. Decisión de fondo, mediante sentencia de revisión¹⁵⁴.</p>	<p>condena de cuya revisión se trata.</p> <p>2. Los sujetos procesales e intervinientes podrán formular las peticiones probatorias orientadas a sustentar las pretensiones. La Sección de Revisión, en ejercicio de la facultad dada por el artículo 19 de la Ley 1922 de 2019, podrá decretar pruebas de oficio.</p> <p>3. Practicadas las pruebas, se dará traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegaciones.</p>
<p>Clase de providencia</p>	<p>La acción de revisión se decide de fondo mediante sentencia¹⁵⁷.</p>	<p>Ante el vacío normativo, se debe acudir a la cláusula remisor a efectos de darle la misma caracterización que en la justicia ordinaria, máxime que no a través de cualquier tipo de providencia se puede derruir los efectos de cosa juzgada, por tanto, se resuelve a través de sentencia. En ese mismo sentido se pronunció la Sección</p>

¹⁵⁰ Ley 600 de 2000, artículo 223. Ley 906 de 2004, artículo 195.

¹⁵¹ Ley 600 de 2000, artículo 224. Ley 906 de 2004, artículo 195.

¹⁵² Ley 906 de 2004, artículo 195.

¹⁵³ Ley 600 de 2000, artículo 225.

¹⁵⁴ Ley 600 de 2000, artículo 226. Ley 906 de 2004, artículo 195.

¹⁵⁷ Ley 600 de 200, artículo 169. Ley 906 de 2004, artículo 161. “Clases. Las providencias judiciales son: 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión”. En el mismo sentido el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.



		de Apelación del Tribunal para la Paz ¹⁵⁸ .
Sentencia de revisión.	<p>En caso de encontrar fundada la causal alegada procederá así:</p> <p>1. Declarará sin valor la sentencia objeto de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de la extinción o improcedencia de la acción penal, o a la modificación favorable.</p> <p>2. En los demás casos la actuación será devuelta al despacho de igual categoría al que fallo en primera instancia, para que se tramite nuevamente.</p>	<p>De encontrar fundada la causal de revisión invocada se dejará sin efecto la sentencia o providencia objeto de revisión y se emitirá la decisión que en derecho corresponda.</p> <p>1. En la variación de la calificación jurídica: El fallo de revisión aplicará a la conducta revisada la nueva calificación jurídica y precisará el curso de las actuaciones.</p> <p>2. En la causal de aparición de hechos nuevos o prueba sobreviniente, el fallo: i) dejará sin efecto la sentencia o providencia revisada; ii) emitirá la sentencia con el juicio de responsabilidad que corresponda; iii) en el evento que la sentencia de reemplazo declare la absolución por todos los cargos, se dispondrá la libertad y el levantamiento de las demás penas principales y accesorias; iv) dispondrá la comunicación a las entidades encargadas de sus registros.</p> <p>En caso de que la causal no prospere, el fallo revisado será confirmado.</p>

166. Una vez verificadas las diferencias de la acción de revisión ordinaria y la transicional, se logra comprender que esta última se encuentra prevista para el cumplimiento de los objetivos del SIVJRNR, esto es, no se trata única y exclusivamente de corregir el error judicial, sino que pretende satisfacer y por ende alcanzar la verdad de lo acaecido en el contexto del conflicto armado interno, para, a partir de ese acercamiento a lo sucedido, impartir una justicia

¹⁵⁸ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 905 de 2021. Pár. 88 y 89.



que congloba los intereses del procesado y de las víctimas, propendiendo por la reparación del daño causado y la no repetición.

167. Al respecto, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, “*las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido*”, toda vez que garantizar el acceso a lo realmente sucedido “*constituye un medio de reparación*”¹⁵⁹, aunado a que, para la Sección de Revisión, se trata de acciones tendientes a evitar su repetición, pues a partir de su esclarecimiento, el Estado adquiere obligaciones dirigidas a prevenir su reproducción o reiteración.

168. Así las cosas, la acción de revisión transicional adquiere una doble dimensión: por un lado, pretende resarcir la injusticia cometida en contra del condenado y, por el otro, en aplicación al principio de centralidad de las víctimas, brindarles verdad tanto de los hechos como de los verdaderos perpetradores, lo que a su vez permite superar la impunidad y conocer la verdad plena de lo acontecido¹⁶⁰.

6.5. Estándares de conocimiento en la solicitud de revisión transicional.

169. En la acción de revisión, como en cualquier otro procedimiento judicial, la formación del conocimiento no puede ser dejada al arbitrio del juzgador, sino que es necesario esclarecer los parámetros que permitirán al juez la aproximación razonable al hecho en controversia, dialéctica que se concreta en las pruebas que se presentan para acreditar la hipótesis y transmitir al funcionario u órgano encargado de decidir, el conocimiento que sometido a la valoración bajo el tamiz de la sana crítica, le permita arribar a una decisión motivada, justa y racional¹⁶¹.

¹⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 2013.

¹⁶⁰ En tal sentido la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto 1086 de 2022. Pár. 47.2. sostuvo: “(...) la solicitud de revisión transicional (...) está orientada a concretar el principio de centralidad de las víctimas, los derechos a la verdad, la justicia, reparación y no repetición y avanzar en la confrontación y articulación de los múltiples y disímiles relatos de la guerra hasta lograr un relato coherente de la verdad que sea legitimada y reconocida como tal por las víctimas y en general por la sociedad”.

¹⁶¹ RAMÍREZ, D., La prueba en el proceso penal una aventura intelectual. Librería Jurídica Sánchez. 2ª edición. Pág. 36: “el estudio de la prueba avanza hacia los ámbitos de la filosofía, específicamente

170. Esto concierne a la necesidad de la prueba en ámbitos judiciales, que implica que solo a partir de la prueba se puede dar por demostrado un hecho.

171. Ahora bien, partiendo de que el Derecho, como ciencia humana no es exacta, sino susceptible de errores, la cultura jurídica ha definido los umbrales del conocimiento requeridos para adoptar decisiones, de modo que, según los derechos e intereses en juego y las etapas procesales, estos se van graduando desde un mínimo a un máximo nivel, lo que corresponde al estándar probatorio¹⁶² o estándar de convicción.

172. En el enjuiciamiento penal en Colombia el estándar de conocimiento varía de inferencia razonable para imputar¹⁶³, probabilidad de verdad para acusar¹⁶⁴ y conocimiento más allá de toda duda para condenar¹⁶⁵. Respecto de este, cuando se hace alusión al requerido para fallar, en atención al tipo del proceso, se requiere el último señalado, mientras que, para los asuntos civiles, es el de probabilidad prevalente¹⁶⁶.

hacia los de la epistemología y el de la teoría del conocimiento, pues estas se convierten en las estructuras más importantes para generar una decisión justa y racional”.

¹⁶² NIEVA FENOLL, J. La valoración de la prueba. Marcial Pons 2010. Pág. 90. “Los juristas anglosajones se fijaron exclusivamente en el jurado, y ante la imposibilidad de instruirle ‘para la ocasión’ en materia probatoria, decidieron crear los llamados ‘estándares de prueba’, que no son sino frases o expresiones elegantes, que, como ya dije, pretenden ser muy esclarecedoras para un lego de cuál es su misión. Así surgió el ‘más allá de toda duda razonable’ para poder condenar en los casos penales. De la misma naturaleza es el estándar probatorio exigido en el mundo anglosajón en los excepcionales casos en que el acusado tiene la carga de probar su defensa; en esos casos se les dice a los jurados que tienen que llegar a un estándar de prueba ‘no superior al requerido en los procesos civiles’. Y el estándar de prueba en los procesos civiles se describe con la frase ‘sopesar las probabilidades’, de manera que el jurado debe concluir que la versión del vencedor en el proceso, apreciando conjuntamente la prueba, aparece como más probablemente verdadera que falsa”.

¹⁶³ Ley 906 de 2004. Artículo 287.

¹⁶⁴ Ley 906 de 2004. Artículo 336.

¹⁶⁵ Ley 906 de 2004. Artículo 381.

¹⁶⁶ TARUFFO, M. La prueba. Marcial Pons. 2008. P. 32: “la cuestión principal es determinar qué inferencias pueden realizarse a partir de los medios de prueba relevantes, y como éstos sustentan las inferencias que conducen a conclusiones acerca de un hecho controvertido”. En igual sentido PEÑA AYAZO, J. Prueba Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2008. P. 109. “... diversas hipótesis fácticas que son contradictorias o incompatibles, cada una con su respectivo grado de probabilidad lógica con respecto al fundamento probatorio, debe escogerse la hipótesis que reciba el apoyo relativamente mayor de parte del conjunto de los medios de prueba disponibles en el proceso”.



173. El estándar de conocimiento en materia de revisión no fue determinado en el estatuto procesal de la JEP, sin embargo, la jurisprudencia de esta jurisdicción ya se ha pronunciado al respecto, diferenciándolo a partir de las fases procesales respectivas, a saber:

Grados de exigencia probatoria para la admisibilidad y la procedencia de la revisión. En particular, tratándose de la solicitud de revisión en el ámbito transicional, es posible diferenciar dos grados de exigencia probatoria, según la fase procesal en que se encuentre la actuación: (1) la prueba mínima requerida para promoverla, que se identifica con el estándar probatorio bajo o, lo que es lo mismo, con la inferencia razonable de su idoneidad para cumplir el propósito de dejar sin efectos la sentencia a cuya revisión se aspira; y (2) la prueba exigida para la procedencia de la causal, que se equipara con la contundencia o nivel alto de intensidad demostrativa, lo que exige contar con un material probatorio exhaustivo a la hora de resolver de fondo la solicitud de revisión. Lo anterior, en el entendido que, para la admisión de la solicitud, al igual que para el análisis de su procedencia, es viable emplear cualquier medio cognoscitivo permitido en la legislación o jurisprudencia nacional, no solamente los medios de convicción aducidos o debatidos conforme las reglas del proceso penal ordinario¹⁶⁷.

174. En ese sentido, mientras que, para la admisibilidad de la solicitud revisora, el grado de convicción exigido es mínimo (inferencia razonable), el avance de la actuación y el recaudo de nuevos medios de prueba derivan en que, en la fase subsiguiente, la de la declaratoria de prosperidad o no de la causal invocada, sea el de alto nivel o contundencia.

175. Y esa alta intensidad demostrativa, contrario a lo que concluyó el Ministerio Público en sus alegatos, puede alcanzarse no solo con medios de prueba que de entrada pongan en entredicho los argumentos de responsabilidad esbozados en la sentencia, sino también con aquellos que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ubican en un escenario en el que estos se tornan discutibles:

¹⁶⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 905 de 2021.



Igualmente, debe precisarse que la acción de revisión no pretende establecer en grado de certeza la verdad que dimana de los hechos o de las pruebas nuevas, sino tan solo arribar al convencimiento de que con el conocimiento de los hechos expuestos como nuevos o el recaudo de la prueba nueva, en desarrollo del juicio correspondiente, se habrían alterado tanto la valoración como los juicios conclusivos alcanzados por el juez cognoscente; acorde con lo sostenido en pretérita oportunidad por la Corte:

(...)

[...] la causal se configura no solo cuando se obtiene conocimiento cierto de que el condenado es inocente, o que actuó en estado de inimputabilidad, hipótesis que implicaría llegar probatoriamente al extremo opuesto del que se presume debe sustentar la sentencia (acreditación, más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable, o imputable), sino cuando dejan de cumplirse los presupuestos sustanciales requeridos para proferir el fallo de condena, esto es, cuando la nueva evidencia probatoria torna discutible la declaración de verdad contenida en el fallo, haciendo que no pueda jurídicamente mantenerse¹⁶⁸.

176. Desde esa perspectiva, como se determinó por esta Sección en la Sentencia SRT-AR-009 de 14 de septiembre de 2022:

312. Si en cuenta se tiene que el nivel más alto de exigencia es aquel denominado el “conocimiento más allá de toda duda”, el que, como ya se dijo, tiene por finalidad minimizar los costes o el margen de error de condenar a un inocente¹⁶⁹, resulta evidente que no es el que se puede utilizar para analizar probatoriamente la prosperidad de las causales de revisión, de quien alega inocencia, sino que se debe tratar de uno que pueda ser catalogado como de contundente o de alto nivel, pero sin llegar a exigir aquel que rechace la duda razonable, como cuando se “torna discutible la declaración de verdad contenida en el fallo, haciendo que no pueda jurídicamente mantenerse”.

¹⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión de 15 de junio de 2016. Radicado 35520.

¹⁶⁹ MUÑOZ GARCIA, M. El estándar probatorio penal y su motivación. Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 23. “(...) De igual forma, se consideró que el estándar de duda razonable, como instrumento principal para reducir el riesgo de condenas apoyadas en errores de hecho, proporcionaba sustancia concreta a la presunción de inocencia”.



313. De otra parte, se debe atender que la razonabilidad de la decisión que resuelve sobre la solicitud de revisión opera de manera inversa a aquella que se utiliza para proferir sentencia ordinaria, esto es, en el último escenario el funcionario judicial, para condenar (dar por probada la hipótesis), debe alcanzar un nivel de convicción tal, que no quede espacio para la incertidumbre, precisamente por la naturaleza de la decisión y los derechos involucrados, en tanto que si es para absolver, suficiente es la duda razonable, porque en ese juego de razonamientos no logró llegar al estándar requerido.

314. Por el contrario, en la acción de revisión, la hipótesis ya no es demostrar los hechos ni la responsabilidad del procesado, se trata de corregir el eventual error en el que pudo incurrir el juez fallador, equívoco que se pretendía evitar con el estándar probatorio de más alto nivel; luego, la procedencia de la causal se debe examinar a la luz de un estándar probatorio que sea exigente pero a la vez permita privilegiar la duda a favor del reo, el cual ha sido denominado por la Sección de Apelación como “un nivel alto de intensidad demostrativa” o que, como lo refiere la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia ya citada, un escenario en el que “dejan de cumplirse los presupuestos sustanciales requeridos para proferir el fallo de condena, esto es, cuando la nueva evidencia probatoria torna discutible la declaración de verdad contenida en el fallo”.

177. Ahora, si como resultado de esta fase procesal se declara la prosperidad de la causal de revisión, debe tenerse en cuenta que ello tiene como efecto el dejar sin efecto la sentencia de condena que se ha dictado en su contra. Esto, en consecuencia, implica que el juzgamiento que debe hacerse en esta nueva oportunidad se realizará bajo la garantía de la presunción de inocencia, la cual recobraría su total vigor.

178. Así pues, atendiendo a que se trata del juzgamiento de una persona titular del derecho a la presunción de inocencia a quien debe dictarse una sentencia a favor o en su contra, el procedimiento de revisión transicional, luego de la declaratoria de la prosperidad de la causal, debe enmarcarse en el grado de convicción necesario para dictar el fallo definitivo correspondiente, esto es, el convencimiento más allá de toda duda razonable.

179. Este estándar probatorio, que corresponde al nivel más alto de conocimiento, tiene por finalidad minimizar los costes o el margen de error de condenar a un inocente¹⁷⁰, de modo que, si es para absolver, suficiente resulta la existencia de una duda razonable.

6.6. Sobre la causal tercera de revisión prevista en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, -hecho nuevo o prueba nueva-.

180. Como se ha indicado en precedencia, la acción de revisión fue interpuesta por el señor GONZALO AMAYA URREA, a través de su apoderado judicial, ante la jurisdicción ordinaria, pues para ese momento no había entrado en funcionamiento esta jurisdicción especial. De ahí que el actor invocó la causal tercera de revisión prevista en la Ley 600 de 2000, según la cual, esta procede *“Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*.

181. A diferencia de lo que ocurre con la revisión transicional, para la cual las causales de revisión referidas a la *“aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad”* o a *“cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena”* están consagradas de manera autónoma en el literal b del artículo 87 de la Ley 1957 de 2019, en la Ley 600 de 2000 estas se regulan de manera conjunta, lo cual es razonable, dada la estrecha relación que existe entre una y otra, pues, como se ha dicho, por el principio de necesidad de la prueba, el hecho siempre requiere prueba para su demostración. En términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Como puede verse, se trata de conceptos distintos, pero estrechamente ligados entre sí por una relación necesaria de complementación contenido - continente: El contenido son los hechos, en cuanto deben ser objeto de prueba. El continente es el medio probatorio, en cuanto

¹⁷⁰ MUÑOZ GARCIA, M. El estándar probatorio penal y su motivación. Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 23. *“(…) De igual forma, se consideró que el estándar de duda razonable, como instrumento principal para reducir el riesgo de condenas apoyadas en errores de hecho, proporcionaba sustancia concreta a la presunción de inocencia”*.



recoge el hecho y sirve de medio para su incorporación al proceso. El hecho requiere de la prueba para su demostración, y la prueba del hecho para adquirir configuración jurídica. Por eso se ha dicho, con razón, que la referencia al hecho nuevo que trae la norma resulta innecesaria, y que bastaría la exigencia de la **prueba nueva**¹⁷¹.

182. Ahora bien, en la jurisdicción ordinaria se ha definido el alcance de esta causal en los siguientes términos:

La jurisprudencia de la Corte ha entendido tradicionalmente por prueba nueva todo instrumento o mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso. Y por hecho nuevo toda situación fáctica no conocida en las instancias, o toda variante sustancial de una situación fáctica conocida, que tengan la virtualidad de desvirtuar o dejar en entredicho la verdad declarada en el fallo¹⁷².

183. No obstante, en lo que concierne a la prueba nueva, el tránsito hacia la regulación procesal de la Ley 906 de 2004 implicó unas diferencias sustanciales derivadas de las cargas procesales que son exigibles a las partes en un sistema procesal penal con tendencia acusatoria.

184. Así las cosas, la prueba nueva, en el procedimiento regulado en la Ley 600 de 2000 es “...todo mecanismo o instrumento probatorio no incorporado al proceso, que da cuenta de un evento desconocido en las instancias, o de una variante sustancial del hecho conocido”¹⁷³, siendo relevante resaltar que bajo la égida de este sistema procesal – Ley 600 de 2000- la prueba nueva es

aquella que surge con posterioridad a la emisión de una sentencia condenatoria y por cuyo desconocimiento en los debates de instancia, el funcionario judicial no tuvo oportunidad de valorarla y de determinar su grado de validez y eficacia en relación con los hechos de los cuales conoció, bien porque se refiera a la ‘aparición de hechos nuevos’ que con ella pretenda establecer, o porque a pesar de su existencia previa al fallo adverso, por cualquier circunstancia se pretermitió allegarla al proceso, situación esta que de no haberse

¹⁷¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión del 25 de julio de 2002. Radicado 13602.

¹⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 15 de octubre de 2008. Radicado 29626.

¹⁷³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 19 de junio de 2003. Radicado 17896.



presentado, en esencia hubiese modificado el juicio positivo de responsabilidad penal concretado en la condena impartida contra el procesado¹⁷⁴. (resalto propio)

185. Ese entendimiento del concepto de prueba nueva para los efectos de la acción de revisión en el curso de una actuación seguida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, fue objeto de reinterpretación por la Sala Penal de la CSJ, al considerar que, por la misma estructura probatoria del modelo de enjuiciamiento con tendencia acusatoria, las partes tienen la potestad de descubrir los medios de prueba que pretenden hacer valer, de modo que, cuando con conocimiento de la existencia del medio de prueba se decide no aportarlo, este no tendrá la connotación de nueva; esa exigencia se explicó así por la alta corporación:

Frente al nuevo modelo de enjuiciamiento penal, estos conceptos, en su sustancialidad básica, se mantienen, pero en atención a la facultad que tienen las partes que intervienen en el adelantamiento del proceso instancial de descubrir selectivamente los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, surge un requerimiento adicional a la exigencia de que la prueba no haya sido debatida en el juicio: que el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla¹⁷⁵.

186. En ese sentido, la exigencia referida a que *“el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla”*¹⁷⁶, es un requisito propio de la causal prevista en la Ley 906 de 2004, ya que en este sistema de enjuiciamiento penal las partes tienen la potestad de descubrir los medios probatorios que pretenden hacer valer, de modo que, cuando con conocimiento de la prueba se decide no aportarla, esta no tendrá la connotación de nueva.

187. En ese contexto, debe resaltarse que en Ley 600 de 2000, la novedad de la prueba se determina a partir de su no incorporación al proceso por

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de julio de 2001. Radicado 17.953.

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 15 de octubre de 2008. Radicado 29.626.

¹⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 15 de octubre de 2008. Radicado 29626.



cualquier motivo¹⁷⁷, es decir que además de aquella que surge con posterioridad a la emisión del fallo, también tiene tal condición la que a pesar de existir previo a la definición de asunto “*por cualquier causa se omitió allegarla al averiguatorio, situación que, de no haberse operado, otro muy distinto hubiera sido el sentido de la decisión que afecta los intereses del procesado*”¹⁷⁸. Por las diversas exigencias existentes dependiendo del procedimiento en el que se desarrolló la actuación, el juez que conoce de la acción de revisión debe identificarlo, para a partir de ese escenario tener en claro el concepto de prueba nueva aplicable al caso concreto.

188. De otro lado, adolecerán de novedad aquellas que ya reposen en la actuación, pero de ellas se pretenda una valoración diferente.

Si las pruebas que quieren ser utilizadas por el apoderado ya existían en la actuación y a ellas hicieron referencia los falladores, es evidente que no demuestran la concurrencia de hechos nuevos ni de pruebas desconocidas al tiempo de las discusiones procesales. Y, como es elemental esas mismas piezas no pueden ser utilizadas en sede de revisión con el ánimo de buscar una nueva evaluación de las mismas¹⁷⁹.

189. Aunado a razones estrictamente procesales, debe resaltarse que los objetivos de este sistema de justicia transicional también justifican mirar con otro enfoque tanto las causales de revisión como los conceptos de novedad y trascendencia probatoria que ante esta jurisdicción se alegan. Al respecto, no debe olvidarse que la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 905 de 2021 así lo advirtió, al considerar que

57.3 La implementación de la revisión transicional y la aplicación de sus causales a un caso concreto exige examinar los efectos que tiene sobre ella esta relación entre la cosa juzgada y los principios de la JEP, que está en la base axiológica de la justicia transicional. Es este novedoso vínculo el que justifica las modificaciones introducidas a la revisión transicional y su distinción frente a la revisión ordinaria. En este marco, la cosa juzgada ordinaria cede ante circunstancias objetivas que demuestren que los fines de la justicia transicional, como son los

¹⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 18 de febrero de 2003. Radicado 19.571.

¹⁷⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 8 de octubre de 2001. Radicado 18.522.

¹⁷⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 8 de octubre de 2001. Radicado 170809.

de obtener verdad, justicia, reparación y no repetición para las víctimas y la sociedad, no gozan de suficiente protección.

57.4 En ese sentido, lo que le corresponde a la Jurisdicción Especial, es indagar si la solicitud de revisión deja ver un motivo realmente serio para asumir que los fines de la transición tendrían una protección deficitaria en caso de no revisar el fallo. Además de ello, debe verificar si la petición puede razonablemente ubicarse en alguna de las causales, entendidas éstas no únicamente a partir de su gramática o de los usos propios de la justicia penal, sino en el sentido que maximice la realización de los principios de la transición, que son los referentes cruciales de la función judicial. (Énfasis ajeno al original)

190. De ahí que lo alegado en su solicitud revisora por el señor GONZALO AMAYA URREA, a través de su apoderado judicial, de demostrarse, develaría la injusticia de la privación de la libertad como consecuencia de un error judicial cometido respecto de una persona campesina y analfabeta que fue condenada porque su nombre resultó coincidente con el seudónimo utilizado por un integrante de la FARC-EP y por tener una finca ubicada en una zona aledaña al sector donde ocurrió el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago.

191. En ese sentido, las apreciaciones del Ministerio Público sobre el concepto de prueba nueva expuestas en sus alegatos conclusivos tendrían cabida si se esbozaran dentro de un escenario en el que el proceso haya sido tramitado bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, contexto en el cual sí resulta válido la exigencia sobre su aporte y el agotamiento del debate probatorio en torno a ellas en las instancias procesales, pero no en un proceso realizado conforme a la regulación procesal de la Ley 600 de 2000, en la que, por el principio de investigación integral, no es carga exclusiva de la defensa el recaudo de los medios de prueba de descargo y mucho menos en el contexto de un proceso adelantado en la Jurisdicción Especial de Paz donde a través de un examen sobre la causal invocada y su soporte probatorio se puede colegir que existen serios motivos y circunstancias objetivas para concluir que los fines de la justicia transicional, como son los de obtener verdad, justicia, reparación y no repetición para las víctimas y la sociedad, no logran alcanzarse si no se procede a la revisión del fallo de condena.



192. Luego, basta con que la prueba, *por cualquier causa* no se haya recogido, para que, de resultar trascendente, satisfaga las exigencias para entenderla como *prueba nueva*, máxime si a partir de ella se garantiza la protección de los fines que persigue esta jurisdicción. Esto, además, como se explicó, sin dejar de lado el análisis menos riguroso que pueda hacerse sobre la exigencia de su aporte a quien fue vinculado a la actuación como persona ausente.

6.7. Caso concreto.

193. Dilucidados los aspectos sustanciales y procedimentales que se predicen de la revisión transicional, concierne a esta Subsección adentrarse en el estudio del caso concreto, para lo cual, de acuerdo a la metodología propuestas al plantear el problema jurídico, corresponde iniciar por el análisis sobre cómo se realizó la individualización e identificación y se dio la vinculación del señor GONZALO AMAYA URREA al proceso que se adelantó en su contra en la jurisdicción ordinaria y que culminó con la sentencia de condena. Esto, con el objeto de verificar si la prueba recaudada con esa finalidad, contrastada con la recogida en esta actuación mantiene incólume las conclusiones que sobre su responsabilidad se expusieron por los jueces de instancia.

6.7.1. De la individualización, identificación, vinculación y la asignación de responsabilidad al señor GONZALO AMAYA URREA en el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria.

194. Tras la denuncia interpuesta el 9 de agosto de 2005 por la señora Blanca Yadira Alfonso Acosta a raíz del secuestro de su esposo¹⁸⁰, se realizó un operativo de rescate el día 28 siguiente¹⁸¹, en el que se logró la liberación del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago y la captura en flagrancia de los ciudadanos Fraldin Pinto Garzón, Jhon Jeiber Betancourt Arias, Nelson Hernández, Heliodoro Micán Gutiérrez y Fermín Cruz Díaz, así como la aprehensión de Esperanza Herrera Gutiérrez y José Agustín Guerrero

¹⁸⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 5-8.

¹⁸¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 105-109.



Fandiño, estos dos últimos, contra quienes se había proferido orden de captura. Respecto de todos ellos se decretó la legalidad de su captura y se ordenó su vinculación mediante indagatoria¹⁸².

195. Esta diligencia se practicó el 30 de agosto de 2005 con el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias¹⁸³, quien mencionó que luego de la privación ilegal de la libertad del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, junto a alias “Cachetes” pernotaron una noche en la casa de “don Gonzalo”, a quien le encargaron llevar ropa para el señor Cuadros Buitrago, una remesa, suero, tarjetas prepago, pilas, cigarrillos y panes. Esta persona también habría sido quien lo condujo a donde el señor “Carlos”, para esperar ahí el arribo del secuestrado. La vivienda del señor “Gonzalo”, además, habría servido de economato. Respecto de la persona a quien llamó “don Gonzalo” afirmó “no sé el apellido”.

196. A partir de esa información, en la indagatoria rendida el 31 de agosto de 2005 por el señor Nelson Hernández¹⁸⁴, quien tampoco negó su participación en los hechos, se le indagó por la persona con el nombre “Gonzalo”, respecto de quien mencionó que no sabía quién era, pues desconocía la zona.

197. Por su parte, al ciudadano Fermín Cruz Díaz¹⁸⁵, quien negó su intervención en la conducta, también se le preguntó por “Gonzalo” ante lo que respondió “Conozco a un señor GONZALO, quien tiene una finca por allá para el lado de la Esperanza, yo lo he oído nombrar como GONZALO, pero no le sé el apellido; lo que sí sé es que ahí en esa vereda no hay más GONZALOS, sino él”.

198. De igual manera, el señor Fraldin Pinto Garzón¹⁸⁶, quien en su indagatoria inicial se mostró ajeno a los hechos, mencionó que iba para la casa de “don Gonzalo, no me acuerdo el apellido” a recoger una semilla de frijol cuando fue sorprendido por agentes del GAULA y de la policía que procedieron a su

¹⁸² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 129-130.

¹⁸³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 177-187.

¹⁸⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 188-195.

¹⁸⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 215-219.

¹⁸⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 221-229.



aprehensión. Refirió que “Gonzalo” es propietario de la finca en la que vive, que queda en la vereda Balcones.

199. Es decir, hasta ese momento, solo uno de los indagados refirió la intervención de una persona con el nombre “Gonzalo” quien les suministró hospedaje y víveres durante el secuestro, pero sobre él afirmó que desconocía su apellido; por su parte, de los demás sujetos sometidos a indagatoria solo uno refirió ese nombre, pero en hechos ajenos al delito. Fue solo a partir de la diligencia realizada con el señor Heliodoro Micán Gutiérrez que se mencionó por primera vez el apellido “Amaya”.

200. En efecto, al señor Heliodoro Micán Gutiérrez¹⁸⁷ se le preguntó “¿Conoce usted a un señor de nombre GONZALO, de esa misma vereda, en caso afirmativo si sabe cómo es el apellido y si sabe el nombre de la esposa y a qué se dedica?” ante lo cual respondió “Bueno, yo sé que los nombres y apellidos son GONZALO AMAYA, él vive de Balcones para abajo, para el lado Sur, del lado donde yo vivió hacia el río Sumapaz, de la finca donde él vive, a donde yo vivo hay como 6 fincas de por medio”. Ante esa respuesta se le indagó “¿Llegó usted a observar que el señor GONZALO AMAYA, bajara a la casa donde se encontraron los sujetos que posteriormente fueron capturados; en caso afirmativo cuantas veces lo vio que bajara y si sabía el motivo?”, frente a lo cual contestó “Yo a él no lo ví bajar, pero los mismos muchachos que estaban en la casa, me contaron que él había bajado, pero no me dijeron a qué había bajado”.

201. En seguida, sin que el ciudadano Heliodoro Micán Gutiérrez mencionara que el señor GONZALO AMAYA tuvo un papel específico en el secuestro, se le preguntó ¿Quién más también de la región, les hizo mandados a los sujetos estando en la casa de su hermana?, ante lo que respondió que el señor Carlos Rincón, “De resto no me di cuenta a quienes más utilizarían para hacer encargos”. De ahí que, aunque el indagado haya referido el nombre GONZALO AMAYA, debe decirse que ningún acto delictivo ni un rol específico en la conducta punible se le endilgó.

¹⁸⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 232-237.



202. El indagado describió al ciudadano GONZALO AMAYA como *“un señor patilludo, de unos 50 años de edad; él siempre mantiene barbado. Cejudo, trigüeño, de unos 1.70 de estatura, cabello negro ondulado, es algo delgado y él es el dueño de la finca donde vive, no le sé el nombre de la finca, no sé de más”*.

203. A partir de esa información, la Fiscalía ordenó el 1 de septiembre de 2005 la plena identificación del ciudadano GONZALO AMAYA¹⁸⁸, en virtud de lo cual se rindió el informe con oficio No. 285/ GAULA- AVAN-ESPI de 25 de septiembre de 2005¹⁸⁹ en el que se precisó que sobre él no reposaba información en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Icononzo ni en Melgar. Además, que por fuente humana fue descrito así *“...el señor GONZALO AMAYA que tiene 68 a 70 años de edad usa sombrero, ruana blanca, tiene un diente de oro, 168 de estatura, color de piel trigüeña, contextura delgada, canoso, usa bigote, se moviliza a pie, se encuentra ubicado en la vereda Balconcito parte baja, del municipio de Icononzo Tolima a kilómetro y medio de donde se rescató al señor MIGUEL ALBERTO CUADROS...”*.

204. Este informe fue complementado el 12 de octubre de 2005, con el oficio No. 03571-GRUSE-GAIBA¹⁹⁰ en el que se refirió que el mencionado ciudadano corresponde a GONZALO AMAYA URREA identificado con la CC. Nro. 351.346, datos que se obtuvieron tras solicitar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar información sobre propiedades a nombre una persona con nombre *“GONZALO AMAYA”*, a partir de lo cual se obtuvo el certificado de libertad y tradición de un predio llamado *“El Recuerdo”*, en el municipio de Icononzo, Tolima¹⁹¹.

205. Luego de ello, aunque la Fiscalía, mediante Resolución de 3 de noviembre de 2005¹⁹² ordenó obtener copia de su tarjeta decadactilar y ampliación de su fotografía, se rindió el informe No. 3729 / CTI.SC de 11 de noviembre de 2005 en el que se dijo que estos elementos se pondrían a su

¹⁸⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 238 y 334

¹⁸⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 336-337.

¹⁹⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 344-405.

¹⁹¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 401-402.

¹⁹² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 417-419



disposición cuando fueran recibidos¹⁹³, no obstante, no reposan en el expediente.

206. En ese contexto, no puede decirse que la autoridad a cargo de la investigación haya agotado los esfuerzos para lograr la identificación, o al menos la individualización de este ciudadano, pues bastó con la referencia de un nombre, “Gonzalo Amaya”, como una persona con una propiedad en el sector, para que con esos mínimos datos se ordenara su vinculación al proceso, sin buscar si quiera, a partir de la fotografía de su tarjeta decadactilar al menos un reconocimiento fotográfico por parte de quienes ya tenían la condición de sindicados y estaban en ese entonces privados de su libertad y, en consecuencia, en condiciones de participar en una diligencia con ese propósito.

207. Esto por cuanto, aunque, como se dijo, la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué comisionó al Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para obtener la tarjeta decadactilar del ciudadano y la ampliación de la fotografía, sin esa información recaudada, el 16 de diciembre de 2005 se dispuso su vinculación al proceso, por lo que se ordenó su captura con fines de indagatoria¹⁹⁴.

208. En las ampliaciones de indagatoria que rindieron Nelson Hernández¹⁹⁵ y de Fraldin Pinto Garzón¹⁹⁶ estos ciudadanos, por primera vez refieren que el secuestro se realizó por orden de “Gonzalo”, integrante del Frente 25 de las FARC-EP y que, por tanto, dicha conducta se ejecutó en cumplimiento de una orden de tal agrupación; por ese mismo hecho, aceptaron los cargos de rebelión. Cabe destacar que ante la mención por todos los involucrados en el secuestro de una persona conocida como “Gonzalo”, comandante de las FARC-EP, no se les realizó ningún interrogante con relación a quien Jhon Jeiber Betancourt Arias había mencionado en su indagatoria inicial como el sujeto que, bajo el nombre de “Gonzalo” le dio hospedaje una noche y

¹⁹³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 435 y ss.

¹⁹⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 477 y 538.

¹⁹⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 544 y ss.

¹⁹⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 547 y ss.



suministró algunos víveres durante la privación ilegal de la libertad del señor Cuadros Buitrago.

209. Sin que se ahondara en ningún acto investigativo tendiente al reconocimiento de la persona nombrada como “Gonzalo”, el 23 de marzo de 2006, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Ibagué, ordenó vincular a la actuación a varios ciudadanos, entre ellos, al señor GONZALO AMAYA URREA, a quienes declaró personas ausentes, por no haberse podido hacer efectivas las órdenes de captura proferidas en su contra¹⁹⁷. Respecto de estos sujetos, la mencionada resolución puntualizó que “[e]n la presente investigación se encuentran identificados y/o individualizados CARLOS JULIO RINCÓN PATIÑO, GONZALO AMAYA URREA y YEISON PINTO GARZÓN, tal como se observa en el expediente y los datos consignados en el acápite de identificación de los imputados”¹⁹⁸.

210. Fue así como se resolvió su situación jurídica con Resolución de 9 de junio de 2006¹⁹⁹, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión en la que se hizo referencia a las menciones del señor Jhon Jeiber Betancourt Arias en su indagatoria sobre el papel que “Gonzalo” habría cumplido en el secuestro, orientado a darle posada a él y a alias “Cachetes” en su vivienda mientras arribaban con el señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, ya secuestrado, y suministrar víveres para ello durante la privación ilegal de la libertad de esta persona, sin referencia alguna a lo manifestado por los señores Nelson Hernández y Fraldin Pinto, sobre el rol que habría cumplido alias “Gonzalo” o “don Gonzalo”, como comandante de las FARC-EP.

211. Esto, resulta importante destacarlo, pues también es indicativo de que ningún acto investigativo se desplegó para confirmar o descartar si la persona que el ciudadano Jhon Jeiber Betancourt Arias señaló como “Gonzalo” en sus primeras intervenciones, era el mismo que luego los señores Fraldin Pinto y Nelson Hernández indicaron que bajo el nombre o el seudónimo de “Gonzalo”

¹⁹⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 598-601.

¹⁹⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 598 y ss.

¹⁹⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 646 y ss.



ostentaba un grado de comandancia al interior de las FARC-EP y habría sido quien ordenó llevar a cabo el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago.

212. De dicha resolución debe resaltarse la mención expresa que se realizó sobre que su identidad fue verificada a través del “*informe No. 03571 de 2005*”, cuando de él no puede entenderse que esta haya sido constatada plenamente, pues, como se registró en precedencia, solo se consiguió su nombre completo y cédula de ciudadanía a partir de la consulta que se hizo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar sobre propiedades del señor “GONZALO AMAYA”, de lo que se obtuvo un certificado de libertad y tradición que daba cuenta de una propiedad a su nombre en la vereda Balconcitos del municipio de Icononzo, Tolima²⁰⁰.

213. El 14 de agosto de 2006, la fiscalía profirió resolución de acusación en la que, en cuanto al fundamento fáctico, se hizo mención nuevamente a la intervención del señor GONZALO AMAYA URREA al dar hospedaje en su vivienda a dos de los responsables de la conducta y la entrega de víveres de manera permanente y con conocimiento del secuestro de la víctima, lo que derivó en que se le endilgara la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal, en calidad de coautor. Ahí, aunque se enunciaron las manifestaciones realizadas en ampliación de indagatoria de dos de los coautores sobre que el secuestro fue ejecutado por orden de las FARC-EP, no contiene análisis alguno sobre la relación o no entre “Gonzalo”, financiero de tal agrupación y “Gonzalo”, quien brindó hospedaje a dos de los secuestradores y suministró objetos durante el plagio del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago.

214. De igual manera se destaca que con posterioridad a ello se realizaron otros actos investigativos, por ejemplo, se recibió la declaración del señor Pedro Pablo Ramírez Delgado²⁰¹, a quien, pese a que residía en la vereda Balconcitos, solo se le interrogó por el señor Carlos Rincón y no por el

²⁰⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 344-405,

²⁰¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 760.



ciudadano GONZALO AMAYA URREA. En el mismo sentido, ya en la audiencia pública de juzgamiento, al señor Heliodoro Micán Gutierrez, quien, se insiste, fue la persona que por primera vez mencionó el nombre “Gonzalo Amaya” para referirse a una persona que vivía por el sector, nuevamente se le interroga por él, pero sin preguntarle directamente por su intervención en el delito, pues en lo cuestionado mencionó “GONZALO AMAYA vivía en una finca aparte que había comprado...”. “PREGUNTADO. Quién es GONZALO. CONTESTÓ. Él tien (sic) una finca en la misma vereda Balconcitos pero muy lejos de la finca...”.

215. Por su parte, el señor Carlos Julio Rincón Patiño²⁰², también condenado en calidad de coautor, refirió no conocer a “Gonzalo” y ante la pregunta directa sobre si conocía a “GONZALO AMAYA URREA, al que se refirió HELIODOR (sic) MICÁN” contestó que no.

216. De igual manera a como ocurrió en fases anteriores, a los señores Jhon Jeiber Betancourt Arias, Fraldin Pinto y Nelson Hernández²⁰³ no se les interrogó sobre la relación entre “Gonzalo”, quien brindó hospedaje a algunos de ellos inicialmente y luego se encargó de llevarles suministros y “Gonzalo” o “don Gonzalo”, sobre quien también en audiencia sostuvieron fue quien dio la orden de efectuar el secuestro, como comandante financiero del Frente 25 de las FARC-EP. Cabe destacar que tampoco hubo un mínimo esfuerzo en interrogar sobre si se trataba de la misma persona.

217. A todo lo indicado debe sumarse que, en la fase de juzgamiento, el señor GONZALO AMAYA URREA continuaba vinculado a la actuación como persona ausente, lo que derivó que en los reconocimientos que se hicieran durante el juicio, él no pudo ser señalado por ninguno de los declarantes, los testigos, los acusados, ni por la víctima.

218. Lo detallado en precedencia es la síntesis de toda la labor investigativa desplegada para lograr la individualización e identificación del señor GONZALO AMAYA URREA que derivó en la sentencia de condena

²⁰² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 908.

²⁰³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1788.



proferida en su contra el 1 de noviembre de 2007²⁰⁴. De ella se destaca que, aunque el señor GONZALO AMAYA URREA no compareció al proceso hasta ese entonces, pues fue vinculado como persona ausente, la referida decisión señaló:

Aun cuando los acusados ESPERANZA HERRERA PEDREROS, JOSÉ AGUSTIN GUERRERO FANDINO, CARLOS JULIO RINCON, GONZALO AMAYA URREA Y HELIODORO MICAN GUTIERREZ, manifestaron en sus diferentes salidas procesales que no tuvieron ninguna participación en los hechos que se les endilgan, lo cierto es que en el proceso existen importantes medios de prueba que llevan a lo inverosímil sus exculpaciones y los comprometen seriamente en la ejecución de los ilícitos investigados.

219. Fue en esta providencia donde, sobre la responsabilidad del señor GONZALO AMAYA URREA, se arribaron a las conclusiones mencionadas a partir del párrafo 3 de esta decisión, de lo que concluyó:

Lo manifestado por el señor JHON JAIBER BETANCOURTH ARIAS, demuestra la contribución objetiva e importante del señor GONZALO AMAYA, pues fue a quien le correspondió alojar en su casa a éste y a quien lo acompañaba alias CACHETES, el día del secuestro, al otro día, fue quien le consiguió ropa y víveres al señor MIGUEL ALBERTO, lo cual era de vital importancia para que el secuestro siguiera su rumbo, estando al tanto de lo que acontecía, tanto es así que en su casa se guardaban los víveres, por los que iban conforme los necesitaban, consiguiéndoles incluso suero al plagiado y tarjetas prepago.

220. Tras el recurso interpuesto por quien formalmente era su abogado defensor, pero que discutió la sentencia solo en representación de la señora Esperanza Herrera y Agustín Guerrero Fandiño, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué la confirmó el 7 de abril de 2008²⁰⁵ y el 13 de noviembre de 2008 se declaró desierto el recurso de casación²⁰⁶.

²⁰⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 969 y ss.

²⁰⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1398.

²⁰⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1237.



221. La captura del señor GONZALO AMAYA URREA, se produjo el 30 de mayo de 2011²⁰⁷, luego de la ejecutoria de la sentencia que lo condenó²⁰⁸.

6.7.2. Sobre las pruebas recaudadas dentro del trámite de revisión transicional y su incidencia en las recogidas en el procedimiento adelantado en la jurisdicción ordinaria.

222. Ahora bien, necesario se muestra realizar una valoración de las pruebas recaudadas al interior de este trámite para, a partir de ello, proceder a una valoración conjunta con aquellas que se acopiaron en el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria, ya relacionadas en el acápite anterior.

223. Como se ha dicho insistentemente, fue el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias quien en una indagatoria inicial mencionó que en el marco del secuestro del señor Cuadros Buitrago intervino una persona a quien identificó como “Gonzalo”, persona que le dio hospedaje en su vivienda a él y a alias “Cachetes” mientras esperaban el arribo de sus compañeros con la víctima ya secuestrada; además, que fue él quien lo llevó hasta la casa de Carlos Julio Rincón y que durante el cautiverio, les suministraba víveres, tarjetas *sim card* y suero. No obstante, él y otros de los coautores, de manera posterior refirieron a una persona con el seudónimo de “Gonzalo”, quien en su condición de comandante financiero del Frente 25 de las FARC-EP habría ordenado efectuar tal conducta.

224. De acuerdo con lo dicho con antelación, no hubo mayores esfuerzos investigativos para constatar el papel que tuvo en la conducta la persona a quien de manera posterior se aludió bajo el nombre o seudónimo de “Gonzalo”, y si era el mismo que se mencionó por Jhon Jeiber Betancourt Arias en su primera indagatoria, por lo que es necesario analizar si ello ha podido dilucidarse con la prueba recogida dentro de la actuación revisora y si esta pondría en tela de juicio las afirmaciones que sobre la responsabilidad del

²⁰⁷ Ello se infiere del oficio d esa data en la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué pidió el expediente por haber sido el ciudadano puesto a su disposición. Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1148.

²⁰⁸ Según constancia, ello ocurrió el 30 de octubre de 2008. Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1260.



señor GONZALO AMAYA URREA se efectuaron en las respectivas instancias judiciales.

225. Para ese efecto, debe mencionarse la postura que tuvo el señor GONZALO AMAYA URREA en esta actuación, la cual quedó detallada durante una de las sesiones de la audiencia de práctica probatoria en el marco de esta acción de revisión²⁰⁹, ya que en ella renunció a su derecho a guardar silencio y enterado de las prerrogativas que le asistían y con la asesoría de su abogado defensor, manifestó que durante el lapso transcurrido entre el 8 y el 25 de agosto de 2005 siempre permaneció en la finca ubicada en Silvania, Cundinamarca, que él no podía ausentarse de ese lugar pues era quien la administraba y que el cultivo de mora debía recogerse dos veces por semana.

226. Reconoció que tiene una finca en el municipio de Icononzo, Tolima, pero adujo que esta se encuentra arrendada desde el año 2003 a una persona llamada Gonzalo Olaya, quien residió ahí hasta aproximadamente el año 2006. Además, afirmó que en el año 2003 el señor Alfonso Mora le entregó la finca “El Naranjal” ubicada en Silvania, Victoria baja.

227. Señaló que nunca participó en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, pues es un hombre trabajador, dedicado a la agricultura, por lo que puntualizó que la condena proferida en su contra por esos hechos es injusta.

228. Sobre ello, debe recordarse que, para soportar su pretensión revisora, el señor AMAYA URREA había ofrecido distintas pruebas, pero no todas las solicitadas con miras a probar que para la fecha de los hechos (5 y 28 de agosto de 2005) no se encontraba en Icononzo, Tolima, resultaron útiles a este propósito, como bien lo adujo el Ministerio Público en sus alegatos.

229. En primer lugar, el señor Jorge Morales Avendaño²¹⁰ manifestó en su declaración que no trabajó para el señor GONZALO AMAYA URREA en el año 2005 sino a partir del año 2010, por lo que no suministró información

²⁰⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1246.

²¹⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1246.



relevante para esta actuación; y, en el mismo sentido el ciudadano Ciro Antonio Muñoz Ordóñez²¹¹, refirió que vivió en el sector donde residía el hoy accionante solo hasta el año 2003 y que regresó en el 2006.

230. Tampoco el señor Alfonso Mora Muñoz²¹² pudo ser contundente sobre ese aspecto, ya que contrario a lo expresado en la declaración aportada como prueba adjunta a la solicitud de revisión en la que expresó que trabajó con él desde el 5 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2005, en audiencia, aunque adujo que laboraba con él desde el año 2004 “en compañía”²¹³, en la finca llamada “El Naranjal” ubicada en la vereda Victoria Baja de Silvania, Cundinamarca y que por esos trabajos GONZALO AMAYA URREA debía mantenerse en el lugar, reconoció no haber permanecido en el predio en esas fechas, sino que solamente viajaba hasta dos veces a la semana y que el compareciente le rendía cuentas a él una vez a la semana, lo cual, en todo caso, para el declarante era indicativo de que el señor AMAYA URREA nunca faltó a trabajar, pues siempre le llevó el producido de lo trabajado²¹⁴.

231. En igual sentido, la versión del señor Lupericio Cárdenas Gutiérrez contradice lo que él había dicho en su declaración extraprocesal sobre que permaneció en la finca desde el 5 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2005, pues en audiencia afirmó que estuvo en la finca “El Naranjal” en donde residía el señor GONZALO AMAYA URREA entre el 4 o el 5 de agosto de 2005, pues él le debía un dinero por la venta de unas “bestias” y que estuvo ahí toda la noche, pero únicamente hasta el otro día. No obstante, él reconoce que, para esas fechas, el señor AMAYA URREA sí estaba trabajando junto a otras personas en sus cultivos, pero que él solo pernoctó en su casa esa noche.

232. No obstante, a diferencia del concepto emitido por el señor procurador, estima esta Subsección que otros medios de prueba sí son indicativos que durante todo el tiempo en que se mantuvo ilegalmente privado de la libertad al señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, el ciudadano GONZALO AMAYA

²¹¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 8780.

²¹² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 875.

²¹³ Explicó que consistía en que él entregaba la tierra, semillas y abonos, mientras que el señor GONZALO AMAYA URREA junto a su esposa e hijos trabajaban la tierra.

²¹⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 876.



URREA no se encontraba en la zona donde se desarrollaron los hechos. Al efecto, el señor Ricardo Pérez Chitiva²¹⁵ dice que realizó trabajos de reparación en la casa del compareciente entre agosto a noviembre de 2005, tiempo en el que el señor GONZALO AMAYA URREA estaba dedicado al cultivo de tomatillo, mora, café, maíz y tenía ganado y que, durante todo ese tiempo, dado que él dormía en la finca y permanecía con él, pudo percatarse que solo se ausentaba para hacer mercado en Fusagasugá.

233. A su vez, el señor Victorino Muñoz²¹⁶, quien reside en la vereda Aguabonita, señaló que desde el año 2003, cuando conoció al señor GONZALO AMAYA URREA nunca dejó de verlo en el sector, pues siempre se encontraban ya que cultivaban mora y esta debe recogerse cada 3 días, cuestión que coincide con el dicho del solicitante en revisión.

234. Estos medios de conocimiento, valga resaltar, tienen el carácter de novedad exigido en el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 para fundar la causal tercera de revisión, pues se trata de prueba testimonial que no se recaudó durante las instancias judiciales, ya que no se solicitaron ni incorporaron al procedimiento por una elemental razón y es la naturaleza de la vinculación procesal del señor AMAYA URREA a esa actuación. Recuérdese que este ciudadano fue procesado y juzgado bajo la figura de persona ausente y, por ende, ni él, ni su defensor, quien por obvios motivos no pudo conocer la versión de su prohijado, habrían podido invocarlas. Valga aclarar, en todo caso, que no toda prueba que pueda presentar, luego de su condena, quien fue juzgado en ausencia, reviste por sí sola el carácter de novedad, pues para ello esta deberá ser trascendente.

235. Aun así, para este caso, el juzgamiento en ausencia del señor AMAYA URREA se erige como una circunstancia válida y razonable para entender la razón por la cual estas declaraciones que, aunque trascendentes, no se solicitaron ante las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria. De ahí que, su práctica en este procedimiento no se traduce en una prolongación del juicio ya decantado, como lo expuso el Ministerio Público, ni reabre un debate

²¹⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 877.

²¹⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 881.



finiquitado, pues el que se dio en las instancias procesales no tuvo en cuenta estas declaraciones ni las del señor Jiménez Gantiva, ya que las mismas no se practicaron. Así, tampoco se trataría de personas que se estarían rectificando en su dicho, como lo apuntó el señor procurador.

236. Al respecto, valga decir que tampoco puede definirse como una rectificación las precisiones que en sede de revisión hicieron los señores Fraldin Pinto Garzón y Jhon Jeiber Betancourt Arias, pues la eventual existencia de dos personas bajo el nombre o seudónimo de “Gonzalo” fue un tema sobre el cual jamás se les interrogó, de ahí que lo manifestado en la audiencia probatoria practicada dentro de la revisión transicional no constituye una rectificación.

237. Ahora, aunque estas pruebas pudieran resultar insuficientes para concluir que el señor GONZALO AMAYA URREA no tuvo participación en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, se advierte que el ciudadano Jhon Jeiber Betancourt Arias, ya en el marco de la revisión transicional, insistió en que en aquel entonces era integrante del Frente 25 de las FARC-EP y que el 15 de enero de 2004 salió del campamento con la *“orden operativa de hacer presencia en todas las veredas, lo que era Icononzo, Cunday, Villarica... y en ejercicio de esa misión se recibió además la instrucción de efectuar el secuestro²¹⁷, orden que se dio por “el camarada Bertil, el camarada Tito, el camarada Gonzalo y los demás”²¹⁸. En específico, la orden consistió en hacer presencia en las veredas de Icononzo y Cunday, entre otros municipios, y hacer una “retención económica” al señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago²¹⁹. Explicó que siempre manifestó ser integrante de esa agrupación, pero que fue la Fiscalía quien no aceptó tales afirmaciones²²⁰.*

238. Refirió que “Gonzalo” era financiero del Frente 25 de las FARC-EP, lo describió como *“moreno, es trigueño, cabello liso, no recuerdo tener cicatriz, contextura gruesita”*, para ese entonces con 39 a 42 años, persona que les

²¹⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 868.

²¹⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.

²¹⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.

²²⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.



suministró lo necesario para su manutención *“nos dio por lo menos lo de la economía, para la comunicación y demás”* con lo cual explicó que él es la persona respecto de la cual en su indagatoria adujo era quien les llevó los víveres, los cuales se pedían al Frente *“y de formas clandestinas llegaban a [ellos]”*²²¹.

239. Además, de relevancia también resulta que el mismo declarante refirió que *“el camarada Gonzalo”* no fue condenado dentro de este proceso. Incluso, en el transcurso de la audiencia pudo observar al señor GONZALO AMAYA URREA, quien estaba presente en conexión virtual en ese acto procesal, y sobre él adujo que no lo conocía y que no es *“el camarada Gonzalo”* que él mencionó, además, que nunca fue convocado a identificar a quien señaló con el nombre o seudónimo de *“Gonzalo”* y que nunca se le exhibió una foto o un video para su reconocimiento²²².

240. Ahora bien, el delegado del Ministerio Público afirmó en sus alegatos de conclusión que, respecto del testigo Jhon Jeiber Betancourt Arias *“...era apenas obvio que no identificara al señor Gonzalo Amaya Urrea cuando le fue puesto de presente su identidad en la diligencia ante la SR como el comandante “Gonzalo” financiero del Frente 25 de las Farc-Ep”*.

241. Sobre esto resulta pertinente tener en cuenta cómo se desarrolló contextualmente la declaración del señor Betancourt Arias en la audiencia de práctica probatoria que se adelantó dentro del proceso de revisión transicional, pues el reparo expresado por el señor procurador sería válido si el testigo se hubiese referido a dos personas que se identificaban con el nombre o alias de *“Gonzalo”* y las preguntas al testigo se hubiesen dirigido a conocer si el señor GONZALO AMAYA URREA correspondía solo a uno de ellos dos. Lo ocurrido con el testigo fue que desde el inicio fue enfático en establecer que la persona con ese nombre a la que mencionó en el proceso correspondía al *“camarada Gonzalo”*, persona que no solo tuvo el rol de dar la orden de efectuar el secuestro en su condición de comandante financiero de las FARC-EP, sino que también habría sido quien se encargó de brindarles suministros y ayudas durante la ejecución del delito.

²²¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.

²²² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.



242. En efecto, se relaciona a continuación la declaración del aludido testigo²²³:

242.1. El señor Betancourt Arias refirió que la orden de efectuar el secuestro provino, entre otros, de alias “Gonzalo”. Esto llevó a que el abogado del accionante le interrogara por esa persona, a quien describió, se insiste, como *“moreno, es trigueño, cabello liso, no recuerdo tener cicatriz, contextura gruesita... creo que en ese momento tenía 39 años, 40 años, 42 años, algo así”*. Enseguida de ello, contrario a lo esbozado por el delegado del Ministerio Público, quien afirmó que al testigo se le pidió reconocer si el señor GONZALO AMAYA URRREA era quien este había indicado tenía la calidad de comandante financiero de las FARC-EP, la defensa interrogó específicamente si dentro de su aceptación de cargos había hecho referencia a una persona con el nombre “Gonzalo”, a lo que contestó de manera afirmativa precisando que éste intervino en el delito, no solo dando la orden de ejecutarlo *“como comandante y jefe de finanzas”*, sino que agregó, *“cuando me preguntan de que en qué nos colaboraba él, fue él quien nos dio lo que necesitábamos para sostenernos en esos días... nos dio por lo menos lo de la economía, para la comunicación y demás”*.

242.2. A partir de esa respuesta, el abogado preguntó *“en ese expediente que se refirió usted se hace referencia a una persona que les llevaba medicamentos, que les llevaba pilas de radio, les llevaba tarjetas prepago de celular, ¿quién es esa persona?, ante lo cual el señor Betancourt Arias respondió “es el mismo o es, fue algo que se hacía, en ese momento se le explicó a la fiscalía se le explicaba de que todo el presupuesto y las cosas que necesitábamos... como implementos, se le pedían al frente que nos lo enviaran y de formas clandestinas, llegaban a nosotros”*.

242.3. Es más, para despejar cualquier confusión, el abogado insistió *“y para que quede claridad, cuándo usted dice que es el mismo, ¿quién es esa persona, ese mismo, al que usted hace referencia?”*, frente a lo que el testigo adujo *“al camarada Gonzalo”*.

²²³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 868 y 869.



242.4. Entonces, en el reconocimiento que se pretendió por la defensa hiciera el testigo sobre el señor GONZALO AMAYA URRREA mostrando su rostro en pantalla durante la audiencia, es válido que el apoderado hubiese preguntado si esa persona era el mismo *“camarada Gonzalo”*, pues el señor Jhon Jeiber se refirió a él como la misma persona que en su calidad de comandante financiero participó en la orden de efectuar el secuestro, pero que también brindó elementos para la subsistencia del secuestrado y los perpetradores del delito.

242.5. Incluso, de manera posterior, el defensor refirió en específico sobre el papel que se tuvo en la entrega de implementos y apoyos para el secuestro, así, *“Ya, teniendo aquí de presente al señor, que se llama Gonzalo Amaya Urrea, que fue sentenciado, y que según lo que usted acaba de mencionar, no es la persona que, que, estuvo suministrando los recursos, y la fianza y los apoyos para el secuestro ¿usted en algún momento de su vida había visto a este señor?”*, ante lo cual el testigo respondió *“negativo”*.

242.6. Ahora bien, también la magistratura auxiliar dirigió el cuestionario a aclarar esa situación, pues se le interrogó *“usted ha manifestado, o bueno se sabe que se dice que usted dijo que durante el cautiverio había una persona encargada de suministrarle la ropa, el alimento, los sueros que pedía el señor he Miguel Alberto, y que esa persona era conocida como Gonzalo ¿Quién es o a quien se refería usted frente a ese Gonzalo? ¿Quién era ese Gonzalo?”*, frente a lo que respondió *“Quien nos tenía que hacer llegar las cosas era el camarada Gonzalo, lo hacía llegar de una forma clandestina, no, no me acuerdo ni me consta quien llegó o sea, llegaron, llegaban las cosas...”*. En igual sentido se le preguntó *“Cuando usted hizo referencia a un “Gonzalo” a qué “Gonzalo” era que se refería, ante lo cual respondió “al camarada Gonzalo”*.

242.7. Adicionalmente, debe destacarse que, finalizando el interrogatorio, fue el mismo representante del Ministerio Público quien preguntó *“Señor John Jaiber, dígame o infórmanos ¿por qué usted dice que la persona que está en la pantalla que se vio ahorita no es Gonzalo? ¿Cuál es Gonzalo?, momento en el que el testigo respondió “Porque la característica física, es del camarada Gonzalo no son esas”* luego de lo cual agregó *“...no conozco a ese señor que está ahí. Yo conozco es al*

camarada Gonzalo, camarada Gonzalo. Este señor no sé cómo se llama, el que conozco es el camarada Gonzalo, así como el camarada Gonzalo me conoce a mí, yo también lo conozco a él”.

243. Luego, no puede ser de recibo el argumento del señor procurador quien, contrariando las respuestas del testigo, pretende que se hubiese abordado la declaración partiendo de la existencia de dos personas que, bajo el nombre o alias de “Gonzalo” habrían jugado distintos roles en la conducta, pues se reitera, el testigo, sin ninguna dubitación, precisó que esas tareas se realizaron por una única persona, que correspondía al “*camarada Gonzalo*”.

244. Ahora bien, las afirmaciones de Jhon Jeiber Betancourt Arias encuentran respaldo en el dicho de Fraldin Pinto Garzón²²⁴, quien también fue condenado como coautor por los mismos hechos, pues él mencionó que encontrándose en la ciudad de Bogotá trabajando, debido a una lesión mientras estuvo “*por allá en las filas*”, recibió una llamada en la que se le comunicó que existía una orden “*del Frente 25...de las FARC-EP*” dirigida a realizar el secuestro.

245. Sobre las referencias en la actuación sobre una persona con el nombre “Gonzalo”, afirmó:

...pues ahí sí nombre a un Gonzalo pero del frente en que nosotros hacíamos parte había un Gonzalo que era el financiero, ese era el que se nombraba ahí, pero yo (sic), en ningún momento estuvo ahí con nosotros, en ningún momento, escuchaba yo por ahí a un Gonzalo pero era un señor campesino, que estaba de donde nosotros nos capturaron hacia una casa más lejos pero eso era un señor, un trabajador, un campesino que yo escuché por ahí de lo que serían los muchachos que estaba por ahí alrededor, pero en ningún momento estuvo con nosotros...

246. Sobre esta persona, con el nombre Gonzalo, campesino de la región, indicó:

²²⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1246. Minuto 14:08.



Yo cuando estuve ahí en la casa que le comento que estaba sola, pues los otros muchachos decían que más allá, alrededor de nosotros había un señor que se llamaba Gonzalo, que era un señor trabajador que tenía una finca por ahí, eso decían los muchachos, pero yo nunca lo vi, nunca estuvo ahí en la casa donde el señor que estábamos reteniendo, nunca lo vi por ahí no puedo decir quién es, no lo conozco.

247. De ahí que concluyó que a la persona con el nombre o seudónimo “Gonzalo” que él conoce es el encargado de las finanzas del Frente 25 de las FARC-EP, a quien describe como *“alto, más o menos fornido, con pelo liso más o menos, no tan crespo...y tratando un poquito de morenito”*.

248. Ahora bien, debe reconocerse que el señor Fraldin Pinto Garzón expresó que no se recibieron remesas ni sueros de parte de “Gonzalo”, pues el único que les llevó mercado fue el señor Heliodoro Micán Gutiérrez. No obstante, si se analiza esto en conjunto con la prueba recogida en el curso de la actuación en sede de la jurisdicción ordinaria, deberá entenderse que en el secuestro existió una división de tareas y, como lo expresó este testigo en la audiencia pública de juzgamiento²²⁵, así como también lo hizo Jhon Jeiber Betancourt Arias²²⁶, él no era el encargado de esa logística, sino alias “Cachetes”.

249. Sobre este ciudadano, también debe resaltarse que adujo que no participó en el reconocimiento de la persona que fue capturada con el nombre de “Gonzalo”. Además, no reconoció en pantalla al señor GONZALO AMAYA URREA como la persona que se identificaba con el alias “Gonzalo” y era integrante del frente 25 de las FARC-EP.

250. Sobre el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, quien en sus distintas intervenciones reconoció ser integrante de las FARC-EP, ser conocido allí con el alias de “Gonzalo” y desempeñarse en dicha organización en el grado de comandante financiero del Frente 25, con influencia en municipios como Cunday, Tolima y que en tal virtud participó colectivamente junto con el resto

²²⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1788.

²²⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1788.



de la dirección de tal agrupación en la emisión de órdenes de “retención”²²⁷, aunque inicialmente se mostró contradictorio con lo enunciado en la entrevista que fue presentada como anexo a la solicitud de revisión, en tanto negó haber suministrado elementos a quienes efectuaron el secuestro y a la víctima²²⁸, lo cierto es que, como se dijo con antelación, al ser confrontado con ella²²⁹ adujo que existió una orden por parte de la dirección del Frente orientada a realizar una retención, la cual debía cumplirse por varios integrantes de esa agrupación, quienes una vez ejecutado el secuestro, decidieron continuarlo por su cuenta.

251. Adicionalmente, el señor Jiménez Gantiva, confirma lo dicho por el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias en el sentido en que reconoció haberles entregado, a través de emisarios, o como lo llamaría el declarante antes mencionado, de manera “clandestina”, elementos como suero y tarjetas prepago. En todo caso, el ciudadano Jiménez Gantiva aclaró que esas entregas se hicieron mientras ellos continuaban vinculados a la FARC-EP, pues luego de su desertión no volvió a tener contacto con ellos.

252. Frente a la responsabilidad del señor GONZALO AMAYA URREA en el secuestro, el ciudadano Nelson Antonio Jiménez Gantiva adujo “no, la persona don GONZALO AMAYA URREA es una persona inocente frente a esos hechos”, que no pertenece a las FARC-EP o, al menos, que en el Frente 25 no lo vio nunca²³⁰ y afirmó que al señor GONZALO AMAYA URREA lo confundieron con “Gonzalo, comandante del Frente 25”, por lo que, a su juicio, fue condenado de manera injusta²³¹.

253. Con estas declaraciones entonces, queda desprovista de soporte la argumentación del representante del Ministerio Público quien afirmó en sus alegatos de conclusión que la prueba recaudada daría cuenta de la intervención en el secuestro de dos personas que usaban el nombre o pseudónimo “Gonzalo”, uno, quien habría participado en la emisión de la orden

²²⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 870.

²²⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 870 y 878.

²²⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 879.

²³⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 870.

²³¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 879.



para efectuar el secuestro, en su condición de comandante financiero del Frente 25 de las FARC-EP, quien responde al nombre de Nelson Antonio Jiménez Gantiva y otro, que habría colaborado con la entrega de insumos a los autores del delito. Esto en la medida en que el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias, quien fue el testigo cuyas afirmaciones dieron lugar a la vinculación del ciudadano AMAYA URREA al proceso, precisó con total claridad que quien prestó tal ayuda fue quien había dado la orden de ejecutar la conducta, cuestión que confirma el mismo señor Jiménez Gantiva, cuando señaló que valiéndose de emisarios prestó apoyo a los secuestradores -mientras no se había materializado su deserción de esa agrupación-.

254. Ahora, las respuestas ofrecidas por la SRVR, despacho relator del Caso 01, dan cuenta de la pertenencia del señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, conocido con el alias de “Gonzalo” a las FARC-EP, y, por el contrario, no registran información con relación al señor GONZALO AMAYA URREA, quien no es compareciente en ese asunto.

255. Así, el oficio SRVR-JLR-01271 de 23 de mayo de 2022²³² refirió que él no se encontraba mencionado en informes, mientras que el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva sí, quien además tiene la calidad de compareciente en ese caso y asistió a ampliación de versión voluntaria colectiva del Comando Conjunto Central el 18 de septiembre de 2020 y a diligencia de versión voluntaria individual el 22 de julio de 2021, la cual continuó el 4 de noviembre de 2021. También en el oficio SRVR-JLR-01361 de 3 de agosto de 2022²³³, refirió que sobre el señor AMAYA URREA solo se recibió un expediente a su nombre asociado al macrocaso (el cual se infiere, corresponde justamente a aquel objeto de revisión).

256. Esto, a su vez, también se sostiene en el informe rendido por la UIA en el que se indicó que el registro que tiene el señor GONZALO AMAYA URREA en el aplicativo “Informe” corresponde al proceso por el que fue condenado cuya sentencia es objeto de revisión en esta actuación, al punto que ni en el “Informe Génesis” de la Fiscalía General de la Nación, ni en

²³² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1397-1400.

²³³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1402-1404.



documentos “CORGE” ni en órdenes de batalla, se halla información de este ciudadano, lo que derivó en la imposibilidad para la UIA “...de realizar un perfil”²³⁴.

257. Por el contrario, el mencionado “Informe Génesis”, en lo relativo al Frente 25 de las FARC-EP, registra que este operaba, entre otros, en los municipios de Icononzo y Cunday. Además, que uno de los dirigentes era alias “Gonzalo”, quien para los años 2004 a 2006 era tercer comandante, “respondiendo al nombre Nelson Antonio Jiménez Acosta (sic). Por lo anterior se señala que no hay coincidencia con el señor GONZALO AMAYA URREA”²³⁵.

258. Por su parte, también en uno de los informes de contexto elaborados por el Grupo de Análisis de Información (GRAI) se extrae que el Frente 25 de las FARC-EP tuvo injerencia parcial en los años 2003 a 2011 en diversos municipios del departamento del Tolima, entre ellos Cunday e Icononzo²³⁶. Dentro de su estructura de mando estaba “Nelson Antonio Jiménez Gantiva (A. Gonzalo)” y, entre los delitos cometidos por esta estructura ilegal, los cuales se dice “se guiaron por el objetivo de obtención de recursos para la financiación de la estructura” se mencionan el secuestro y la extorsión generalizada, cuestión que encuentra fundamento en la “Ley 002 sobre la Tributación”.

259. En ese contexto, debe colegirse que la prueba recaudada en las actuaciones adelantadas por la jurisdicción ordinaria tendientes a lograr la vinculación del proceso de la persona a quien el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias reconocía con el nombre de “Gonzalo”, analizadas en conjunto con la prueba nueva, a juicio de esta colegiatura, indiscutiblemente llevan a poner en entredicho el argumento conclusivo de responsabilidad expuesto en la sentencia que lo condenó.

260. Al respecto, debe resaltarse que la individualización y posterior identificación de las personas, puede lograrse a partir de distintos métodos, iniciando por las características morfológicas, pero también con

²³⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 185-195.

²³⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 185-195.

²³⁶ “Informe de contexto sobre el Frente 25 de las FARC-EP, áreas de influencia, acciones, mando y estructura (2003-2011)”. Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 339-364.



reconocimientos fotográficos o en fila de personas, las huellas digitales y su cotejo, cartas dentales, el perfil genético, etc.

261. Sin embargo, ningún esfuerzo se realizó en ese sentido por procurar tal identificación. Primero, porque la mera mención de una persona con el nombre de “Gonzalo”, propietario de una vivienda aledaña al sector donde se efectuó el secuestro, ahora cotejada con la prueba nueva, se muestra como una referencia insuficiente para endilgarle la comisión de un ilícito, máxime cuando la declaración del mismo compareciente admite la posibilidad de que otro ciudadano con el nombre Gonzalo Olaya, haya residido ahí para ese entonces.

262. Lo anterior cobra más fuerza si se advierte que el informe No. 0645 FGN, CTI, UIH de 24 de abril de 2006²³⁷, detalló con claridad que la policía judicial realizó labores de “*inteligencia y vecindad*” en Icononzo, Tolima, veredas Balconcitos y la Fila para lograr su ubicación, obteniendo como resultado que “*los sindicados [Carlos Julio Rincón Patiño, Gonzalo Amaya Urrea y Yeison Pinto Garzón] no residen en las direcciones dadas...*” y que de ellos no hay resultados en la consulta de bases de datos SISBEN, en la Tesorería Municipal, el Juzgado Promiscuo Municipal, en la Personería Municipal ni la Fiscalía²³⁸. Tal información entonces, a la luz de la prueba nueva, pone en duda el único referente que se tuvo para relacionar a GONZALO AMAYA URREA con la persona identificada por Jhon Jeiber Betancourt Arias como “Gonzalo”.

263. Segundo, porque aun cuando el dato de la propiedad de una vivienda en el sector de Balconcitos, Icononzo, Tolima, llevó a determinar el nombre completo y la cédula de su dueño, lo cierto es que hubo una mención posterior de una persona denominada “Gonzalo”, quien habría ordenado el secuestro, y cuya identidad solo se develó a partir de la prueba nueva.

264. Así las cosas, aunque le asiste razón al Ministerio Público en indicar que el señor GONZALO AMAYA URREA no fue condenado como financiero del

²³⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 633 y 634.

²³⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 633-634.



Frente 25 de las FARC-EP, sino por haber entregado elementos y dar hospedaje a dos de los coautores del delito, la prueba recaudada en este asunto sí tiene el nivel de contundencia para dejar en entredicho el argumento conclusivo de responsabilidad que sobre el señor GONZALO AMAYA URREA se esbozó por los jueces de instancia en la jurisdicción ordinaria, pues la prueba de cargo en que se fundó la sentencia, analizada a la luz de la prueba nueva lleva a poner en entredicho la identidad de la persona que había ejecutado esa acción asistencial. Por tal motivo, se declarará la prosperidad de la causal invocada que, por haberse impetrado en la jurisdicción ordinaria corresponde a la de *“hecho nuevo o prueba nueva”*.

265. Al efecto, es menester reiterar que, a la luz de la jurisprudencia emitida por la jurisdicción ordinaria sobre la materia, la demostración de esta causal no se deriva únicamente de la prueba que sin lugar a duda demuestra la inocencia o inimputabilidad de quien fue condenado, sino también aquella a partir de la cual se colige que de haberse analizado por los jueces de instancia *“otro muy distinto habría sido el sentido de la decisión que afecta los intereses del procesado”*²³⁹, lo cual justamente acontece en este caso en el que valorada la prueba en su conjunto se advierte que la conducta atribuida al señor AMAYA URREA realmente se habría ejecutado por otro ciudadano.

266. Es más, si en gracia de discusión se aceptara, como lo propone el Ministerio Público, que en el delito intervinieron dos personas que se hacían llamar *“Gonzalo”*, ninguna de las pruebas, ni las recaudadas en sede ordinaria, ni las recogidas en este proceso, se erigen en un señalamiento preciso de haber sido el señor GONZALO AMAYA URREA, quien intervino en el delito.

267. Recuérdense al respecto, que solo dos personas lo mencionaron como responsable del delito, uno, el ciudadano Jhon Jeiber Betancourt Arias, quien nunca suministró su apellido y que teniendo presente a dos personas que se hacían llamar *“Gonzalo”*, en audiencia de práctica probatoria adelantada dentro de la revisión transicional reconoció que a quien se refería era al que ejercía una comandancia al interior de las FARC-EP, persona que además les

²³⁹ Corte Suorema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 8 de octubre de 2001. Radicado 18.522.

entrega elementos para su subsistencia; y otro, el señor Heliodoro Micán Gutiérrez, quien lo mencionó como vecino del sector, pero no pudo dar cuenta de haber presenciado directamente su intervención en el delito, cuestión que tampoco habría podido dilucidarse en el marco de este proceso, pues aunque él hubiese comparecido a declarar, lo cierto es que desde su indagatoria él afirmó que no sabía si el señor “GONZALO AMAYA” fue a la casa donde se tenía privado ilegalmente de la libertad a la víctima o con qué propósito lo hizo. Adelantada dentro de este proceso transicional

268. Ahora bien, si como el delegado de la Procuraduría resaltó, la sentencia condenatoria se emitió en contra del señor GONZALO AMAYA URREA por *“suministrar elementos asistenciales que entregaba en el sitio donde se encontraba recluida la víctima”*, no se muestra acorde con la postura de este interviniente que se afirme luego *“Frente a este punto existe total consenso que lo realizó alias ‘Gonzalo’ en su calidad de jefe financiero del Frente 25 de las Farc-Ep. Para cumplir con esta actividad le bastaba la calidad de ‘vecino’ del sector, condición que los diferentes testigos reconocen”*. Ya que si ello es así, tal como lo considera probado esta Subsección, y no hay otro papel que se enrostrara al señor AMAYA URREA en el delito, tampoco él habría jugado ningún rol en el secuestro, pues, por un lado, el suministro de enseres fue una actividad ejecutada por Nelson Antonio Jiménez Gantiva, como este lo reconoció, versión que tiene soporte en el dicho del ciudadano Betancourt Arias; y por otro, el residir en una zona cercana a dónde se ejecuta un delito no lo vincula subjetivamente con el mismo, de lo contrario retornaríamos al derecho penal de autor mediado por la vecindad.

269. De otro lado, no puede dejarse de lado que la novedad de algunos de los medios de prueba se discutió por el Ministerio Público al considerar que se trataba de elementos de convicción que pudieron ventilarse en las instancias procesales, pero que ninguna gestión en ese sentido se hizo por la defensa. Con ello, el señor procurador pareciera reprocharle al señor GONZALO AMAYA URREA la inacción de su defensor, dejando de lado que este no fue contratado por él, sino designado de oficio y que por haber sido él procesado y juzgado como persona ausente, no pudo ejercer un control de su actuar.



270. En efecto, aunque no es materia de examen en esta actuación, resulta evidente que la defensa de oficio que le fue asignada actuó de manera pasiva, aun teniendo motivos para optar por otro tipo de estrategia, pues con las anotadas omisiones en su identificación, ninguna actuación desplegó en este sentido. Además, no se recurrió la resolución que definió su situación jurídica, no se opuso al cierre probatorio, no presentó alegatos precalificatorios, no interpuso recursos contra la resolución de acusación, ni intervino en el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Ya en fase de juzgamiento, estando en audiencia preparatoria, no compareció, lo que derivó en que la defensa la ejerciera de oficio quien tenía a su cargo la representación de los señores Esperanza Herrera y José Agustín Guerrero Fandiño²⁴⁰.

271. No obstante, su nuevo abogado, con la misma actitud de su predecesor, no realizó interrogatorios a los declarantes y testigos orientados a esclarecer la intervención del señor GONZALO AMAYA URREA, sino únicamente de los ciudadanos Esperanza Herrera y José Agustín Guerrero Fandiño, tampoco sus alegatos de conclusión se dirigieron a la defensa del hoy compareciente, sino que solo al final de su intervención pidió su absolución, pero sin un argumento previo; y, finalmente recurrió la decisión de condena únicamente en representación de sus otros representados²⁴¹.

272. Además, debe destacarse que en la audiencia pública de juzgamiento que tuvo una primera sesión el 28 de mayo de 2007²⁴² nada se dijo sobre representación del señor GONZALO AMAYA URREA, quien aún fungía como persona ausente y solo en la continuación realizada el 8 de junio de 2007 y cuando habían transcurrido 19 minutos desde el inicio de la diligencia, se dejó la constancia²⁴³ que el abogado de la señora Esperanza Herrera y el señor José Agustín Guerrero Fandiño sería quien representaría al señor GONZALO AMAYA URREA.

²⁴⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 857.

²⁴¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1024 y ss.

²⁴² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 903 y ss.

²⁴³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folio 1788. Minuto 19:03.



273. En ese sentido, la inacción del abogado defensor, contrario a lo considerado por el Ministerio Público, para esta Subsección confirma el carácter novedoso de la prueba en que sustentó el señor GONZALO AMAYA URREA su solicitud revisora, pues, además de su trascendencia, se trata de medios de convicción que *“por cualquier causa”* no pudieron invocarse en las instancias del procedimiento ordinario y que constituyen circunstancias objetivas para considerar que de no revisarse el fallo de condena *“los fines de la transición tendrían una protección deficitaria”*²⁴⁴, pues era desconocido, hasta para el defensor, por la calidad de persona ausente de su representado, quiénes serían las personas que podrían dar cuenta de su presencia en el otro lugar en las fechas en que se ejecutó el secuestro. En ese contexto, es indiscutible que la prueba recaudada en este trámite resulta novedosa, pues el señor AMAYA URREA no tuvo ninguna posibilidad de defensa en un proceso adelantado en su ausencia y bajo la inacción que no se percibe como estratégica de quienes lo apoderaron judicialmente.

274. Ahora, en específico, la prueba referida a la declaración del señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva reviste de novedad en el sentido en que es el contexto brindado por el Acuerdo Final de Paz el que permitió conocer el relato de este ciudadano, pues solo a partir de las garantías que ofrece este sistema es que se está dilucidando la verdad, ya que en otras circunstancias él no habría comparecido a un proceso a endilgarse la responsabilidad de un delito por el cual no era perseguido por las autoridades.

275. Adicionalmente, la prueba recaudada en esta actuación sí tiene el nivel máximo de contundencia para derruir la cosa juzgada que amparaba la sentencia de condena, pues el argumento conclusivo de responsabilidad quedó desdibujado bajo las declaraciones de personas que para la época del hecho ubican al señor GONZALO AMAYA URREA en otro lugar, distinto a aquel en el que se ejecutó el secuestro, y señalan que el papel endilgado al señor GONZALO AMAYA URREA en la decisión de condena, realmente se ejecutó por otra persona.

²⁴⁴ Sección de Apelación. Auto Tp-SA-905 de 2021. Párrafo 57.3 y 57.4.

276. En conclusión, para determinar la trascendencia de estas pruebas, relevante resulta cuestionarse sobre lo siguiente: ¿si las autoridades judiciales de las instancias ordinarias hubieran tenido conocimiento de la existencia de alias “Gonzalo, comandante financiero del frente 25 de las FARC-EP”, si hubieran escuchado en un relato proveniente de él mismo que él fue quien dio la orden de efectuar el secuestro y que además aprovisionó de víveres a quienes ejecutaron la conducta, hubiesen podido emitir el juicio de responsabilidad que se incorporó en la sentencia, según el cual, el aporte sustancial e importante que el señor GONZALO AMAYA URREA fue justamente el de haber efectuado tales apoyos y suministros? La respuesta a ello indiscutiblemente es no, en razón a que no existe prueba alguna que lo señale directamente de haber efectuado tales acciones.

277. Así las cosas, para esta Subsección es claro que las pruebas recaudadas en el trámite transicional lograron revelar que el señor GONZALO AMAYA URREA fue víctima de un error judicial en torno al proceso de individualización de alias “Gonzalo”, como de la probable incuria de los abogados que asumieron su defensa oficiosa. Esto muestra necesario la declaración de prosperidad de la causal de revisión invocada, pues con ello se devela el fenómeno de injusticia que ocurrió en este caso respecto de una persona condenada en ausencia, que no contó con una adecuada actividad defensiva por quienes ejercieron su representación oficiosa.

278. Sin duda alguna, lo esbozado en este trámite jurisdiccional ubica al señor GONZALO AMAYA URREA en la posición de una víctima indirecta del conflicto armado, pues su injusta condena fue producto del error judicial en que se incurrió en el proceso de identificación e individualización de la persona que en su condición de integrante de las FARC-EP habría sido quien intervino en el secuestro, tanto en su fase de planeación como en la fase operativa. Esto con el agravante de que ese yerro, materializado en la sentencia de condena, lo llevó a la privación injusta de su derecho a la libertad durante varios años.

279. Es por ello que, evidenciadas las falencias en la individualización e identificación de quien fuera condenado, así como la probable desatención en



el ejercicio de la defensa técnica en este específico caso, se impone declarar la demostración de la causal de revisión invocada y con ello la dejación sin efectos de la injusta sentencia que se profirió en su contra, pues esto además se advierte como un claro mensaje orientado a la no repetición de las conductas en las que el aparato jurisdiccional, por omisión o negligencia, contribuyó a la victimización de una persona inocente. Lo anterior no implica que esta Subsección esté actuando como una tercera instancia o atribuyéndose facultades propias de un órgano de casación, pues se insiste, la decisión que aquí se adopta, es resultado, en esencia, de la valoración de la prueba novedosa en conjunto con la obrante en el expediente remitido por la jurisdicción ordinaria.

280. Y, es precisamente, el resultado de dicha valoración lo que llevó a notar tanto el yerro en la individualización e identificación de la persona que realmente tuvo participación en el secuestro, como las probables falencias en el ejercicio de la defensa técnica, lo cual es necesario visibilizarlo con el objeto de que esta decisión contribuya a la satisfacción de los objetivos previstos desde la Constitución Política para esta jurisdicción y el sistema en su conjunto.

281. Es por este motivo, que se considera necesario exhortar, por un lado, a la Fiscalía General de la Nación y, en específico, a las y los fiscales, para que en el ejercicio de su función de indagación, investigación y acusación agoten todos los medios a su alcance para lograr la individualización, identificación, ubicación y localización de las personas llamadas a ser vinculadas al proceso penal; y, por otro, a la Rama Judicial, por intermedio del Consejo Superior de la judicatura, para que las autoridades investidas de la potestad de administrar justicia, velen porque así se haya procedido por el ente acusador y a su vez, no incurran en conductas similares.

282. Por su parte, aunque en este caso no se advierta que el proceder de los apoderados judiciales del señor GONZALO AMAYA URREA hayan tenido una vinculación con la Defensoría Pública, en aras de impartir mensajes con miras a la no repetición, también se la exhortará, por intermedio de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, con



el objeto de que se implementen o refuercen los mecanismos que garanticen que los profesionales vinculados a esta entidad que ejercen la asesoría gratuita de los ciudadanos que por su precariedad económica o por su juzgamiento en ausencia no pueden proveerse su propia defensa, realicen la gestión encomendada bajo el estricto cumplimiento de los deberes que la abogacía les exige. Así mismo, se advierte importante realizar esfuerzos por la sensibilización a los profesionales del derecho para que, en cualquier rol en el que se desempeñen, entiendan la importancia del ejercicio responsable de la abogacía y con ello eviten convertirse en observadores silentes de graves injusticias.

283. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, la declaratoria de la prosperidad de la causal implica dejar sin efecto la sentencia de condena por lo que así se ordenará, con la precisión de que ello solo tendrá implicaciones con relación únicamente a la emitida en contra del señor GONZALO AMAYA URREA.

6.8. Sentencia de reemplazo.

284. Según el artículo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz ostenta una competencia prevalente para conocer de *“las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”*, es por ese motivo que en el procedimiento de revisión, luego de declararse la procedencia de la causal, acorde con lo previsto en el inciso final del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, es la misma Sección de Revisión del Tribunal para la Paz la que debe emitir la sentencia que en derecho corresponda.

285. Ahora, la demostración de la causal de revisión y la declaración de su prosperidad, aunque apareja como consecuencia el deber de dejar sin efecto la sentencia de condena, ello no implica necesariamente la absolución del solicitante²⁴⁵, sino que el Estado recobra el ejercicio de la acción penal respecto

²⁴⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-AR-009 de 14 de septiembre de 2022.



del antes condenado -ahora procesado- frente a quien se reactiva su presunción de inocencia²⁴⁶.

286. Así las cosas, habiéndose definido el estándar probatorio para dictar sentencia de reemplazo en el marco de revisiones transicionales, se procederá a hacer una valoración de las pruebas en su conjunto, esto es tanto las que se recaudaron en la jurisdicción ordinaria, como aquellas recogidas dentro de esta actuación.

287. En ese contexto, como se dijo en precedencia, la prueba obrante en el proceso de revisión transicional ha puesto en tela de juicio los fundamentos sobre la responsabilidad penal del señor GONZALO AMAYA URREA en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago consignados en la sentencia de condena emitida por la justicia ordinaria, pues existe prueba indicativa que entre el 8 y el 25 de agosto de 2005, el señor GONZALO AMAYA URREA habría estado desarrollando labores de campo en la finca "El Naranjal", ubicada en Sylvania, Cundinamarca y que la persona que los coautores del secuestro identificaron como "Gonzalo", responde al nombre de Nelson Antonio Jiménez Gantiva.

288. Debe recordarse que fue la mención del ciudadano Jhon Jeiber Betancourt Arias a una persona conocida como "Gonzalo", quien habría brindado distintos suministros durante el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago y le dio hospedaje a él y alias "Cachetes" en su residencia, la que llevó a los investigadores a buscar información sobre alguien con ese nombre que fuera residente del sector, para lo cual, en específico, al señor Heliodoro Micán Gutiérrez se le preguntó por un sujeto en esas condiciones ante lo cual dio información de una persona con el nombre "GONZALO AMAYA".

289. Sin embargo, ni en la pregunta realizada por el investigador ni en la respuesta que ofreció el indagado se relacionó al sujeto "Gonzalo" -residente en el sector- con una participación directa en la conducta. Incluso, el mismo

²⁴⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-AR-009 de 14 de septiembre de 2022. Párrafo 349.

indagado mencionó que no vio directamente a esa persona en la vivienda donde tenían secuestrada a la víctima y, aunque reconoció que de oídas supo que él fue a ese lugar, tampoco sabía con qué propósito lo hizo, pues señaló: *“...los mismos muchachos que estaban en la casa, me contaron que él había bajado, pero no me dijeron a qué había bajado...”*²⁴⁷.

290. Lo propio ocurrió en la audiencia pública de juzgamiento, pues el interrogatorio realizado al señor Heliodoro Micán Gutiérrez sobre la persona con el nombre *Gonzalo* se desarrolló en los siguientes términos: *“...GONZALO AMAYA vivía en una finca aparte que había comprado...”*. *“PREGUNTADO. Quién es GONZALO. CONTESTÓ. Él tien (sic) una finca en la misma vereda Balconcitos pero muy lejos de la finca...”*. Es decir, tampoco se le preguntó por la intervención específica que esta persona habría tenido en la conducta punible.

291. Luego, el solo hecho de que el señor GONZALO AMAYA URREA sea propietario de un predio en el municipio de Icononzo, Tolima, no le asigna necesariamente responsabilidad en el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, mucho menos si no existe otro medio de convicción en el que se haya dado un señalamiento directo a la persona con nombre GONZALO AMAYA URREA como responsable de la conducta, ni se hayan agotado esfuerzos investigativos para lograr la identificación de este ciudadano.

292. Y es que basta con realizar una comparación de la descripción física que sobre este ciudadano hizo el señor Heliodoro Micán Gutiérrez en esa indagatoria, con la que se consignó en el informe orientado a lograr su plena identidad para concluir que los rasgos de edad y color de cabello descritos eran incompatibles, pues mientras el indagado lo describió como *“...un señor patilludo, de unos 50 años de edad; él siempre mantiene barbado. Cejudo, trigüeño, de unos 1.70 de estatura, cabello negro ondulado, es algo delgado...”*²⁴⁸, el mentado informe consignó, según información de fuente humana, que *“...el señor*

²⁴⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 232-237. Indagatoria rendida por el señor Heliodoro Micán Gutiérrez.

²⁴⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 232-237.



GONZALO AMAYA que tiene 68 a 70 años de edad, tiene un diente de oro, 168 de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, canoso, usa bigote...”²⁴⁹.

293. Ya en la audiencia de práctica probatoria realizada en el marco de la revisión transicional, el ciudadano Jhon Jeiber Betancourt Arias describió a “Gonzalo”, “financiero del Frente 25”, como “moreno, es trigueño, cabello liso, no recuerdo tener cicatriz, contextura gruesita”²⁵⁰, mientras que al señor GONZALO AMAYA URREA, a quien se le mostraba por cámara de video, adujo contundentemente que no lo conocía y que no era la persona a quien mencionó era miembro de la otrora agrupación delictiva.

294. Por su parte, el señor Fraldin Pinto Garzón describió en la misma audiencia²⁵¹ a “Gonzalo”, “del frente 25” como “alto, más o menos fornido, con pelo liso más o menos, no tan crespo...y tratando un poquito de morenito”, a quien adujo que en sus distintas intervenciones siempre lo detalló en los mismos términos. Al exhibir en pantalla al ciudadano GONZALO AMAYA URREA, el declarante expresó que no lo conocía y que no era al que señaló como integrante de las FARC-EP, ello en virtud de sus rasgos físicos, entre los que mencionó su cabello y sus orejas. Además, afirmó “a este tiempo tampoco la edad que tiene no es así, debe estar un poquito más joven”, a lo que agregó que el color de la piel de quien se le presentaba en pantalla era blanco mientras que, “Gonzalo”, el del Frente 25, “es un poquito moreno”.

295. Estas descripciones físicas, tanto de la persona que se buscaba bajo el nombre “Gonzalo”, las que corresponden al ciudadano Nelson Antonio Jiménez Gantiva y las del solicitante en revisión llevan a colegir que sus rasgos físicos no son coincidentes y que, por tanto, se trata de personas distintas.

296. Adicionalmente, la prueba recaudada en esta actuación muestra que hay al menos dos personas que ubican al señor GONZALO AMAYA URREA en el municipio de Sylvania durante el tiempo en que se mantuvo privado ilegalmente de la libertad al señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, pues así

²⁴⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 336-337.

²⁵⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 869.

²⁵¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1246.



lo declararon los señores Ricardo Pérez Chitiva²⁵², quien desde agosto a noviembre de 2005 realizó labores de reparación y remodelación en su finca y, por pernoctar en esa residencia, pudo dar cuenta que durante todo ese tiempo el señor AMAYA URREA siempre permaneció en el predio a cargo de sus cultivos y solo se ausentaba para realizar mercado en el municipio de Fusagasugá. En el mismo sentido declaró el señor Victorino Muñoz²⁵³, persona que, por residir en la misma vereda, da cuenta que el compareciente siempre estuvo a cargo de su cultivo de mora, labor que le demandaba permanecer en el lugar, pues este fruto se recoge cada tres días.

297. Y si estas referencias no fueran suficientes, también está el dicho de quienes fueron condenados como coautores del delito quienes sostuvieron que la persona que referían con el nombre “Gonzalo”, no era el ciudadano GONZALO AMAYA URREA, sino el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, quien, por su parte, reconoció que al interior de las FARC-EP se le conocía con el alias de “Gonzalo” y que en efecto fue la persona que participó dentro de esa organización en la toma de la decisión para que se ejecutara la conducta atentatoria de la libertad personal y fue quien que suministró los elementos que fueron requeridos durante el secuestro, en específico, comida, tarjetas *sin card* y suero para la víctima.

298. Sobre ello debe decirse que el Ministerio Público en sus alegatos afirmó que la prueba recaudada habría permitido concluir que en el delito habrían intervenido dos personas bajo la identificación de “Gonzalo”, uno, que bajo la condición de comandante financiero de las FARC-EP dio la orden de realizar el secuestro; y, otro, que prestó su colaboración a esta agrupación entregando suministros y elementos que permitieron la supervivencia de la víctima y los secuestradores. Así lo refirió el señor procurador:

Una es la participación de alias “Gonzalo” quien en su calidad de jefe financiero del Frente 25 de las Farc-Ep ordenó el secuestro del señor Cuadros. La segunda es la colaboración que prestó el “señor Gonzalo” en la retención de la víctima. Se trata, pues, de dos personas distintas

²⁵² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 877.

²⁵³ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 881.



y de dos situaciones fácticas diferentes que no se pueden confundir al momento de decidir la presente acción de revisión.

299. Sin embargo, en esta afirmación se incurre en un falso juicio de identidad por adición, toda vez que le atribuyó a la prueba testimonial atribuciones fácticas de relevancia, que no corresponden. Esto en la medida en que la misma no se encuentra soportada en los medios de prueba recogidos, pues contrario a ello, el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias, valga resaltar, única persona que vinculó directamente a un ciudadano con el nombre “Gonzalo” en el secuestro, señaló que quien dio la orden de efectuarlo y los apoyó con la entrega de distintos suministros es una misma persona, esto es, a quien él conoce como “*el camarada Gonzalo*”, persona sobre la cual, como lo afirmó la defensa en sus alegatos, se cuenta con suficiente prueba para concluir que se trata del señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva.

300. En efecto, la prueba que se obtuvo por la información de la SRVR²⁵⁴ - despacho relator del Caso 01, los perfiles realizados por la UIA²⁵⁵ y uno de los informes de contexto del GRAI²⁵⁶, también daría soporte a estas afirmaciones, ya que de todas ellas se extrae que quien está identificado como integrante de las FARC-EP es el señor Nelson Antonio Jiménez Gantiva, persona que ostentaba el rol de comandante financiero del Frente 25 de las FARC-EP, mientras que no existe ninguna referencia sobre la pertenencia del señor GONZALO AMAYA URREA a las FARC-EP, a excepción de la sentencia de condena que hoy se revisa.

301. Adicionalmente, se estima necesario resaltar que solo Jhon Jeiber Betancourt Arias señaló la participación de una persona con el nombre “Gonzalo” en el secuestro, persona de quien nunca dio su apellido, pues afirmó desconocerlo y a quien describe con rasgos morfológicos que difieren de los que posee el señor GONZALO AMAYA URREA. Por su parte ni el señor Fraldin Pinto Garzón ni el ciudadano Nelson Hernández, desde sus indagatorias señalaron un rol específico que vinculara a una persona llamada “Gonzalo” en el delito, el primero, porque, aunque refirió a alguien con ese

²⁵⁴ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 1397-1400 y 1402-1404.

²⁵⁵ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 185-195.

²⁵⁶ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 339-364.



nombre, lo hizo para decir que ese día iba a su casa a recoger una semilla de frijol²⁵⁷. El segundo, porque al indagársele sobre una persona identificada de esa manera respondió que no sabía quién era²⁵⁸.

302. Como quiera que a partir la ampliación de sus indagatorias²⁵⁹ los coautores del secuestro refieren a un señor con el alias “Gonzalo” o “Don Gonzalo”, se destaca que en la actuación adelantada en la jurisdicción ordinaria no se realizó ningún acto investigativo para determinar si este sujeto era una segunda persona con ese nombre o seudónimo, o si se trataba de la misma, cuestión que solo se dilucidó en la audiencia de práctica probatoria que se realizó en el marco de la revisión transicional, en la que por un lado, el señor Jhon Jeiber Betancourt Arias²⁶⁰ afirmó que solo una persona bajo el nombre “Gonzalo” fue quien dio la orden de realizar el secuestro y a su vez les brindó apoyo y suministros durante la privación ilegal de la libertad de la víctima y es quien responde al nombre de Nelson Antonio Jiménez Gantiva, ciudadano que así también lo sostuvo en este proceso²⁶¹.

303. Del mismo modo, el señor Fraldin Pinto Garzón²⁶² precisó que a quien mencionó con ese alias corresponde al comandante financiero de las FARC-EP y aunque refirió la presencia de una persona con el nombre “Gonzalo” en el sector, se refirió a él como un campesino trabajador, a quien escuchó referir a sus compañeros, pero con la claridad de que “en ningún momento estuvo con [ellos]”, sino que lo mencionaron para decir que hacia su vivienda debía hacerse “la retirada” en caso de que fueran perseguidos por las autoridades.

304. En el mismo sentido, el ciudadano Heliodoro Micán Gutiérrez -única persona que se refirió a alguien llamado “Gonzalo” con el apellido “Amaya”- tampoco relacionó una intervención de este en el secuestro, sino que su mención obedeció a la pregunta que tanto en su indagatoria como en el juicio

²⁵⁷ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 221-229.

²⁵⁸ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 188-195.

²⁵⁹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001/0001. Folios 547-549 Fraldin Pinto Garzón y Folios 544-546 Nelson Hernández.

²⁶⁰ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folios 868 y 869.

²⁶¹ Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. folios 870, 878 y 879.

²⁶² Expediente Legali 9002745-56.2018.0.00.0001. Folio 1246. Minuto 14:08.



se le hizo para señalar a una persona con ese nombre, que fuera residente del sector, como se adujo líneas atrás.

305. En ese sentido debe colegirse que la prueba que obra en esta actuación, tanto la recogida desde la jurisdicción ordinaria, como la recaudada en el marco de la revisión transicional, no tiene la capacidad de demostrar, más allá de toda duda, que señor GONZALO AMAYA URREA fue la persona que intervino en el secuestro del ciudadano Miguel Alberto Cuadros Buitrago, pues: i. no hay elemento probatorio alguno en el marco del proceso ordinario ni en el transicional que lo vincule directamente bajo el señalamiento de la realización de un rol específico en el delito; ii. la prueba de cargo que sirvió de base en la jurisdicción ordinaria para soportar la condena, en el marco de las audiencias celebradas en el proceso transicional habrían permitido colegir que una misma persona, que se identificaba como “Gonzalo”, fue quien participó en la orden de efectuar el secuestro y brindó suministros y apoyos a los ejecutores del delito, sujeto que se pudo determinar responde al nombre de Nelson Antonio Jiménez Gantiva; iii. existe prueba que ubica al señor GONZALO AMAYA URREA para la época de los hechos en un lugar diferente, desplegando labores de campo que exigían su presencia permanente en el sector, prueba sobre la cual no se esbozaron ni se avizoran motivos para restarle credibilidad. En consecuencia, de todo ello, deviene necesario declarar su absolución.

6.9. Verificación final del régimen de condicionalidad.

306. Como se anunció en el capítulo respectivo, la actividad desplegada por el señor GONZALO AMAYA URREA hasta antes de esta decisión daba cuenta del cumplimiento de sus obligaciones de abstención, como también de los de carácter proactivo que le son exigibles a quienes, pese a haber sido condenados, alegan su inocencia en el marco de un procedimiento de revisión transicional.

307. Lo anterior por cuanto cumplió con todos los llamados que se realizaron por esta Sección y atendió todos los requerimientos elevados, sin



que se le haya exigido medidas concretas de reparación y no repetición, ante su alegato de inocencia.

308. Ahora que se ha dictado sentencia de reemplazo en su favor, puede además esta Subsección afirmar que su aporte de verdad -orientado siempre ha mostrarse ajeno a la comisión de la conducta punible- pudo confirmarse dentro de esta actuación, ya que en este proceso se ha concluido su absolución de lo que debe colegirse en consecuencia, que su relato corresponde a la verdad probada dentro de este proceso, la cual se muestra como un aporte a la reconstrucción histórica de la memoria del conflicto al haber logrado determinarse que una de las personas condenada por los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, en atención al secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago, no fue responsable de estas conductas.

309. Además que, para arribar a tal conclusión, el señor GONZALO AMAYA URREA no se valió de prueba falsa, pues aunque algunos testigos fueron contradictorios en sus versiones, no existe ningún elemento indicativo de que ello fuese producto de la intervención del solicitante en revisión.

310. Es por lo anterior que, tras la emisión de la sentencia de reemplazo, esta Subsección concluye que el señor GONZALO AMAYA URREA cumplió con sus compromisos con el Sistema.

6.10. Remisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

311. Dada la incidencia que esta decisión y la prueba recogida en esta actuación puede tener en el Caso 01, adelantado por la SRVR, así como en los procedimientos adelantados por la Sala de Amnistía o Indulto respecto de los señores Nelson Hernández, Fraldin Pinto Garzón, Jhon Jeiber Betancourt Arias, José Agustín Guerrero Fandiño, Esperanza Herrera y demás personas condenadas por el secuestro del señor Miguel Alberto Cuadros Buitrago que tengan la calidad de comparecientes ante esta Jurisdicción, se remitirán copias digitales de este proceso ante los referidos órganos.



312. En virtud de lo expuesto, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de revisión invocada por el señor **GONZALO AMAYA URREA** respecto de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué y confirmada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por las que fue condenado a la pena de 29 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO PARCIAL las sentencias proferidas el 1 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué y la que la confirmó el 7 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, en el sentido en que esta orden solo abarca la condena dictada en contra del señor **GONZALO AMAYA URREA**, manteniéndose incólume en todo lo demás.

TERCERO: ABSOLVER al señor **GONZALO AMAYA URREA** de las conductas de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

CUARTO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo de su competencia en torno al registro en sus bases de datos de lo aquí resuelto.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, al Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial, a la Fiscalía Cuarta Especializada de Ibagué y al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



SEXTO: REMITIR copia digital de esta actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, despacho relator del Caso 01 y a la Sala de Amnistía o Indulto, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Con miras a enviar mensajes orientados a la No Repetición, **EXHORTAR** a las siguientes entidades:

a. A la Fiscalía General de la Nación y, en específico, a las y los fiscales, para que en el ejercicio de su función de indagación, investigación y acusación agoten todos los medios a su alcance para lograr la individualización, identificación, ubicación y localización de las personas llamadas a ser vinculadas al proceso penal.

b. A la Rama Judicial en general, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, para que las autoridades investidas de la potestad de administrar justicia velen porque así se haya procedido por el ente acusador y a su vez, no incurran en conductas similares.

c. A la Defensoría Pública, por intermedio de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, con el objeto de que se implementen o refuercen los mecanismos que garanticen que los profesionales vinculados a esta entidad que ejercen la asesoría gratuita de los ciudadanos que por su precariedad económica o por su juzgamiento en ausencia no pueden proveerse su propia defensa, realicen la gestión encomendada bajo el estricto cumplimiento de los deberes que la abogacía les exige.

OCTAVO: Lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo, se cumplirá por parte de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, una vez esta decisión quede ejecutoriada.

NOVENO: NOTIFICAR la decisión al delegado del Ministerio Público, al abogado defensor, al solicitante en revisión y a la víctima.



DÉCIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO**

**[Providencia Firmada Electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
MAGISTRADA**

